

COLECCIÓN DEL SISTEMA  
UNIVERSAL DE PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS  
HUMANOS

FASCÍCULO 2

# La Declaración Universal de Derechos Humanos: un texto multidimensional

Mauricio Iván del Toro Huerta





COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

# La Declaración Universal de Derechos Humanos: un texto multidimensional

(FASCÍCULO 2)

Mauricio Iván del Toro Huerta



El contenido y las opiniones expresadas en el presente trabajo son responsabilidad exclusiva de su autor y no necesariamente reflejan el punto de vista de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Primera edición: agosto, 2012

Primera reimpresión: noviembre, 2015

ISBN: 978-607-8211-52-4

Colección del Sistema Universal de Protección  
de los Derechos Humanos (Obra completa)

ISBN: 978-607-8211-56-2

La Declaración Universal de Derechos Humanos:  
un texto multidimensional (Fascículo 2)

D. R. © Comisión Nacional  
de los Derechos Humanos  
Periférico Sur núm. 3469,  
esquina Luis Cabrera,  
colonia San Jerónimo Lídice,  
Delegación Magdalena Contreras,  
C. P. 10200, México, D. F.

Diseño de la portada: Flavio López Alcocer  
Diseño y formación de interiores: Carlos Acevedo R.

Impreso en México

*A José Fernando,  
por mostrarme el hilo áureo que conduce  
del ejercicio de sus derechos al disfrute de mis deberes*



|   |    |
|---|----|
| PRESENTACIÓN  | 9  |
| INTRODUCCIÓN  | 15 |
| I. EL CARÁCTER MULTIDIMENSIONAL DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL                           | 20 |
| II. LA DIMENSIÓN HISTÓRICO-POLÍTICA   | 27 |
| 1. Antecedentes remotos   | 28 |
| 2. El camino hacia la construcción de un <i>Bill of Rights</i> internacional          | 32 |
| 3. La Carta de las Naciones Unidas: el contexto inmediato de la Declaración Universal | 37 |
| 4. La circunstancia en torno a la Carta Internacional de Derechos Humanos             | 42 |
| 5. El proceso de adopción del texto de la Declaración Universal                       | 47 |
| III. LA DIMENSIÓN NORMATIVA   | 58 |
| 1. Naturaleza y contenido de la Declaración Universal                                 | 58 |
| 2. Valor jurídico de la Declaración Universal   | 65 |
| 3. Implementación a nivel internacional y nacional                                    | 77 |
| 4. La Declaración Universal, la democracia y el Estado de Derecho                     | 86 |
| 5. Derechos humanos y cooperación para el desarrollo                                  | 90 |
| 6. La interrelación necesaria entre derechos y deberes de las personas                | 93 |

---

|   |     |
|---|-----|
| IV. LA DIMENSIÓN SIMBÓLICO-CULTURAL   | 97  |
| 1. La universalidad de los derechos frente a la pluralidad de realidades  | 100 |
| 2. El discurso de los derechos como proceso emancipatorio   | 109 |
| 3. La dimensión constitucional: entre pobreza y esperanza   | 111 |
| CONSIDERACIONES FINALES   | 119 |
| ANEXOS  |     |
| Anexo I. Declaración Universal de Derechos Humanos  | 122 |
| Anexo II. Discurso del Embajador Pablo Campos Ortiz, Delegado de México ante la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, pronunciado el viernes 10 de diciembre de 1948 en el Palacio de Chaillot, París | 131 |
| Anexo III. Proclamación de Teherán, de 1968   | 134 |
| Anexo IV. Declaración de Viena, de 1993   | 139 |
| Anexo V. <i>Pórtico de Cassin</i>   | 160 |
| BIBLIOGRAFÍA  | 161 |



## Presentación

---

Los compromisos que el Estado mexicano ha asumido en los últimos años han generado la necesidad de sintonizar la Constitución con las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. En este sentido, la reforma constitucional publicada el 10 de junio de 2011 hace explícito en el artículo 1o., párrafo primero, que los derechos de los que gozamos las personas no se agotan en los 136 artículos de la Constitución, sino que deben complementarse con los reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Esta nueva redacción trae consigo el reconocimiento de un abundante cuerpo jurídico de origen internacional y, principalmente, una forma de concebir la relación entre el Estado y las personas, orientada a ampliar su ámbito de protección.

De conformidad con esta disposición, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes: los derechos humanos reconocidos en la Constitución y todos aquellos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. En consecuencia, las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Lo anterior fue reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al resolver la contradicción de tesis registrada bajo el número 293/2011, en donde se determinó que los derechos humanos de fuente internacional en materia de

derechos humanos tienen la misma eficacia normativa, en tanto protectores de los mismos, siempre y cuando brinden mayor protección que la Constitución.

En este sentido, los tratados internacionales pueden ser utilizados para completar la perspectiva del elenco de derechos reconocidos en la Constitución, existiendo la posibilidad de integrar un “bloque de constitucionalidad”, como se le conoce en algunos países, compuesto por los derechos asegurados por la Carta Magna y por los tratados internacionales que se hayan ratificado, lo que genera una retroalimentación recíproca entre el derecho interno y el derecho internacional de los derechos humanos.

Por su parte, el artículo 1o., segundo párrafo, diseña un orden constitucional fundado en la dinámica propia de los derechos humanos, al incluir la interpretación conforme, principio por el que las autoridades del Estado, muy especialmente los jueces, se obligan, en la interpretación de una norma de derechos humanos, a observar que la misma esté no sólo de acuerdo con la Constitución, sino también con los instrumentos internacionales.

Respecto a este tema, la SCJN resolvió que todos los juzgadores, con independencia de su materia y de su jurisdicción, están obligados a verificar en los asuntos que conozcan que las leyes que aplican se ajusten a la Constitución Federal y a los tratados internacionales firmados por México sobre derechos humanos, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate; es decir, todos los juzgadores están obligados a realizar un control de convencionalidad dentro de un modelo de control difuso de constitucionalidad, con la finalidad de no aplicar normas ni validar actos u omisiones que contravengan tanto la Constitución como los tratados internacionales.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> SCJN, CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN UN MODELO DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD. Pleno, Novena

En atención a la última parte del párrafo primero del artículo 1o. de la Carta Magna, que establece que el ejercicio de los derechos humanos “no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”, la SCJN, al resolver la contradicción de tesis 293/2011, precisó que cuando existan restricciones expresas a derechos humanos se debe estar a lo que establece la norma fundamental, aún entre la aplicación del derecho interno y el derecho internacional.<sup>2</sup> Derivado de esta interpretación quedan abiertas interrogantes, pues no se ha resuelto del todo el tema; por ejemplo, qué pasará cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) emita una sentencia que proteja ciertos derechos humanos conforme a la Convención Americana, pero que en la Constitución mexicana se contemple de manera expresa una restricción. En este caso se presentará la disyuntiva, debiendo considerar que la mencionada Convención prevé, en su artículo 2o., que los Estados deben adecuar su régimen jurídico interno. Ésta y otras cuestiones se pueden presentar alrededor de este tema y deberán irse resolviendo; en esos casos nuestro máximo tribunal nacional deberá nuevamente pronunciarse.

México ha suscrito diversos instrumentos internacionales, universales e interamericanos en materia de derechos humanos. Entre los tratados internacionales de carácter universal se encuentran los generados en el seno de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, con posterioridad

época, Tesis número LXVII/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, diciembre de 2011, Tomo I, página 535.

<sup>2</sup> SCJN, DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. Pleno, Décima Época, Tesis P/J. 20/2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 202.

al fin de la Segunda Guerra Mundial, cuyo punto de partida fue la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948. Posteriormente aparecen el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como otras convenciones internacionales que, además de la protección sustantiva de todas las personas, y de manera especial a mujeres, niñas, niños, adolescentes, trabajadores migratorios y personas con discapacidad, establecen un órgano creado para su observancia, integrado por expertos independientes y que entre sus funciones se encuentra la de recibir informes periódicos de los Estados Partes. Asimismo, algunos de estos instrumentos protegen temáticas que en la actualidad continúan en desarrollo normativo en el país, como la prohibición de la tortura y la prohibición de la desaparición forzada de personas.

12

Uno de los principales efectos de la adopción de los tratados internacionales es que son de aplicación directa por el Estado, por tanto, los particulares pueden invocarlos en los juicios, y los jueces pueden y deben también tomarlos en cuenta al emitir sus resoluciones, en razón de que deben dictarlas respetando el derecho a una motivación adecuada, que incluye tomar en cuenta todo el derecho vigente en el Estado. Por lo anterior, es necesario que se difunda la legislación internacional, con el fin de que se conozca y facilitar su uso, de tal forma que se logre el objetivo de incidir de manera positiva en la eficacia de los derechos humanos.

De lo anterior deriva la Colección del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos como espacio de textos académicos que abordan la Declaración Universal y los tratados internacionales de derechos humanos a que se ha hecho mención. La finalidad de estos fascículos es fortalecer el conocimiento de los instrumentos que abordan tanto los operadores jurídicos como la comunidad en general, para un mejor cumplimiento y ejercicio de los derechos que protegen, siendo su cumplimiento una obligación de todas

las autoridades en el ámbito de sus funciones. En este sentido, es importante tener presente que la promoción de los derechos humanos representa un pilar fundamental para prevenir la violación de estos derechos.

La presente serie cuenta con los siguientes títulos: 1) *Introducción al Sistema de Tratados de Derechos Humanos de las Naciones Unidas*; 2) *La Declaración Universal de Derechos Humanos: un texto multidimensional*; 3) *El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*; 4) *El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*; 5) *La Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial*; 6) *La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)*; 7) *La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*; 8) *La Convención sobre los Derechos del Niño*; 9) *La Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares*; 10) *La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, y 11) *La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas*.

Esta Colección, desde la perspectiva de cada uno de los autores —a quienes agradecemos que compartan su experiencia y visión sobre estos relevantes temas— pretende reafirmar uno de los compromisos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que como organismo protector de los derechos fundamentales debe cumplir a través de su difusión, esto con el propósito de construir, dentro de nuestra sociedad, una cultura en torno a ellos.

Al igual que todas las colecciones de esta Comisión Nacional, el lector podrá encontrar, en nuestro sitio *web*, la versión electrónica de estos títulos.

Lic. Luis Raúl González Pérez,  
*Presidente de la Comisión Nacional  
de los Derechos Humanos*



## Introducción

---

Ningún documento en la historia de la humanidad ha contribuido tanto a la protección y garantía de los derechos fundamentales como la Declaración Universal de Derechos Humanos. Ésta es una reflexión sobre su origen, su naturaleza y su legado.

Poco antes de la media noche del 10 de diciembre de 1948, después de casi tres años de gestación, largas jornadas de negociación y deliberación, la Asamblea General de la entonces recientemente constituida Organización de las Naciones Unidas, reunida en París, aprobó y proclamó la Declaración Universal por 48 votos a favor, ninguno en contra y con sólo ocho abstenciones.<sup>1</sup> En ese instante dio inicio un nuevo capítulo en la historia de la humanidad, se abrió un nuevo horizonte sobre el cual volvió a brillar la esperanza oscurecida años atrás por la penumbra de la segunda conflagración mundial y sus demenciales excesos.

Esa noche, en el recinto del Palacio de Chaillot —sede, entre otros, del *Musée de l'Homme*—, 56 Delegados de los 58 Estados integrantes en ese momento de las Naciones Unidas fueron protagonistas de un acontecimiento histórico,<sup>2</sup> con un claro significado político y una profunda convicción moral: poner la primera piedra sobre la cual se alzaría, con gran-

---

<sup>1</sup> Resolución 217 A (III).

<sup>2</sup> Ausentes las Delegaciones de Honduras y Yemen.

des esfuerzos y en contra de muchos pronósticos, otro palacio —un templo, como lo llamaría René Cassin, uno de sus “padres fundadores”—,<sup>3</sup> erigido en nombre de la dignidad y la autonomía de la persona humana, con el fin de albergar los valores fundamentales de libertad, igualdad, justicia, seguridad y fraternidad que desde hace siglos, aunque con diferentes concepciones, orientan la conciencia jurídica de la humanidad.<sup>4</sup>

Esa fecha marcó el inicio de un proceso de cambio histórico, a partir de un documento que concentra, de forma clara y sencilla —en 30 artículos y un preámbulo— los ideales y derechos básicos de las personas, consignados por una generación que vivió con crudeza los horrores de la guerra y la barbarie y que con determinación y empeño alcanzó en breve tiempo el consenso necesario para elevar su contenido a un postulado ético común de todos los pueblos y naciones; convirtiéndose en la simiente de un robusto ordenamiento jurídico que en su desarrollo progresivo ha construido un sólido andamiaje normativo con objeto de proteger y garantizar los derechos humanos frente a los Estados, los individuos, los grupos y la comunidad internacional en su conjunto: el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Ningún otro documento de su naturaleza, antes o después, ha inspirado la imaginación, la acción y la transformación de tantas personas, organizaciones, pueblos y naciones a lo largo y ancho del mundo entero con el fin de salvaguardar los derechos y libertades fundamentales; ni ha sido traducido a más idiomas para llegar a la mayor cantidad posible

<sup>3</sup> René Cassin, “La Déclaration Universelle et la mise en oeuvre des droits de l’homme”, *Recueil des Cours*, p. 277.

<sup>4</sup> Para conmemorar ese importante acontecimiento, la Asamblea General invitó a todos los Estados y organizaciones a celebrar cada 10 de diciembre el *Día Internacional de los Derechos Humanos*. Resolución 423 (V) del 4 de diciembre de 1950.



de personas en su propia lengua.<sup>5</sup> Ninguno en su género ha sido más citado en las deliberaciones y resoluciones de las Naciones Unidas como compromiso de la comunidad internacional en la promoción y protección de tales derechos, ni ha establecido tan claramente el vínculo entre éstos con la paz y la seguridad internacionales, tal como se advierte desde el primer considerando del “Preámbulo” de la Declaración donde se destaca “que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”.

Es verdad que la Declaración Universal no fue el primer instrumento internacional en hacer alusión a los derechos y libertades fundamentales. Algunos años antes, en 1945, la Carta de las Naciones Unidas aludía ya a la importancia de los derechos humanos y anunciaba con ello el inicio de un proceso de análisis del tema por parte de la organización con miras a iniciar su desarrollo jurídico. Incluso con anterioridad, en la época de la Sociedad de las Naciones, se hicieron esfuerzos por reconocer algunos derechos fundamentales a personas y grupos minoritarios. De igual forma, meses antes de la aprobación formal de la Declaración Universal, la también naciente Organización de los Estados Americanos aprobó la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, como el primer catálogo internacional con pretensión de universalidad, aunque auspiciado por una organización regional.

Asimismo, siglos atrás, otras declaraciones y proclamas de derechos en el ámbito nacional tuvieron una evidente influencia histórica y constituyen un referente necesario; los

---

<sup>5</sup> Hasta el momento, la Declaración se ha traducido a 381 lenguas, del Abkhaz al Zulú. <http://www.ohchr.org/EN/UDHR/Pages/SearchByLang.aspx>. Por tal motivo aparece en el libro *Guinness World Records*. <http://www.guinnessworldrecords.com> (26 de octubre de 2011).

“grandes textos del pasado” en palabras de Antonio Cassese:<sup>6</sup> desde el “Cilindro de Ciro” del año 539 antes de Cristo, la *Carta Magna* de 1215 o el *Privilegio General de Aragón* de 1283, hasta la Declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, pasando por el *Bill of Rights* inglés de 1689, la Declaración de Virginia de 1776 y la Declaración de Independencia de Estados Unidos, de ese mismo año. De igual forma, muchas constituciones nacionales incorporaban ya un catálogo de derechos, siendo conocida la influencia, entre otras, de la Constitución mexicana de 1917 en el reconocimiento de los derechos sociales. Finalmente, a lo largo de la historia de la civilización muchas doctrinas religiosas y escuelas filosóficas han situado a la dignidad humana como eje y motor de su pensamiento, e inspirado verdaderas revoluciones sociales y jurídicas.<sup>7</sup>

¿Qué hace entonces novedosa a la Declaración Universal? La Declaración representa el primer instrumento internacional que contiene un catálogo integral de derechos y libertades fundamentales con alcance y pretensión de universalidad adoptado por la comunidad internacional a nivel mundial. Además, otras características de su texto y su contexto la distinguen, aunque no la separan, del resto de instrumentos que la anteceden; entre ellas: su sencillez; su oportunidad; su evidente ductilidad; su tridimensionalidad (ética, política y normativa); la integralidad y la fuerza expansiva de su contenido, y la significativa evolución de sus efectos jurídicos, pero,

<sup>6</sup> Antonio Cassese, *Los derechos humanos en el mundo contemporáneo*, pp. 31-35.

<sup>7</sup> Cf., en general, A. Diemer et al., *Los fundamentos filosóficos de los derechos humanos*; Valle Labrada Rubio, *Introducción a la teoría de los derechos humanos: fundamento. Historia. Declaración Universal de 10 de diciembre de 1948*; José Justo Meías Quirós, coord., *Manual de Derechos Humanos. Los derechos humanos en el siglo XXI*; Johannes Morsink, *Inherent Human Rights. Philosophical Roots of the Universal Declaration*; José Luis Soberanes Fernández, *Sobre el origen de las declaraciones de derechos humanos*.

sobre todo, el hecho de que ningún otro documento internacional de su naturaleza ha sido debatido de manera tan extensa e intensa por un grupo tan diverso de personas representantes de diversas culturas y tradiciones (particularmente las posiciones occidentales y soviéticas) como lo fue la Declaración desde su gestación hasta su aprobación final.<sup>8</sup>

Como sostiene Antonio Cassese, la Declaración no imita los grandes textos occidentales del pasado, pues no se limita a enunciar un catálogo de derechos individuales, sino que incorpora también derechos con contenido económico y social, y establece algunas garantías para hacerlos operativos. En conjunto: “es un fruto de varias ideologías: el punto de encuentro y de enlace de concepciones diferentes del hombre y de la sociedad”, de ahí que no pueda considerarse una imposición o un triunfo de Occidente, ni tampoco un instrumento de propaganda política. La Declaración —afirma Cassese— constituye “una victoria de la humanidad entera”, si bien no total ciertamente, con un efecto pedagógico de enorme importancia.<sup>9</sup>

El presente estudio tiene por objeto exponer de manera general las principales características de la Declaración Universal de Derechos Humanos, tanto en su dimensión jurídica como en su dimensión histórico-política y simbólico-cultural, con objeto de ilustrar, aunque sea de manera breve, la importancia teórica y práctica de un documento que, si bien forma parte de la denominada Carta Internacional de los Derechos Humanos (conjuntamente con los Pactos Interna-

<sup>8</sup> M. Glen Johnson, “A Magna Carta for Mankind: Writing the Universal Declaration of Human Rights”, en *The Universal Declaration of Human Rights: A History of Its Creation and Implementation 1948-1998*, 1998, p. 61. Existe una amplia bibliografía sobre la Declaración, *vid.*: [http://www2.ohchr.org/english/issues/education/training/docs/UDHR\\_Bibliography.pdf](http://www2.ohchr.org/english/issues/education/training/docs/UDHR_Bibliography.pdf) (2 de noviembre de 2011).

<sup>9</sup> Cassese, *Los derechos humanos...*, *op. cit.*, pp. 46, 53 y 55.

cionales de Derechos Civiles y Políticos, y Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y de sus protocolos adicionales) y, a la vez, del más amplio *corpus* del derecho internacional de los derechos humanos, sigue siendo por sí misma un referente necesario, tanto en la evolución del pensamiento y de la conciencia jurídica de la humanidad como del desarrollo progresivo del derecho internacional, en los planos universal y regional.

Ante todo, la Declaración Universal es, desde su adopción, una firme proclama en contra de la tiranía del poder, del abuso y de la guerra; un símbolo de resistencia en contra de todas aquellas acciones y omisiones que caracterizan esa otra realidad infame que amenaza con crudeza despojar de sentido a las palabras, reduciendo a simples papeles los derechos de las personas y a meras promesas los más altos ideales de la humanidad.

## I. El carácter multidimensional de la Declaración Universal

---

La Declaración Universal de Derechos Humanos es mucho más que un simple documento internacional; es un texto multidimensional que admite ser analizado desde diferentes perspectivas y con diferentes finalidades, teóricas y prácticas.

Una primera cuestión que debe analizarse es su denominación, pues ello permite distinguir continente y contenido, ya que no es lo mismo una declaración de derechos que los derechos mismos.<sup>10</sup> Así, se llama la atención sobre el hecho

---

<sup>10</sup> Cf. Soberanes Fernández, *Sobre el origen de las declaraciones...*, *op. cit.*, p. XII.

de que la Declaración Universal no crea los derechos que enuncia, no los descubre ni los inventa, sino que los reconoce y los proclama a nivel internacional —los generaliza y universaliza— como expresión de un ideal común; pues tales derechos, en su gran mayoría, preceden a su declaración internacional, existen ya como derecho positivo en las constituciones y leyes de muchos Estados y se encuentran incorporados al discurso jurídico de diferentes formas y con diferentes alcances.<sup>11</sup> He aquí una primera dimensión histórica que constituye el contexto y la perspectiva de análisis de la Declaración Universal, como heredera de un lenguaje común a diferentes tradiciones jurídicas con vocación universal, aunque con una clara influencia occidental.

De igual forma, el análisis del título del documento nos permite advertir algunos rasgos de su dimensión jurídica. No es igual una *declaración*, en cuanto acto jurídico, que el documento y su contenido. El término *declaración*, en cuanto acto jurídico —como se verá más adelante— tiene un significado especial, lo que trasciende también a sus efectos normativos. En el mismo sentido, el carácter *universal* de la Declaración remite a diferentes dimensiones del texto y del acto mismo. En su dimensión espacial es “universal”, podríamos decir mundial —en contraposición a regional o nacional—, por haberla adoptado la Asamblea General de las Naciones Unidas, y por estar referida a todos los pueblos, territorios y Estados integrantes de la organización o vinculados por su Carta Constitutiva, tanto al momento de su adopción (58 Estados Miembros), como a raíz de su incorporación posterior (193 en la actualidad). Así lo confirma el “Preámbulo” de la Declaración donde se proclama el respeto a los derechos y libertades fundamentales, y “su reconocimiento y aplicación

---

<sup>11</sup> Cf., en general, Eduardo García de Enterría, *La lengua de los derechos. La formación del derecho público europeo tras la Revolución francesa.*

universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción”, así también lo hace el segundo párrafo del artículo 2o., donde se señala que: “no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía”. En su dimensión personal, la Declaración es “universal” porque se refiere “a todos los miembros de la familia humana”, esto es, la titularidad de los derechos proclamados responde a todas las personas sin distinción alguna basada en nacionalidad, religión, raza, sexo, edad, situación económica o social, o cualquier otra.

22

Adicionalmente, es universal y no “internacional” (inter-estatal), como originalmente fue intitulada, en razón de sus destinatarios pasivos porque involucra deberes no sólo de los Estados sino de todas las personas, instituciones, grupos, pueblos, territorios no autónomos y naciones que integran el mundo entero, tanto los independientes, al momento de su adopción, como los que alcanzaron su independencia posteriormente. Así se advierte en su “Preámbulo”:

La Asamblea General proclama la presente Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los estados miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

El que sea una declaración universal de *derechos humanos* supone también que su dimensión material o sustantiva —su contenido ya no su continente— se relaciona con derechos positivos y no sólo con exigencias éticas o imperativos morales (con independencia del valor jurídico de la Declaración). Esto es, se proclaman derechos públicos subjetivos —siguiendo una añeja tradición jurídica— que corresponden a la persona humana por el hecho de serlo, por considerarse inherentes, interdependientes e inalienables a su dignidad, igualdad y autonomía, y resultar oponibles con carácter *erga omnes*, a todos los Estados, individuos, grupos y a la comunidad internacional en su conjunto. En consecuencia, la universalidad de su contenido supone que los derechos proclamados constituyen estándares mínimos e independientes al resto de declaraciones o proclamaciones contenidas en documentos o constituciones nacionales.<sup>12</sup>

La referencia a los “derechos humanos” y no a los “derechos del hombre” —como se identifican en otras proclamas y declaraciones y como lo establecía en un primer momento la versión en español de la propia Declaración Universal—<sup>13</sup> supone también un aporte significativo al reconocimiento de la importancia del lenguaje en la expresión formal de los derechos; coincidente con la igualdad de género, las reivindicaciones del movimiento feminista y los derechos de las mujeres, quienes, si bien durante el proceso de redacción y

<sup>12</sup> Cf. Cassin, “La Déclaration Universelle...”, *op. cit.*, pp. 279-282.

<sup>13</sup> El título original del texto en español fue “Declaración Universal de Derechos del Hombre”. Posteriormente, la Asamblea General, en su resolución 548 (VI) del 5 de febrero de 1952, determinó modificar todos los documentos de trabajo en lengua española, en el sentido de aludir a “derechos humanos” en lugar de “derechos del hombre”, por considerar que el contenido y la finalidad de la Declaración “tienen un amplio significado que no cabe dentro del título en lengua española de “derechos del hombre”, teniendo en cuenta además que el cuerpo del instrumento alude a la expresión “derechos humanos” y que distinguidos representantes hispanoamericanos “han expresado su preferencia por la terminología empleada en la Carta”.

adopción de la Declaración tuvieron una participación proporcionalmente minoritaria a la de los hombres, en modo alguno sus aportaciones fueron menores. Así lo evidencia el papel fundamental que a lo largo de todo el proceso, e incluso años después de su adopción, tuviera Eleanor Roosevelt.<sup>14</sup>

De hecho, la influencia del movimiento feminista y de los derechos de la mujer en el lenguaje de la Declaración se advirtió desde el primer momento, durante el proceso de redacción de su artículo primero. Al respecto, la Comisión de Derechos Humanos, encargada de la preparación del primer borrador, en su Tercera Sesión (celebrada en Lake Success,

<sup>14</sup> Cf. Mary Ann Glendon, *A World Made New. Eleanor Roosevelt and the Universal Declaration of Human Rights*. Destacan también las participaciones de Bodil Begtrup, Delegada danesa que presidía en ese momento la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer (*Commission on the Status of Women*); Hansa Mehta y Lakshmi Menon, representantes de la India (la primera, ante la Comisión de Derechos Humanos y la segunda, ante la Asamblea General); Minerva Bernardino, Delegada de República Dominicana y Presidenta de la Comisión Interamericana de Mujeres; Bertha Lutz, Delegada de Brasil; Shaista Ikramullah, representante de Pakistán, y Mabel Newlands, de Nueva Zelanda. Algunas de ellas tuvieron una activa participación desde la Conferencia de San Francisco junto con otras representantes como es el caso de Virginia Gildersleeve, de Estados Unidos; Amalia González Caballero de Castillo Ledón, de México; Wu Yi-Fang, de China; Isabel P. de Vidal, de Uruguay; Cora T. Casselman, de Canadá, y Jessie Street, de Australia, entre otras asesoras y asistentes. Entre los 160 representantes de los 50 Estados participantes, sólo cuatro mujeres firmaron la Carta de la Organización: Minerva Bernardino, Bertha Lutz, Wu Yi-Fang y Virginia Gildersleeve. Resultó simbólicamente relevante también la lectura de la "Carta Abierta a las Mujeres del Mundo", por Eleanor Roosevelt, en la primera sesión de la Asamblea General de las Naciones Unidas, celebrada en Londres en 1946, firmada también por Minerva Bernardino, junto con Marie-Helene Lefauchaux, de Francia, y 14 Delegadas más a la Asamblea General. Cf. Torild Skard, "Getting our History Rights: How Were the Equal Rights if Women and Men Included in the Charter of United Nations?", *Forum for Development Studies*, pp. 37-60; Niamh Reilly, *Women's Human Rights. Seeking Gender Justice in a Globalizing Age*, p. 50; Devaki Jain, *Women, Development, and the UN. A Sixty-year Quest for Equality and Justice*, p. 20; Hilikka Pietilä, *The Unfinished Story of Women and the United Nations*, pp. 12-19.



del 24 de mayo al 18 de junio de 1948) aceptó la propuesta —presentada inicialmente por Bodil Begtrup, Delegada danesa; y secundada por Hansa Mehta, de la India, y Minerva Bernardino, de República Dominicana— de modificar los términos “hombre” (*men*) y “como hermanos” (*like brothers*), que aparecían en el texto en inglés del proyecto de dicho artículo, por “seres humanos” (*human beings*) y “en un espíritu de hermandad” (*in a spirit of brotherhood*),<sup>15</sup> respectivamente, propuesta que generó también la revisión posterior del lenguaje de todo el documento preliminar, artículo por artículo, a fin de no incurrir en un lenguaje sexista.<sup>16</sup>

Todo ello nos lleva al análisis de otras dimensiones de la Declaración Universal. A su dimensión política, en tanto fruto del consenso mayoritario de los Estados y en cuanto continente de derechos que les son oponibles como limitaciones a su soberanía; lo que supone necesariamente un replanteamiento de las relaciones de poder entre el Estado, el individuo, la sociedad y la comunidad internacional, a partir de una renovada concepción o representación de la dignidad, libertad, igualdad y autonomía de la persona humana, así como de la autodeterminación de los pueblos y de los alcances del

---

<sup>15</sup>La versión final del texto en español alude al deber de “comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

<sup>16</sup>En un primer momento, la propia Delegada norteamericana, Eleanor Roosevelt, manifestó su oposición al cambio por considerar que generalmente la expresión “hombres” se entiende referida a “todos los seres humanos”. De hecho, el cambio aprobado en la Tercera Sesión de la Comisión de Derechos Humanos aludía a “todas las personas, hombres y mujeres” y fue un cambio incorporado por la Secretaría el que estableció la fórmula “todos los seres humanos”. En general, el texto de la Declaración ha sido considerado como libre de un lenguaje sexista, salvo algunas excepciones (por ejemplo, algunas alusiones en el “Preámbulo” a “del hombre” o “el hombre”, asimismo, la versión en inglés de los artículos 21, 23 y 25 utilizan la expresión *his country, himself and his family*, no así la versión en español que se refiere a “su país”, “toda persona” y a “su familia”). Cf. Tore Lindholm, “Article 1”, p. 49, y Morsink, *The Universal Declaration of Human Rights. Origins, Drafting and Intent*, pp. 116-129.

principio de no intervención en los asuntos de la jurisdicción interna de los Estados. En este sentido, como lo advierten Menke y Pollmann, la Declaración es el fundamento de prácticamente todas las políticas actuales sobre derechos humanos, cuyo legado se manifiesta más allá de ser una simple prolongación de una idea ilustrada, en una nueva formulación de la idea de los derechos frente al poder político estatal, que tiene como condición previa la catástrofe bélica de la segunda conflagración mundial y de los totalitarismos nacionalistas.<sup>17</sup>

A su dimensión simbólica-cultural, en cuanto constituye un *ideal común* de los pueblos y naciones, una exigencia ética de las personas y un imperativo moral entre los individuos y los Estados. Asimismo, en cuanto factor de solidaridad social e identidad colectiva, vinculado a los procesos de internacionalización y mundialización, que de alguna manera considera o confronta, dependiendo de la perspectiva, las diferencias derivadas de los relativismos religiosos y culturales, los nacionalismos y las exigencias derivadas del respeto a la pluralidad cultural que cuestionan la pretensión de universalidad de los derechos y obliga a su reinterpretación desde una perspectiva cosmopolita e incluyente.

La vigencia de los derechos humanos y su efectiva protección y garantía constituye también un símbolo de emancipación, y alberga de diferentes maneras los principios de esperanza, de responsabilidad y de posibilidad que permiten imaginar la construcción o realización de un mundo mejor y más justo; una "utopía realista" que depende no sólo de su consagración internacional y nacional, sino también de la voluntad de las personas que los ejercen, de la acción de quienes están en la obligación de respetarlos y protegerlos,

---

<sup>17</sup> Christoph Menke, y Arnd Pollmann, *Filosofía de los derechos humanos*, pp. 19-24.

y del fomento de una cultura de respeto y una voluntad de acción.

Otro aspecto vinculado a su dimensión simbólica y cultural es el papel de la Declaración Universal en la conformación de un nuevo *jus gentium*, de su valor constitucional respecto de una esfera pública internacional.<sup>18</sup> Desde esta perspectiva, la Declaración Universal junto con la Carta de las Naciones Unidas, y otros instrumentos y tratados de derechos humanos y de derecho penal internacional, integrarían un primer paso para la construcción de un orden constitucional de la sociedad mundial.

---

## II. La dimensión histórico-política

---

En su mayoría, las palabras de la Declaración Universal no son nuevas, muchas de ellas ya habían enarbolado declaraciones y constituciones estatales, tratados doctrinales, estudios y documentos de instituciones u Organizaciones No Gubernamentales de carácter nacional o internacional.<sup>19</sup> Lo novedoso,

---

<sup>18</sup> Sobre el proceso de humanización del derecho internacional cf. Theodor Meron, *The Humanization of International Law*, y Antonio Cançado Trindade, *International Law for Humankind. Towards a New Jus Gentium*.

<sup>19</sup> Como lo destaca uno de sus principales redactores, el trabajo de la Declaración no empezó de cero, aunque tampoco es una copia de las declaraciones del siglo XVIII. En su elaboración se consideraron los avances de las revoluciones de 1848 en Europa y los contenidos de las constituciones adoptadas por los Estados democráticos durante los siglos XIX y principios del XX, entre ellas la Constitución mexicana. Además, se encontraban ya sobre la mesa y eran del conocimiento público y de los especialistas diferentes documentos, trabajos académicos, informes y declaraciones de derechos de muy diversas organizaciones de la sociedad civil y de la comunidad académica nacional e internacional. Cf. Cassin, "La Déclaration Universelle ...", *op. cit.*, p. 285.

como lo advirtió Norberto Bobbio, es su significado y su validez jurídica.<sup>20</sup> Con ello se pone énfasis en el carácter histórico de los derechos humanos y en el hecho de que su internacionalización —empezando por la lucha contra la esclavitud y la protección de las víctimas de la guerra— y su paulatina especificación en diversos instrumentos internacionales que conforman lo que hoy se conoce como derecho internacional de los derechos humanos, son parte de un proceso evolutivo más amplio al que le anteceden su positivización en diferentes textos jurídicos nacionales y su progresiva generalización.<sup>21</sup>

## 1. ANTECEDENTES REMOTOS

28

Como lo advierte Egon Schwelb,<sup>22</sup> las raíces de la Declaración Universal se nutren de las tradiciones jurídicas y políticas de los siglos XVII al XX, tanto de las forjadas al interior de los Estados, como de las desarrolladas entre ellos. Estas últimas, principalmente, a partir de algunos elementos mínimos de trato a extranjeros, con motivo del ejercicio de la protección diplomática; de la controvertida doctrina de la “intervención humanitaria”, así como a partir de la celebración de tratados internacionales específicos.

---

<sup>20</sup> Norberto Bobbio, “La Declaración Universal de Derechos del Hombre”, en *Teoría General de la Política*, pp. 520-533. Para una revisión documental de la positivización de los derechos cf. Gregorio Peces-Barba Martínez et al., *Derecho positivo de los derechos humanos*.

<sup>21</sup> Cf. César Sepúlveda, *Derecho internacional y derechos humanos*, p. 17. Un análisis más detallado del devenir histórico de los derechos fundamentales puede consultarse en la obra dirigida, entre otros, por Gregorio Peces-Barba Martínez, y Eusebio Fernández, en tres tomos con nueve volúmenes: *Historia de los derechos fundamentales*; asimismo Peces-Barba Martínez et al., *Lecciones de derechos fundamentales*, pp. 103-129.

<sup>22</sup> Egon Schwelb, *Human Rights and the International Community. The Roots and Growth of the Universal Declaration of Human Rights, 1948-1963*, pp. 12-13.

En este contexto, antes de la Carta de las Naciones Unidas existían ya elementos de internacionalización de algunos aspectos de los derechos humanos, entre los que sobresalen: los primeros Convenios de Ginebra de 1864, y de La Haya de 1899 y 1907, sobre heridos y enfermos en tiempos de guerra, junto con la denominada Cláusula Martens que remite a los principios de derecho humanitario, derivados de la costumbre, y a las exigencias de la conciencia pública; las medidas internacionales para la prohibición de la esclavitud (por ejemplo, las disposiciones previstas en el Tratado de Paz de París de 1814, el Congreso de Viena de 1815, la Convención de Saint-Germain-en-Laye de 1919 y la Convención Internacional para la Abolición de la Esclavitud y la Trata de Esclavos de 1926); los sistemas de protección de minorías religiosas desarrollados en los tratados de Westphalia (1648), los previstos por el Congreso de Viena de 1815, o los establecidos en los tratados de Berlín de 1878.

De igual forma, concluida la Primera Guerra Mundial, el Pacto de la Sociedad de las Naciones estableció diferentes disposiciones con contenido humanitario, entre ellas las relacionadas con las condiciones laborales, lo que impulsó el establecimiento de la Organización Internacional del Trabajo (OIT); el régimen de mandatos que prohibía la esclavitud, protegía la libertad de conciencia y religión y procuraba un trato equitativo a poblaciones indígenas; la protección a los refugiados y el establecimiento de un sistema de protección de minorías nacionales, que no se reflejaría posteriormente ni en la Carta de Naciones Unidas ni en la Declaración Universal. Asimismo, fueron también relevantes los Convenios de 1933 y 1938, Relativos al Estatuto Internacional de los Refugiados y los Convenios de Ginebra de 1937, Relativos a la Prevención y Represión del Terrorismo.<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup> Cf. Ed Bates, "History", en Daniel Moeckli *et al.*, eds., *International Human Rights Law*, pp. 27-32; Thomas Buergenthal, *International Human Rights*

A la par de las acciones intergubernamentales generadas en el seno de la Sociedad de las Naciones, diferentes agrupaciones y académicos del derecho internacional elaboraron propuestas relacionadas con la protección de los derechos humanos.<sup>24</sup> Como lo destacó René Cassin, la Declaración Universal es el fruto de un largo esfuerzo de jurisconsultos apoyados por la opinión pública, valorados finalmente por los Gobiernos y las organizaciones internacionales intergubernamentales. Entre 1928 y 1947 existió un gran movimiento de ideas en torno a los derechos humanos a partir, entre otros, de los trabajos de la Academia Diplomática Internacional; de la Unión Jurídica Internacional; de la International Law Association; de la Grotius Society; de la Conferencia Interamericana de Juristas; del Instituto Americano de Derecho Internacional y, particularmente, del Instituto de Derecho Internacional, a partir de su Declaración de Derechos Internacionales del Hombre, adoptada en la sesión de Nueva York de 1929.<sup>25</sup>

---

*in a Nutshell*, pp. 1-20; Juan Antonio Carrillo Salcedo, *Dignidad frente a barbarie. La Declaración Universal de Derechos Humanos, cincuenta años después*, pp. 28-33; Jaime Oraá, y Felipe Gómez Isa, *La Declaración Universal de Derechos Humanos*, pp. 19-23; Schwelb, *Human Rights and the International Community...*, *op. cit.*, pp. 11-24; Rhona Smith, *Textbook on International Human Rights*, pp. 5-22; Nicolas Valticos, "La Organización Internacional del Trabajo (OIT)", en Karel Vasak, *Las dimensiones internacionales de los derechos humanos*, pp. 504-551; Carlos Villán Durán, *Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, p. 69.

<sup>24</sup> Cassin, "La Déclaration Universelle...", *op. cit.*, p. 271.

<sup>25</sup> En la Declaración del Instituto de Derecho Internacional, presentada por André Mandelstam, se considera que "la conciencia jurídica del mundo civilizado exige el reconocimiento al individuo de derechos excluidos de todo atentado por parte del Estado", que las declaraciones de derechos inscritas en un gran número de constituciones, particularmente en las constituciones norteamericanas y francesas del fin del siglo XVIII, no son para los ciudadanos sino para todas las personas y que es necesario extender al mundo entero el reconocimiento de los derechos humanos. La Declaración en sus escasos seis artículos hace referencia al derecho a la vida, la libertad, la propiedad y al principio de no discriminación; a la libertad de creencia y

Como lo consideran Jaime Oraá y Felipe Gómez Isa, lo relevante de esta última Declaración no fue en sí su contenido, sino que abrió la puerta a un proceso irreversible hacia la internacionalización de los derechos humanos, ya que a partir de ese momento, y sobre la base de este documento, surgieron diferentes iniciativas con el objetivo común de sustraer de la soberanía de los Estados la materia de los derechos y las libertades de la persona humana.<sup>26</sup>

He aquí una primera manifestación evidente de la dimensión política del proceso de internacionalización de los derechos humanos y de su sentido constitucional a partir de la adopción de la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal: la limitación del poder de los Estados, esto es, de su soberanía. Como lo afirma Juan Antonio Carrillo Salcedo, el sentido de la Declaración Universal consistió en poner de manifiesto el hecho fundamental de que a partir de la Carta de las Naciones Unidas la comunidad internacional experimentó una “auténtica revolución jurídica” al reconocer los derechos de la persona, universales e indivisibles, como uno de sus intereses fundamentales y uno de los principios constitucionales del orden internacional contemporáneo, junto con el principio de soberanía estatal: “que si bien no ha sido desplazado, ni eliminado, sí ha resultado erosionado y relativizado”. Con el reconocimiento de los derechos humanos “el derecho internacional penetra el corazón mismo de la soberanía, es decir, en las relaciones de un Estado con las personas que se encuentran bajo su jurisdicción, incluidos sus nacio-

---

religión; al uso y enseñanza de la propia lengua, y al derecho a la nacionalidad. Asimismo contiene cláusulas que prohíben a los Estados, sea directa o indirectamente, excluir o impedir a sus nacionales el ingreso a lugares públicos o el ejercicio de actividades económicas, profesionales e industriales. Disponible en [www.idi-iil.org/idiF/resolutionsF/1929\\_nyork\\_fr.pdf](http://www.idi-iil.org/idiF/resolutionsF/1929_nyork_fr.pdf) (28 de octubre de 2011).

<sup>26</sup> Oraá, y Gómez Isa, *La Declaración Universal...*, op. cit., p. 24.

nales con lo que la noción de soberanía queda remodelada y transformada”.<sup>27</sup>

## 2. EL CAMINO HACIA LA CONSTRUCCIÓN DE UN *BILL OF RIGHTS* INTERNACIONAL

Diferentes acontecimientos, y algunos de los documentos que derivaron de ellos, contribuyeron a generar el escenario propicio para la discusión y aprobación de la Declaración Universal.

En primer lugar, la situación derivada de la Segunda Guerra Mundial hizo evidente que la protección internacional de los derechos humanos era una condición esencial para la paz y el progreso de la humanidad. La ruptura de los valores más elementales por el régimen nazi, dentro y fuera de Alemania, hizo que la opinión pública (cientos de organizaciones políticas, académicas y religiosas, mediante publicaciones, manifestaciones u otro tipo de intervenciones)<sup>28</sup> y las Potencias Aliadas convirtieran a los derechos humanos en uno de sus objetivos principales contra las fuerzas del Eje Roma-Berlín-Tokio.

He aquí otro factor histórico-político: la implementación del discurso de los derechos humanos contra los regímenes totalitarios, antes y después de la conclusión de la Segunda Guerra Mundial, y como arma ideológica al inicio y durante el periodo de la Guerra Fría.<sup>29</sup>

---

<sup>27</sup> Carrillo Salcedo, *Dignidad frente a barbarie...*, op. cit., pp. 19 y 40, y *Soberanía de los Estados y derechos humanos en el derecho internacional contemporáneo*, p. 42.

<sup>28</sup> Por ejemplo, el Papa Pío XII se manifestó en un mensaje de Navidad, en 1942, sobre la necesidad de una convención internacional relativa a los derechos de las personas.

<sup>29</sup> En palabras de Jaime Oraá: “los derechos humanos se convirtieron en un arma arrojadiza más entre las grandes potencias ya enfrascadas en la Guerra Fría que durará desde la finalización de la Segunda Guerra Mundial hasta



Así lo confirmó, primero, el discurso sobre el estado de la Unión del Presidente Franklin D. Roosevelt ante el Congreso norteamericano, el 6 de enero de 1941 —previo a que su nación entrara plenamente en la guerra, pero amenazada por la misma e involucrada con el proyecto de paz venidera—, discurso conocido como el de las “Cuatro libertades”, por haber proclamado la libertad de palabra y pensamiento; la libertad de religión; la libertad ante la necesidad o la penuria, y la libertad ante el miedo como metas que todas las personas en cualquier parte del mundo deberían disfrutar. Más adelante, la Carta del Atlántico, firmada por Roosevelt y por Churchill, el 14 de agosto de 1941, reiteraría entre sus principios, el deseo de restablecer “una paz que proporcione a todas las naciones los medios de vivir con seguridad dentro de sus propias fronteras, y que garantice a todos los seres humanos en todas las tierras una vida libre de temor y de necesidad”. Por otra parte, la Declaración de las Naciones Unidas, firmada el 1 de enero de 1942, consideró necesaria la victoria sobre los enemigos, para salvaguardar la vida, la libertad, la independencia y la libertad religiosa, así como para preservar los derechos humanos y la justicia.

La referencia a la barbarie de la guerra y a las cuatro libertades enunciadas por Roosevelt, serían contempladas finalmente por los redactores de la Declaración Universal en el segundo párrafo de su “Preámbulo”, el cual después de considerar que “el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad”, afirma que “se ha pro-

---

principios de los años noventas. Los derechos humanos han sido una cuestión que ha estado absolutamente politizada, entrando en juego factores externos a lo que constituye su esencia y la razón de ser de los derechos humanos: la defensa de la dignidad de la persona humana”. Oraá, “La Declaración de Derechos Humanos”, en Felipe Gómez Isa, dir., *La protección de los derechos humanos en los albores del siglo XX*, p. 127.

clamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias”.

Todo ello pone de manifiesto el hecho de que los derechos humanos irrumpieron en la escena política bastante temprana la guerra, dado que había una clara y generalizada convicción de que la paz pasaba necesariamente por el establecimiento de regímenes políticos que los protegiesen.<sup>30</sup>

Años más tarde, en la Conferencia de Dumbarton Oaks, en Washington, D. C., durante los meses de agosto a octubre de 1944 —con motivo de las negociaciones de las potencias aliadas (China, Estados Unidos, Gran Bretaña y la Unión Soviética) que sentarían las bases de la estructura de la sociedad internacional una vez finalizada la guerra y la creación de la Organización de las Naciones Unidas—, sólo se hizo una vaga referencia a los derechos humanos, al destacar entre los objetivos de la futura organización, el de “facilitar la solución de los problemas internacionales, económicos, sociales y humanitarios, y promover el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales”. Ya asomaba entonces un escenario marcado por la lucha ideológica y por las reticencias de los Estados para asumir compromisos internacionales en materia de derechos humanos hacia el interior de sus propias jurisdicciones. Así lo ejemplifica la oposición del Delegado británico, Sir Alexander Cadogan, durante la Conferencia, al señalar que la incorporación de los derechos humanos al futuro tratado constitutivo de la organización internacional “podría abrir la posibilidad de que la Organización pudiese criticar la organización interna de los Estados Miembros”, particularmente respecto de la cuestión colonial existente en ese momento.<sup>31</sup> Esta precaria alusión a los derechos huma-

<sup>30</sup> Cf. Oraá, y Gómez Isa, *La Declaración Universal...*, op. cit., pp. 24-26.

<sup>31</sup> *Idem*.

nos, llevó a que en la Conferencia de San Francisco, en la que finalmente se adoptó la Carta de las Naciones Unidas, se discutiera con mayor detalle y se ejerciera presión por diferentes Delegaciones, particularmente por las latinoamericanas, a fin de ampliar la referencia a los derechos humanos en la Carta de la naciente Organización.<sup>32</sup>

La preocupación por la protección internacional de los derechos humanos y el papel de las organizaciones internacionales, una vez que concluyera la conflagración mundial, estuvo también muy presente en los debates de la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz —celebrada en el Castillo de Chapultepec en la ciudad de México, del 21 de febrero al 8 de marzo de 1945 (Conferencia de Chapultepec)— que tuvo entre sus objetivos el diseño de la participación de los Estados americanos en la futura Organización Mundial y el impulso del propio sistema interamericano a partir, entre otros, del principio de defensa colectiva. En ella, los Estados americanos —con excepción de Argentina, que no participó en la Conferencia— proclamaron la igualdad de derechos de todas las personas y encomendaron al Comité Jurídico Interamericano la elaboración de un anteproyecto de Declaración de Derechos y

---

<sup>32</sup> Cf. Schwelb, *Human Rights and the International Community...*, *op. cit.*, p. 25. Como lo recuerda John Humphrey, en el intervalo que transcurrió desde la propuesta de Dumbarton Oaks a la Conferencia de San Francisco, muchas personas alrededor del mundo tuvieron oportunidad de estudiar y criticar el trabajo realizado en la primera reunión y acudieron a la segunda un número relevante de representantes de diversas Organizaciones No Gubernamentales que, sin ningún mandato oficial, convencieron a los Delegados gubernamentales de la necesidad de expandir la propuesta original de Dumbarton Oaks en materia de derechos humanos. Al final, si bien no consiguieron todo lo solicitado, las referencias en la Carta de Naciones Unidas en mucho se deben a sus esfuerzos. Este logro de la gente común, de personas privadas, debe ser visto como una significativa victoria en la larga lucha por la definición y el establecimiento de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Cf. John Humphrey, "The Universal Declaration of Human Rights", *International Journal*, p. 354.

Deberes Internacionales del Hombre, considerando también que “la protección internacional de los derechos esenciales del hombre eliminará el uso indebido de la protección diplomática de los ciudadanos en el exterior, cuyo ejercicio ha determinado más de una violación al principio de no intervención y también la igualdad de los principios que los Estados Americanos reafirman”. Además, la Conferencia afirmó que los Estados tienen derecho a desenvolver libre y espontáneamente su vida cultural, política y económica respetando “los derechos de la persona humana y los principios de la moral universal”.<sup>33</sup>

Con ello se puso de manifiesto también otra faceta de la dimensión histórico-política de la internacionalización de los derechos humanos: los derechos humanos como freno a las políticas intervencionistas de las potencias y el deber principal de los Estados de respetar los derechos humanos, lo que supone una primera manifestación del principio de subsidiariedad que rige en el derecho internacional de los derechos humanos, que tiene una de sus principales manifestaciones en el principio procesal del agotamiento previo de los recursos internos, antes de acudir a una instancia internacional a formular una reclamación, lo cual permite a los Estados resolver en el ámbito interno y a través de recursos efectivos cualquier violación a los derechos internacionalmente reconocidos.<sup>34</sup>

<sup>33</sup> Cf. Marco Gerardo Monroy Cabra, *El Sistema Interamericano*, pp. 369-370, Héctor Gros Espiell, “La Declaración Americana. Raíces conceptuales y políticas en la historia, la filosofía y el derecho americano”, *Derechos humanos y vida internacional*, pp. 13-40, y César Sepúlveda, *Derecho internacional*, p. 510.

<sup>34</sup> Sobre la noción de subsidiariedad, Cf. Paolo Carozza, “Subsidiarity as a Structural Principle of International Human Rights Law”, pp. 38-79, y Mauricio del Toro Huerta, “El principio de subsidiariedad en el derecho internacional de los derechos humanos con especial referencia al sistema interamericano”, pp. 23-61.

Es en este contexto de intensa reflexión jurídica y política en que se lleva a cabo la Conferencia de San Francisco, donde se discutió el papel de la Organización Mundial en la promoción y protección de los derechos humanos una vez finalizada la guerra, y se definió la ruta a seguir en la confección de una Carta Internacional de Derechos Humanos.

### 3. LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS: EL CONTEXTO INMEDIATO DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL

Como lo advierte Johannes Morsink, al momento de la fundación de las Naciones Unidas, en San Francisco, existía una enorme presión por incorporar un catálogo de derechos humanos en la Carta de la Organización. En particular, los países latinoamericanos formaron un fuerte bloque y muchas de las ideas ventiladas previamente en Chapultepec hicieron su aparición en San Francisco y se reflejaron en el texto de la Carta.<sup>35</sup> De hecho, el denominado “activismo latinoamericano” impulsó la incorporación de una declaración de derechos a la Carta.

Al respecto, México y Panamá propusieron una Declaración en el propio texto de la Carta. “Adicionalmente —como lo recuerda Carrillo Salcedo— Brasil, México y República Dominicana propusieron que entre los propósitos de las Naciones Unidas figurasen la promoción del respeto de los derechos del ser humano y las libertades fundamentales y el de alentar el principio democrático de la igualdad de estatus jurídico y responsabilidades de hombres y mujeres”.<sup>36</sup>

<sup>35</sup> Cf. Johannes Morsink, *The Universal Declaration of Human Rights. Origins, Drafting and Intent*, p. 1, y Sepúlveda, *Derecho internacional, op. cit.*, p. 510.

<sup>36</sup> Carrillo Salcedo, *Dignidad frente a barbarie...*, *op. cit.*, p. 37. Como recuerda Octavio Paz, en sus crónicas sobre la Conferencia de San Francisco: “las proposiciones de México son quizá las más claras, si no las más concisas,

Por su parte, las Delegaciones de Uruguay y Cuba se conformaban con que, una vez creada la organización, la Asamblea General aprobase en el plazo de tiempo más corto posible una Declaración de Derechos Humanos. En particular, Panamá propuso como enmienda a la Carta una "Declaración de Derechos Humanos Esenciales", sobre la base de la propuesta elaborada entre 1942 y 1944 por juristas de 24 países latinoamericanos bajo los auspicios del Instituto de Derecho Americano (American Law Institute).<sup>37</sup>

Este impulso gubernamental estuvo acompañado por el *lobby* de diferentes Organizaciones No Gubernamentales e individuos, algunos de los cuales fueron invitados por la Delegación norteamericana como consultores. Al final, las grandes potencias rechazaron la propuesta de incorporar una declaración, recelosos de su soberanía y de la posible intervención en sus asuntos internos, particularmente por el hecho de que "todas ellas tenían en esos momentos serios problemas en relación con los habitantes de sus territorios".<sup>38</sup> No obstante, se alcanzó un acuerdo para incorporar al texto de la Carta siete referencias a los derechos humanos que permitieron iniciar un proceso de debate y deliberación más amplio que aquel que hubiera podido llevarse a cabo en la Conferencia de San Francisco, aprobándose la propuesta de Panamá de recomendar la elaboración de una Declaración de Derechos Humanos como una de las primeras tareas de la naciente Organización.

---

las más justas, si no las más realistas". Entre ellas, la propuesta de otorgar con una Declaración de Derechos una "garantía institucional" a los derechos de las personas. Octavio Paz, *Crónica trunca de días excepcionales*, p. 52.

<sup>37</sup> Oraá, y Gómez Isa, *La Declaración Universal...*, *op. cit.*, p. 30.

<sup>38</sup> "Estados Unidos se enfrentaba a la cuestión de la discriminación racial contra las personas de color; la Unión Soviética, por su parte, mantenía sus *Gulag*, donde los derechos humanos brillaban por su ausencia; finalmente, tanto Reino Unido como Francia seguían disfrutando de sus imperios coloniales en los que tampoco se puede decir que se respetasen los derechos humanos". *Idem*. p. 31.

Las primeras referencias a los derechos y libertades fundamentales se encuentran en el “Preámbulo” de la Carta, donde los pueblos de las Naciones Unidas se declaran resueltos no sólo a:

[...] preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra [y a] crear las condiciones bajo las cuales se puedan mantener la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados internacionales y de otras fuentes del derecho internacional, [sino también] a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas [y a] promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.

Esta referencia aparecerá más tarde en el “Preámbulo” de la Declaración Universal estableciéndose en el texto de la Declaración como la primera vinculación expresa con la propia Carta de la Organización.<sup>39</sup>

La siguiente referencia se encuentra en el artículo 1.3 de la Carta, que destaca entre los propósitos de las Naciones Unidas —no así entre sus principios— el de “realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humani-

---

<sup>39</sup>El “Preámbulo” de la Declaración señala: “Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado, en la Carta, su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de libertad”. Este *concepto más amplio de libertad* alude a las libertades proclamadas por Roosevelt, en particular a las libertades frente a la necesidad y al miedo, con lo cual se afirma también la interdependencia entre los derechos civiles y políticos y los económicos y sociales. Cf. Oraá, y Gómez Isa, *La Declaración Universal...*, *op. cit.*, p. 33.

tario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión". El agregado de este propósito no fue pacífico. Como lo recuerdan Oraá y Gómez Isa, fue el resultado de un debate intenso entre Estados Unidos y la Unión Soviética, y significó una victoria de ésta frente a la oposición norteamericana de introducir el principio de no discriminación en la Carta, lo que frenó, sin embargo, las pretensiones de los soviéticos de incluir en la Carta una referencia expresa al derecho al trabajo y a la educación, bases de la concepción socialista de los derechos humanos.<sup>40</sup>

La realización de este propósito encuentra su correspondencia en los artículos 55 y 56 de la Carta, relativos a la cooperación internacional económica y social. En el primero de ellos se dispone que la Organización, con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de libre determinación de los pueblos, promoverá, entre otros propósitos: "el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades". Por otra parte, el artículo 56 establece el compromiso de todos los Estados Miembros de "tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización". Aquí se advierte una doble vinculación jurídica, tanto de la Organización como de los Estados Miembros, de respetar los derechos humanos.

Además, la Carta de las Naciones Unidas atribuye facultades específicas a algunos de sus órganos principales. Por

---

<sup>40</sup> *Idem.*



ejemplo, el artículo 13.1.b establece deberes específicos de promoción y recomendación por parte de la Asamblea General con objeto de fomentar, entre otros fines: “la cooperación en materias de carácter económico, social, cultural, educativo y sanitario y ayudar a hacer efectivos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión”. Por su parte, el artículo 62.2 atribuye al Consejo Económico y Social (ECOSOC, por sus siglas en inglés) la facultad de “hacer recomendaciones con objeto de promover el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, y la efectividad de tales derechos y libertades”. Un aspecto importante que suele destacarse es que las resoluciones de la Asamblea y del Consejo Económico y Social no son, en principio, jurídicamente vinculantes. Además, el artículo 68 permite al ECOSOC establecer comisiones, entre ellas “para la promoción de los derechos humanos”.

Al respecto, Oraá y Gómez Isa destacan que la inclusión de esta posibilidad fue el fruto de una intensa presión por parte de las 42 Organizaciones No Gubernamentales con estatus consultivo en la Delegación norteamericana, permitiendo vencer las grandes reticencias mostradas por Gran Bretaña, la Unión Soviética y China para crear una comisión de derechos humanos. Se entendía desde ese entonces que la Comisión de Derechos Humanos sería la encargada de elaborar la Declaración que precisaría las disposiciones de la Carta en esta materia, como en efecto sucedió.<sup>41</sup>

Finalmente, el artículo 76 de la Carta hace alusión a la promoción de los derechos humanos y a las libertades fundamentales, dentro de los objetivos básicos del régimen de administración fiduciaria, a fin de impulsar la independencia de los territorios no autónomos sometidos a este régimen.

---

<sup>41</sup> *Ibid.*, p. 36.

No obstante, en la actualidad todos los territorios sometidos al régimen de administración fiduciaria han alcanzado el gobierno propio o la independencia, ya sea como Estados separados o mediante su unión con otros países independientes, por lo que el Consejo de Administración Fiduciaria ha suspendido sus operaciones desde el 1 de noviembre de 1994.

#### 4. LA CIRCUNSTANCIA EN TORNO A LA CARTA INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

La Carta de las Naciones Unidas, suscrita en 1945, es el inicio de la fase legislativa del derecho internacional de los derechos humanos y constituye el contexto inmediato en el que se adoptó la Declaración Universal. No obstante, como lo advierte Juan Antonio Carrillo Salcedo: “diversos instrumentos jurídicos adoptados poco antes y después de la aprobación de la Declaración Universal por la Asamblea General contribuyen a explicar el significado ético, político y jurídico de la Declaración”.<sup>42</sup>

En particular, forman parte del entorno histórico inmediato de la Declaración los siguientes acontecimientos: la incorporación de la Declaración de Filadelfia a la nueva constitución de la Organización Internacional del Trabajo;<sup>43</sup> la constitución de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO);<sup>44</sup> el enjuicia-

<sup>42</sup> Carrillo Salcedo, *Soberanía de los Estados...*, op. cit., p. 57.

<sup>43</sup> La Declaración de Filadelfia se adoptó el 10 de mayo de 1944 en la Conferencia General de la OIT, celebrada en esa ciudad, y enuncia los fines y objetivos de la organización, y afirma, entre otros principios, el que “todos los seres humanos, sin distinción de raza, credo o sexo tienen derecho a perseguir su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad y dignidad, de seguridad económica y en igualdad de oportunidades”.

<sup>44</sup> La Constitución de la UNESCO se aprobó en Londres el 16 de noviembre de 1945, en su “Preámbulo” se declara en nombre de los pueblos de los

miento y condena de los responsables de los crímenes de guerra, crímenes contra la paz y crímenes contra la humanidad, durante la Segunda Guerra Mundial;<sup>45</sup> la adopción de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, el 30 de abril de 1948,<sup>46</sup> y la adopción por la Asamblea Ge-

Estados Miembros que “la grande y terrible guerra que acaba de terminar no hubiera sido posible sin la negación de los principios democráticos de la dignidad, la igualdad y el respeto mutuo de los hombres, y sin la voluntad de sustituir tales principios, explotando los prejuicios y la ignorancia, por el dogma de la desigualdad de los hombres y de las razas”. Asimismo, se declara “que la amplia difusión de la cultura y la educación de la humanidad para la justicia, la libertad y la paz son indispensables a la dignidad del hombre y constituyen un deber sagrado que todas las naciones han de cumplir con un espíritu de responsabilidad y de ayuda mutua”. En consecuencia, en su artículo 1 se establece que la Organización “se propone contribuir a la paz y a la seguridad estrechando, mediante la educación, la ciencia y la cultura, la colaboración entre las naciones, a fin de asegurar el respeto universal a la justicia, a la ley, a los derechos humanos y a las libertades fundamentales que sin distinción de raza, sexo, idioma o religión, la Carta de las Naciones Unidas reconoce a todos los pueblos del mundo”.

<sup>45</sup> Al término de la Guerra las potencias aliadas acordaron establecer un tribunal militar internacional para juzgar y sancionar los crímenes cometidos durante la conflagración, tanto por el régimen nazi como en el frente oriental. Así, se establecieron los Tribunales de Núremberg y Tokio (este último creado por el general Mac Arthur) y una modalidad de enjuiciamiento a partir del Consejo de Control Número 10 para los criminales menores en la Alemania ocupada. El 1 de octubre de 1946 se emitió la sentencia del Tribunal de Núremberg, y el de Tokio lo hizo el 12 de noviembre del mismo año. Los principios derivados de los procesos fueron confirmados por la Asamblea General el 11 de diciembre de 1946 en su Resolución 95 (I). Los principios serían la base para el inicio de un proceso de desarrollo progresivo y codificación a cargo de la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas a fin de configurar un Código de Crímenes contra la Paz y Seguridad de la Humanidad y un Tribunal Penal Internacional. Así, se adoptó en 1968 la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad y, después de décadas de esfuerzos, la Conferencia de Roma de 1998 adoptó el Estatuto de la Corte Penal Internacional. Previamente el Consejo de Seguridad había creado los tribunales *ad hoc* para la ex Yugoslavia y Rwanda. Cf. Antonio Cassese, *International Criminal Law*, pp. 329-333; Sergio García Ramírez, *La Corte Penal Internacional*, pp. 21-55, y William Schabas, *An Introduction to the International Criminal Court*, pp. 5-8.

<sup>46</sup> La Declaración Americana se adoptó en la IX Conferencia Internacional Americana, reunida en Bogotá, Colombia, del 30 de marzo al 6 de mayo

neral de las Naciones Unidas, un día antes de la aprobación de la Declaración Universal, el 9 de diciembre de 1948, de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.<sup>47</sup>

Además, los Convenios de Ginebra sobre Derecho Internacional Humanitario de 1949;<sup>48</sup> el Convenio Europeo de Derechos Humanos (aprobado por el Consejo de Europa el 4 de noviembre de 1950), y la Convención Relativa al Estatuto de los Refugiados (adoptada por las Naciones Unidas el

---

de 1948. Parece que existió una influencia recíproca, aunque no determinante, entre la Declaración Americana y el proyecto de Declaración Universal. De hecho, como lo recuerda Héctor Gros Espiell, la Delegación de México en Bogotá presentó un proyecto para que se tuviera en cuenta expresamente el proyecto de Declaración Universal ya preparado por la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, pero fueron muy pocas las enmiendas aprobadas en Bogotá con base en el proyecto de Declaración Universal, por ejemplo, el párrafo primero del "Preámbulo" de la Americana reproduce casi textualmente el texto del artículo 1o. del proyecto de la Universal y el artículo I de aquélla es muy similar al 3 de esta última. Por su parte, El Comité Especial de Redacción de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas se reunió en mayo de 1948 y tomó oficialmente conocimiento de la Declaración Americana; posteriormente, en la III Comisión de la Asamblea General, Cuba propuso que se adoptara como documento base la Declaración Americana y no el proyecto de la Comisión de Derechos Humanos, pero fue rechazada la propuesta. La Declaración Americana sólo tuvo clara influencia en el artículo 29.2 de la Declaración Universal, el cual incorporó, a iniciativa de la Delegación de Uruguay, algunas ideas contenidas en el artículo XXVIII (Alcances de los derechos del hombre) de la Declaración Americana. Cf. Gros Espiell, "La Declaración Americana. Raíces conceptuales y políticas en la historia, la filosofía y el derecho americano", *op. cit.*, pp. 21, 24 y 25, y Sergio García Ramírez, "Jurisdicción interamericana sobre derechos humanos. Ordenamiento, desarrollo y atribuciones", *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*, pp. 6-11.

<sup>47</sup> Resolución 260 (III) en vigor a partir del 12 de enero de 1951. Con anterioridad, en la Resolución 96 (I), del 11 de diciembre de 1946, la Asamblea General declaró que el genocidio es un delito de derecho internacional contrario al espíritu y a los fines de las Naciones Unidas.

<sup>48</sup> Muchos son los vínculos entre el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos, principalmente a partir del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra que recoge los derechos humanos básicos aplicables tanto en tiempo de conflictos armados como de paz.

28 de julio de 1951),<sup>49</sup> si bien posteriores a la Declaración Universal, contribuyeron al proceso de humanización e internacionalización de los derechos humanos durante los años inmediatos a su adopción.<sup>50</sup>

Por otra parte, en este contexto de profunda reflexión sobre el fundamento, contenido y alcance de una futura Declaración de Derechos Humanos a nivel mundial, resultan relevantes los trabajos impulsados por la UNESCO, dirigida por Julian Huxley, con la destacada participación del filósofo Jacques Maritain.<sup>51</sup> La organización constituyó un Comité de expertos sobre los fundamentos teóricos de los derechos humanos<sup>52</sup> y remitió un cuestionario a diferentes pensadores, filósofos y personalidades de las más diversas tradiciones ideológicas, culturales, políticas y sociales.<sup>53</sup> Con la información recibida el Comité preparó un informe final indicando un conjunto de “bases de una declaración internacional de derechos del hombre”.<sup>54</sup> Al final del verano de 1947, el infor-

<sup>49</sup>Previamente, el 15 de diciembre de 1946, la Asamblea General aprobó la creación de la Organización Internacional para Refugiados, con carácter provisional, y posteriormente, el 3 de diciembre de 1949, se designó un Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), para continuar su labor y mediante su Resolución 428 (V), del 14 de diciembre de 1950 se aprobó su estatuto. Conviene recordar que el artículo 14 de la Declaración Universal proclama el derecho de toda persona: “a buscar y gozar de asilo en otros países si sufre persecución”.

<sup>50</sup>Cf. Antonio Cançado Trindade; Gérard Peytrignet, y Jaime Ruiz de Santiago, *Las tres vertientes de la protección internacional de los derechos de la persona humana. Derechos humanos, derecho humanitario y derecho de los refugiados*.

<sup>51</sup>Durante la guerra, Maritain escribió su influyente libro *Les Droits de l'Homme et la Loi Naturelle*, traducida al español, entre otras, como *Los derechos del hombre y la ley natural*.

<sup>52</sup>El Comité estuvo integrado por E. Carr (Presidente), R. McKeon, P. Auger, G. Friedmann, H. Laski, Chung-Shu Lo y L. Somerhausen.

<sup>53</sup>Gandhi, Edward Carr, Salvador de Madariaga, John Lewis, Harold Laski, Benedetto Croce, Aldous Huxley, Chung-Shu Lo, Boris Tchechko, Pierre Teilhard de Chardin, entre muchos otros.

<sup>54</sup>El documento incluía, entre otros, los derechos a la vida, salud, trabajo, manutención, propiedad, educación, información, libertad de pensa-

me final del Comité de expertos fue remitido a la Comisión de Derechos Humanos, con la esperanza de contribuir a la discusión y preparar el terreno para un acuerdo constructivo.

Como recuerda Tore Lindholm, el informe no contó con el apoyo o la consideración de todos los miembros de la Comisión. Por ejemplo, el Delegado de Bélgica (Dehousse) llegó a considerarlo incluso “peligroso” debido a su marcada perspectiva filosófica, dado que la Comisión de Derechos Humanos prefirió evitar los debates sobre el fundamento de los derechos humanos, ante la imposibilidad de llegar a un consenso entre las diferentes perspectivas de los derechos representadas en la Comisión. No obstante, el informe preparado por la UNESCO confirmó que la mayoría de los principios que sustentan la Declaración se encuentran presentes en muchas tradiciones culturales y religiosas (aunque no se expresen siempre en términos de derechos, sino a partir de su corresponsabilidad con los deberes) y que la lista de derechos y valores comunes es muy similar e incluye tanto derechos políticos y civiles, como derechos económicos y sociales, con lo cual se posibilitan los acuerdos prácticos en el reconocimiento de los derechos aunque no exista consenso teórico (o exista un claro diferendo) entre sus fundamentos. Algunos

---

miento y libre investigación, libertad de conciencia, expresión, asociación, reunión y prensa, justicia, participación política, ciudadanía, incluyendo también el derecho a la rebelión y el derecho a la participación y disfrute del progreso, la cultura y la tecnología. UNESCO, *Human Rights. Comments and Interpretations*. Doc. UNESCO/PHS/3 (rev.), París, 25 de julio de 1948. Existe versión en español: E. H. Carr *et al.*, *Los derechos del hombre. Estudios y comentarios en torno a la nueva Declaración Universal*. En el documento se destaca que el Comité: “está convencido de que el problema filosófico que supone una declaración de los derechos del hombre no es el de conseguir un acuerdo general de carácter doctrinal, sino, más bien, un acuerdo sobre los derechos, y también sobre las medidas encaminadas a realizar y defender los derechos, acuerdo que puede estar justificado por razones doctrinales muy divergentes”. Cuestión que también enfatizó Maritain en su introducción al documento final.

Delegados hicieron referencia al informe durante los debates en la Tercera Comisión de la Asamblea General, precisamente para destacar la posibilidad de llegar a acuerdos prácticos sin necesidad de un consenso previo sobre sus fundamentos.<sup>55</sup>

## 5. EL PROCESO DE ADOPCIÓN DEL TEXTO DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL

Después de la adopción de la Carta de Naciones Unidas, y con base en su artículo 68, el ECOSOC creó, el 16 de febrero de 1946, un primer Comité preparatorio, denominado también Comisión Nuclear de Derechos Humanos, compuesta por nueve personas a título individual, entre ellas, Eleanor Roosevelt (nombrada Presidente) y René Cassin, cuya presencia sería relevante a lo largo de todo el proceso de adopción del instrumento internacional.<sup>56</sup> El Comité —reunido en el Hunter College de Nueva York, del 29 de abril al 20 de mayo de ese mismo año— recomendó iniciar la preparación de un proyecto de declaración de derechos y solicitó a la Secretaría General reunir la documentación necesaria para ello; asimismo, ante la complejidad de la tarea y la necesidad de tener una mejor representación de los diferentes puntos de vista y concepciones del mundo, se recomendó al ECOSOC la designación de un grupo más amplio y geográficamente diverso; estableciéndose así una Comisión de Derechos Hu-

<sup>55</sup> Cf. Lindholm, "Article 1", *op. cit.*, pp. 46, 47, y Glendon, *A World Made New...*, *op. cit.*, pp. 73-80 y 147.

<sup>56</sup> Paul Berg (Noruega); René Cassin (Francia); Fernand Dehousse (Bélgica); Víctor Haya de la Torre (Perú); K. C. Neogy (India); Eleanor Roosevelt (Estados Unidos); John C. H. Wu (China), Jerko Radmilovic (Yugoslavia) —reemplazados por C. L. Hsi y Dusan Brkish, respectivamente—, y Nicolai Krioukov (URSS). La integración del Comité demuestra ya, en cierta medida, la diversidad de regiones y tradiciones políticas y jurídicas de sus integrantes. Cf. Cassin, "La Déclaration Universelle...", *op. cit.*, p. 259.

manos integrada ya no por personas a título individual sino por 18 representantes de los Gobiernos.<sup>57</sup> Con ello se incrementaba la solemnidad del proceso de elaboración del documento, al tiempo que se garantizaba desde el inicio el conocimiento y la aprobación de los Estados participantes de todo su contenido.<sup>58</sup>

Así nació la Comisión de Derechos Humanos, como órgano subsidiario del ECOSOC —hoy reemplazada por el Consejo de Derechos Humanos, como órgano subsidiario de la Asamblea General—<sup>59</sup> y dio inicio un proceso inédito y enormemente complejo, marcado por el conflicto ideológico-político Este-Oeste, en particular entre Estados Unidos y la Unión Soviética, con sus respectivos aliados. Ello politizó el debate al interior de la propia Comisión y en el seno de la Asamblea General, reflejándose finalmente en el sentido de la votación de los Estados Miembros de las Naciones Unidas. No obstante, como lo afirman Oraá y Gómez Isa, la Declaración Universal constituyó un equilibrio, una suerte de consenso político superpuesto, entre las diferentes posturas que

<sup>57</sup> La Resolución 5 (I), del 16 de febrero de 1946, modificada por la Resolución 9 (II) del 12 de junio de 1946, estableció que el trabajo de la Comisión estaría enfocado a presentar al Consejo “propuestas, recomendaciones e informes con respecto a: a) Una carta internacional de derechos; b) Declaraciones o convenciones internacionales sobre derechos civiles, *status* jurídico de la mujer, libertad de información y asuntos similares; c) protección de las minorías; d) Prevención de la discriminación por motivos de raza, sexo, idioma o religión; e) Cualquier otro aspecto relacionado con los derechos humanos no comprendido en los incisos a, b, c y d”. Cf. Theo C. van Boven, “La Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas”, pp. 405-442.

<sup>58</sup> Los Estados integrantes de la Comisión fueron: Australia, Bélgica, Bielorrusia, Chile, China, Egipto, Estados Unidos, Filipinas, Francia, India, Irán, Líbano, Panamá, Reino Unido, Ucrania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Uruguay y Yugoslavia. En un primer momento la Comisión Nuclear recomendó que los integrantes fueran nombrados a título individual. Cf. Glendon, *A World Made New...*, *op. cit.*, pp. 31-32.

<sup>59</sup> Resolución 60/251 de la Asamblea General, del 3 de abril de 2006, y 5/1 del Consejo de Derechos Humanos sobre la construcción institucional del propio Consejo.



existían en la comunidad internacional en torno a la controvertida cuestión de los derechos humanos.<sup>60</sup>

El proceso de elaboración de la Declaración Universal transcurriría por diferentes etapas, desde la primera sesión de la Comisión hasta la presentación de la Declaración al pleno de la Asamblea General.<sup>61</sup> La Comisión de Derechos Humanos trabajó dos años en la elaboración del proyecto durante cinco sesiones de trabajo, dos de su Comité de Redacción y tres de la Comisión en pleno.<sup>62</sup>

Desde la primera reunión de la Comisión en Nueva York, durante enero y febrero de 1947, se tomaron decisiones trascendentes como la de encomendar a un Comité de Redacción un Proyecto de Declaración. Este comité estuvo integrado, en un primer momento, por tres personas (la señora Roosevelt, nombrada por unanimidad Presidenta de la Comisión, y los representantes de China, Peng-Chun Chang, y de Líbano, Charles Habib Malik, quien fungió como Secretario). Posteriormente, ante las críticas por la falta de europeos, latinoamericanos y soviéticos, se sumaron cinco representantes más de los Estados Miembros (Australia, Chile, Francia, Unión Soviética y Reino Unido), con la asistencia del canadiense John Humphrey, Director de la División de Derechos Humanos de la Secretaría.

<sup>60</sup> Oraá, y Gómez Isa, *La Declaración Universal...*, op. cit., p. 41, véase también Claudio Nash, "La Declaración Universal de Derechos Humanos como parte del proceso de construcción de un consenso superpuesto a nivel internacional", pp. 3-21, y Jack Donnelly, *Universal Human Rights In Theory & Practice*, pp. 40-43.

<sup>61</sup> Morsink, *The Universal Declaration...*, op. cit., pp. 4-12.

<sup>62</sup> Los diferentes documentos generados a lo largo del proceso de redacción de la Declaración están disponibles en: "The Universal Declaration of Human Rights. An Historical Record of the Drafting Process" en [http://www.un.org/depts/dhl/udhr/docs\\_1947\\_1st\\_draftcom.shtml](http://www.un.org/depts/dhl/udhr/docs_1947_1st_draftcom.shtml). Para una revisión de material audiovisual consúltese: <http://untreaty.un.org/cod/av/ha/udhr/udhr.html>. (6 de noviembre de 2011).

Las dificultades y los grandes retos se advirtieron desde el inicio. La primera cuestión fue determinar si se elaboraría una declaración de derechos no vinculante o un tratado obligatorio para los Estados. Mientras que Estados Unidos y la Unión Soviética apoyaban la primera ruta, otros Estados, como Reino Unido, Bélgica, Australia y Filipinas, consideraban necesaria la segunda. En consecuencia, se tomó la determinación, propuesta por Bélgica, de trabajar sobre un triple objetivo y elaborar conjuntamente una declaración, un tratado de derechos humanos y una serie de medidas para su puesta en práctica. No obstante, el trabajo más intenso y a la postre el más fructífero se realizó sobre el texto de la declaración.

Con ese objetivo, la División de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, bajo la dirección de John Humphrey, reunió y estudió diferentes materiales y presentó a la Comisión el primer borrador oficial de la Declaración sobre el cual se trabajaría posteriormente. Este documento de trabajo inicial incluía referencias a 55 constituciones estatales y a diferentes proyectos de declaración, tanto aquellos propuestos por algunos Estados (Chile, Cuba, Panamá, India, Estados Unidos y Reino Unido) como varios elaborados por diferentes Organizaciones No Gubernamentales.<sup>63</sup>

Siguió entonces la primera reunión del Comité de Redacción, en la que se conformó un Subcomité con cuatro inte-

---

<sup>63</sup> Entre éstas últimas destaca la presentada por la Delegación de Panamá consistente en el proyecto preparado por el *American Law Institute*; la Delegación de Chile remitió la propuesta del Comité Jurídico Interamericano y la Delegación de Cuba y la Federación Americana del Trabajo presentaron sus textos. Asimismo, diferentes expertos presentaron sus propuestas, entre ellos, Lauterpacht de la Universidad de Cambridge, Alejandro Álvarez del Instituto Americano de Derecho Internacional y el reverendo Wilfried Parson de la Asociación Católica para la Paz Internacional. Cf. Morsink, *The Universal Declaration...*, *op. cit.*, pp. 4-12, y Johnson, "A Magna Carta for Mankind..." *op. cit.*, pp. 33-38.

grantes (Cassin, Malik, Wilson y Roosevelt), encargando al profesor René Cassin la redacción de la propuesta inicial sobre la base del proyecto preparado por la Secretaría. El experimentado jurista francés dio una nueva forma al proyecto preparado por Humphrey, conservando gran parte de su contenido inicial, dando con ello el primer paso hacia el documento final. Le seguiría la Segunda Sesión de la Comisión, en diciembre de 1947, en Ginebra, donde estarían representantes de diferentes Organizaciones No Gubernamentales con estatus consultivo; en ella se debatió fuertemente sobre los derechos económicos, sociales y culturales impulsados por el representante soviético y los países latinoamericanos, y se definió de mejor manera el Proyecto de Declaración. La Tercera Sesión de la Comisión se realizó en junio de 1948, precedida por la segunda reunión del Comité de Redacción celebrada en el mes de mayo, en medio de una creciente tensión internacional, durante la cual se consideraron los comentarios recibidos por los Gobiernos al Proyecto de Declaración y se confeccionó, entre intensos debates, el Proyecto definitivo de Declaración, incluyendo su "Preámbulo", que sería posteriormente sometido al ECOSOC para ser presentado a la Tercera Comisión de la Asamblea General, reunida de septiembre a diciembre de 1948 —bajo la presidencia de Malik y con la participación como Delegados, entre otros, de Cassin y Roosevelt—, donde también tuvieron oportunidad de expresarse los Estados no representados en la Comisión. La Tercera Comisión dedicó 85 reuniones a la discusión del borrador y hubo también más de 20 reuniones de algunos Subcomités, que permitieron darle forma al documento que se presentó y debatió en la Asamblea General, reunida en París los días 9 y 10 de diciembre de 1948.<sup>64</sup> Ésta fue una

<sup>64</sup> De las más de 170 enmiendas propuestas durante el debate en la Tercera Comisión, sólo algunas lograron incorporarse al texto final de la De-

última oportunidad para que los Estados Miembros participaran con propuestas y comentarios.<sup>65</sup> Al final, la Asamblea General sólo hizo una modificación al proyecto<sup>66</sup> y, como se dijo antes, aprobó la Declaración por 48 votos a favor,<sup>67</sup> ningún voto en contra y ocho abstenciones (ausentes las Delegaciones de Honduras y Yemen).<sup>68</sup> Atrás quedaron los intentos

---

claración y la mayoría fueron ajustes al texto sobre la base de principios ya incluidos. Destaca la extensión, en el artículo 2, de la cláusula general de no discriminación a los territorios no autónomos; la propuesta de Minerva Bernardino, de República Dominicana, de incluir en el "Preámbulo" una referencia a la igualdad de derechos de hombres y mujeres; Cuba logró mantener el vínculo entre derechos civiles y políticos, y económicos sociales y culturales, y el derecho a un nivel de vida adecuado para las personas y sus familias. Ecuador propuso la incorporación al artículo 9 del derecho a no ser desterrado arbitrariamente. México, por su parte, propuso la inclusión en el artículo 16, sobre el derecho a la familia y el matrimonio, de la fórmula "sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión"; junto con Cuba y Francia, presentó y obtuvo la aprobación del derecho a la protección de los intereses morales y materiales de autor en el artículo 27.2, y propuso también la adición de un nuevo artículo al proyecto, a fin de incorporar el derecho a un recurso efectivo, universalizando con ello la figura del juicio de amparo (artículo 8). Cf. Glendon, *A World Made New...*, op. cit., pp. 153 y 162.

<sup>65</sup> *Ibid.*, pp. 63-64.

<sup>66</sup> La propuesta del Delegado de Reino Unido, aprobada por la Asamblea, consistió en remover un artículo adicional relativo a la protección de los derechos reconocidos en la Declaración en los territorios no autónomos, e incorporar su contenido en el segundo párrafo del artículo 2 actual, que alude a que no se hará distinción alguna basada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio "tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía".

<sup>67</sup> Afganistán, Argentina, Australia, Bélgica, Birmania, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, China, Colombia, Costa Rica, Cuba, Dinamarca, Egipto, El Salvador, Ecuador, Estados Unidos de América, Etiopía, Filipinas, Francia, Grecia, Guatemala, Haití, India, Irak, Irán, Islandia, Líbano, Liberia, Luxemburgo, México, Nicaragua, Noruega, Nueva Zelandia, Paquistán, Panamá, Paraguay, Países Bajos, Perú, Reino Unido de Gran Bretaña y de Irlanda del Norte, República Dominicana, Siam, Suecia, Siria, Turquía, Uruguay y Venezuela.

<sup>68</sup> Como lo recuerda Xavier Pons Rafols, los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo del "Preámbulo" y los artículos 3 a 12, 14 a 17, 20 a 25, 27, 29 y 30 fueron adoptados por unanimidad. "La adopción de la Declaración Universal de Derechos Humanos" en *La Declaración Universal de Derechos Humanos. Comentarios artículo por artículo*, p. 40.

del bloque soviético para mandar la aprobación de la Declaración al siguiente Periodo de Sesiones de la Asamblea, así como los esfuerzos de varias Delegaciones para incorporar algunos derechos, entre ellos, el derecho de petición, los derechos de las minorías o el derecho a la rebelión (que encuentra sólo una tímida referencia en el "Preámbulo").<sup>69</sup>

Los Estados que se abstuvieron de votar fueron la Unión Sudafricana, la cual se negaba a incluir los derechos sociales y limitaba el alcance del principio de no discriminación en defensa del sistema de *apartheid*; Arabia Saudí, que por razones religiosas y culturales se opuso a reconocer el derecho a cambiar de religión y a la igualdad entre hombres y mujeres, respecto del derecho al matrimonio; y el bloque soviético, integrado por Bielorrusia, Checoslovaquia, Polonia, Yugoslavia, Ucrania y Unión Soviética, que se opusieron por cuestiones ideológicas a la incorporación de ciertos derechos, en atención al principio de no intervención, por no tomarse en cuenta los derechos soberanos de los Estados, el principio de autodeterminación de los pueblos y los deberes del individuo frente al Estado, y por la falta de mecanismos de implementación de los derechos reconocidos en la Declaración.<sup>70</sup>

Todo el proceso se desarrolló en medio de tensiones internacionales crecientes —como las luchas entre conservadores y comunistas en Grecia; la amenaza soviética sobre Turquía; la reactivación de la guerra civil en China, entre nacionalistas y comunistas; el abandono de Gran Bretaña del mandato sobre Palestina, la partición del territorio por las Naciones Unidas y la fundación del Estado de Israel; las crisis por la bipartición de Corea o la disputa por Cachemira entre

<sup>69</sup> Cf. Morsink, *The Universal Declaration...*, *op. cit.*, pp. 10-12, y Johnson, "A Magna Carta for Mankind...", *op. cit.*, pp. 56-61.

<sup>70</sup> Cf. Morsink, *ibid.*, pp. 21-28.

India y Paquistán—, tensiones marcadas por la intensificación de la lucha ideológica que marcaría el inicio de la Guerra Fría, como lo ilustran también el discurso pronunciado por Stalin en el teatro Bolshoi, el 9 de febrero de 1946, en que consideró incompatibles al capitalismo y al comunismo; el discurso de Churchill, en la Universidad de Fulton, en marzo de ese mismo año, respecto del “telón de acero” que dividía Europa; un año después, el anuncio de la doctrina del Presidente Truman de apoyar a los Gobiernos en contra de cualquier amenaza comunista, y la puesta en operación del Plan Marshall para la reconstrucción de Europa, anunciado en junio de 1947.<sup>71</sup>

¿Podría generarse algún consenso entre Delegados de países divididos por infranqueables barreras ideológicas? ¿Cómo conciliar tesis marxistas de los derechos con tesis liberales capitalistas? ¿Cómo armonizar los intereses de los países de América Latina con los intereses postcoloniales de las potencias europeas? ¿Cómo hacerlo antes de que estallara un conflicto o una crisis que imposibilitara o pospusiera indefinidamente cualquier acuerdo?

De hecho, los horrores de la guerra comenzaban a erosionarse de la memoria colectiva y surgían nuevos intereses políticos. Como lo recuerdan Oraá y Gómez Isa: “si no se hubiera aprovechado en diciembre de 1948, los problemas que iban apareciendo a escala internacional hubieran hecho muy difícil el llegar a un consenso sobre un tema tan controvertido como una Declaración de Derechos Humanos”. Quizá, como lo advertían algunos Delegados, de no haberse aprobado esa noche en París, el texto de la Declaración Universal no se hubiera aprobado nunca.<sup>72</sup>

De ahí que deba destacarse la dimensión personal de algunos de los principales protagonistas. Sin duda el trabajo

<sup>71</sup> Cf. Glendon, *A World Made New...*, op. cit., pp. 31-32 y 99-121.

<sup>72</sup> Oraá, y Gómez Isa, *La Declaración Universal...*, op. cit., p. 43.

de conciliación se debe en gran medida a la señora Roosevelt, a su decidido empeño y a su personal carisma, lo que le valió al término de la votación en París una gran ovación de la Asamblea General. Pero también otros integrantes de la Comisión jugaron un papel relevante, incluso después, como Delegados ante la Asamblea General, entre ellos destacan las figuras de René Cassin, experimentado jurista francés y profesor universitario, galardonado más tarde con el Premio Nobel de la Paz por su labor en los derechos humanos; P. C. Chang, Vicepresidente de la Comisión, educador, filósofo y diplomático chino, que si bien tenía una formación en escuelas y universidades occidentales era un conocedor profundo de la filosofía oriental y del confucianismo —sensible también a los postulados del Islam y de las tradiciones latinoamericanas, debido a que fue Embajador en Turquía y Chile—, e incorporó muchos de sus principios a la discusión y al lenguaje de la Declaración;<sup>73</sup> Charles Malik, ortodoxo griego y filósofo, representante de Líbano, quien fungió como Secretario ante la Comisión y como Presidente del ECOSOC y de la Tercera Comisión de la Asamblea General durante la preparación de la Declaración y, posteriormente (1958), presidiría la propia Asamblea General. Se suma a este esfuerzo la destacada participación de John Humphrey, Director de la División de Derechos Humanos de la Secretaría, quien en un principio se dio a la tarea de reunir una fuente de información invaluable y de preparar el primer borrador de la Declaración. Otros Delegados tuvieron también una destacada participación, como Hernán Santa Cruz, representante de Chile, impulsor de la incorporación de los derechos sociales a la Declaración; Carlos Rómulo, de Filipinas, quien presidiría más tarde la Asamblea General (1949); Guy Pérez Cisneros,

<sup>73</sup> Por ejemplo, la inclusión del término “conciencia” y “razón” en el artículo 1o. se debe al representante chino.

Delegado de Cuba, y Pablo Campos Ortiz, de México, quienes impulsaron, junto con otros representantes latinoamericanos (entre ellos de Brasil, Ecuador, Panamá y República Dominicana) los principios y valores del constitucionalismo latinoamericano y su claro contenido igualitario y social.

Una vez aprobada la Declaración Universal, la Asamblea General recomendó a todos los Estados que publicarían el texto y dispusieran que fuera distribuido, expuesto, leído y comentado en las escuelas y otros establecimientos de enseñanza, sin distinción fundada en la condición política de los países o de los territorios. A partir de ese momento y a lo largo de 28 años, hasta la entrada en vigor de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, en 1976 (adoptados 10 años antes), la Declaración Universal sería el centro de la escena y el único referente general a nivel universal para afrontar los retos que impondría la realidad internacional. Vendrían después otros desarrollos posteriores del derecho internacional de los derechos humanos y dos conferencias internacionales en materia de derechos humanos, (Teherán, 1968, y Viena, 1993) en donde se volvería a poner el acento en diferentes cuestiones muy relevantes respecto de la naturaleza y al alcance normativo de la Declaración Universal, en especial de la interdependencia de los derechos y de su universalidad.

A partir de entonces, en el seno de la Comisión de Derechos Humanos, del propio ECOSOC y de la Asamblea General (así como en el ámbito regional y en el seno de otras organizaciones internacionales, como la OIT o la UNESCO) se iniciaría un proceso de especialización temática, de acuerdo con la exigencias de ciertos grupos o como respuesta a situaciones específicas, que seguiría la pauta orientadora del proceso que llevó de la Declaración Universal a los pactos internacionales de derechos humanos, en el sentido de que el primer paso es formular un texto que recoja en términos generales



cierta categoría de derechos y posteriormente un tratado con naturaleza vinculante para los Estados Partes, que contenga algún mecanismo de supervisión e implementación.<sup>74</sup>

<sup>74</sup> Así, por ejemplo, a la Declaración de los Derechos del Niño, de 1959, le seguiría años más tarde la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989; a la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, de 1963, la Convención respectiva, de 1965, y la Convención sobre la Represión y Castigo del Crimen de *Apartheid*, 1973; a la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, de 1967, la Convención, con el mismo nombre, de 1979; a la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, de 1975, la Convención contra la Tortura, de 1984; a la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, de 1992, la Convención Internacional en la materia, de 2006. Asimismo se adoptaron declaraciones internacionales de gran relevancia como la Declaración sobre el Asilo Territorial, de 1967; la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones, de 1981; la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, de 1985; la Declaración sobre los Derechos Humanos de los Individuos que No Son Nacionales del País en que Viven, de 1985; la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, de 1986; la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito y del Abuso del Poder; los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura; las Reglas Mínimas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing) —adoptados en 1985—; el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptado en 1988; los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos; las Reglas para la Protección de los Menores Privados de Libertad; las Reglas Mínimas sobre las Medidas No Privativas de Libertad (Reglas de Tokio), de 1990; los Principios de las Naciones Unidas en Favor de las Personas de Edad, de 1991; la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas, de 1992; la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, de 1993; la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos, de 1998; la Declaración del Milenio, del año 2000; los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, de 2005; la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, de 2007; la Declaración sobre el Sexagésimo Aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de 2008.

### III. La dimensión normativa

---

La dimensión normativa de la Declaración Universal alude tanto a su naturaleza y contenido, como a sus efectos jurídicos y a su implementación a nivel internacional y nacional. En este ámbito también se advierte una paradoja temporal: si bien el contenido de la Declaración no ha cambiado desde su adopción, no es posible decir lo mismo respecto de sus alcances y efectos jurídicos. La Declaración, como todo instrumento internacional, es un texto vivo, no se agota en una sola interpretación y se encuentra vinculada al contexto en que se analiza.<sup>75</sup>

#### 1. NATURALEZA Y CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL

En cuanto a su naturaleza jurídica, la Declaración Universal es un instrumento internacional adoptado como una resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas y por tanto, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas (artículos 10-14), tiene el alcance de una recomendación, pero no de cualquiera. Como lo advierte Michel Virally, no siempre la palabra *recomendación* enuncia la misma realidad. De esta forma, una *declaración* es un acto de una organización inter-

---

<sup>75</sup> En la interpretación de las normas e instrumentos de derechos humanos deben considerarse entre otros principios interpretativos, el principio *pro persona* que favorece la protección más amplia y favorable a la persona humana y el principio de interpretación evolutiva, según el cual “los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales”. Cf. Corte IDH, *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 5 de julio de 2004, Serie C No. 109, párrafo 173, y *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 1 de julio de 2006, Serie C No. 148, párrafo 155. Cf. Pedro Nikken, *La protección internacional de los derechos humanos. Su desarrollo progresivo*, p. 95.

nacional, por medio del cual fija para sí misma una conducta que debe observarse en el futuro, afirma el valor de ciertos principios, reconoce la existencia de una situación particular, o aprueba o desaprueba una acción ya realizada.<sup>76</sup>

De acuerdo con la propia práctica de las Naciones Unidas, una *declaración* es un instrumento formal y solemne que:

[...] se utiliza en casos muy especiales, en cuestiones de grande y verdadera importancia y cuando se espera obtener el máximo de observancia por parte del mayor número de Estados posibles [y que se justifica cuando] se formulan principios que tienen una gran importancia y un valor duradero, como en el caso de la *Declaración de los Derechos Humanos* [en tanto que] una recomendación es menos formal.<sup>77</sup>

Como lo advierte Jorge Castañeda, las resoluciones declaratorias de las organizaciones internacionales tienen un valor jurídico desigual, el cual depende no sólo del órgano que las emite sino sobre todo de su contenido, de forma tal que, si bien no crean obligaciones jurídicas, en ocasiones tienen un carácter materialmente legislativo, en el sentido de que constituyen un reconocimiento o confirmación de que ciertas prácticas o principios son normas consuetudinarias o principios generales del derecho, y en esto pueden llegar a tener un “valor jurídico de prueba plena” o constituir presunciones *juris et de jure* de que tal norma o principio pertenece al derecho internacional positivo. De esta forma, la distinción entre contenido e instrumento en que se expresa,

<sup>76</sup> Cf. Michel Virally, “El valor jurídico de las recomendaciones de las organizaciones internacionales”, *El devenir del derecho internacional. Ensayos escritos al correr de los años*, pp. 190-192.

<sup>77</sup> Memorándum de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la ONU. Doc. E/CN.4/L.610, cit. en Oraá, y Gómez Isa, *La Declaración Universal...*, *op. cit.*, pp. 99 y 100.

puede ayudar a ilustrar el valor jurídico de las resoluciones declaratorias, aunque resulta difícil disociar el valor jurídico del contenido y el valor probatorio del instrumento, por lo que para poder apreciar el valor jurídico de una resolución declaratoria lo conveniente es concebirla y analizarla como un todo, considerando que en ocasiones su contenido es dispar, en cuanto a su grado de validez jurídica.<sup>78</sup>

En general, las Declaraciones adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas no tienen un carácter legislativo *fuerte*, lo que significa que no son adoptadas por los Estados como instrumentos vinculantes, careciendo, por sí mismas, de fuerza obligatoria. Lo anterior no supone que carezcan de efectos jurídicos, derivados de su importancia material, de su interpretación evolutiva o de su desarrollo progresivo, ya que algunas resoluciones que en el momento de su adopción establecían principios programáticos o de *lege ferenda*, con el paso del tiempo se constituyen en un referente de la evolución del derecho internacional general. Pasando así de un “derecho blando” a un “derecho duro”, del *soft law* al *hard law*.<sup>79</sup>

Como lo señaló la Corte Internacional de Justicia en su Opinión Consultiva sobre la Legalidad de la Amenaza o el Empleo de Armas Nucleares, aunque las resoluciones de la Asamblea General no son vinculantes: “pueden a veces tener valor normativo [y] pueden proporcionar pruebas impor-

<sup>78</sup> Jorge Castañeda, “Valor jurídico de las Resoluciones de Naciones Unidas”, en *Obras completas, t. I. Naciones Unidas*, pp. 275 y 469. Como lo manifiestan Jaime Oraá y Felipe Gómez Isa, el valor jurídico de una Declaración estará condicionado por: a) la intención de enunciar principios jurídicos; b) la mayoría por la que ha sido adoptada; c) su contenido, y d) la práctica posterior de los Estados. *La Declaración Universal...*, op. cit., p. 100.

<sup>79</sup> Cf. Juan de Dios Gutiérrez Baylón, *Sistema jurídico de las Naciones Unidas*, pp. 79-84; Mauricio del Toro Huerta, “El fenómeno del *Soft Law* y las nuevas perspectivas del derecho internacional”, pp. 513-549, y Diana C. Olarte Bácares, “Las resoluciones de la ONU. ¿Flexibilización de la teoría de las fuentes del derecho internacional?”, pp. 160-173.

tantes para determinar la existencia de una norma o la aparición de una *opinio iuris*”, una serie sucesiva de resoluciones puede ilustrar la evolución gradual o progresiva necesaria para el establecimiento de una norma jurídica.<sup>80</sup>

En cuanto al contenido de la Declaración Universal, consta de un preámbulo y 30 artículos, y abarca en su catálogo tanto derechos civiles y políticos (artículos 2-21), como derechos económicos y sociales (artículos 22-28), estableciendo deberes de abstención y obligaciones de *no hacer* por parte de los Estados, así como deberes de acción o prestación, lo mismo que deberes de los individuos frente a la comunidad, una cláusula limitativa general y principios de interpretación (artículos 29 y 30). Como lo señaló René Cassin, la misma noche de su adopción, la Declaración podría compararse con un templo sostenido por cuatro columnas.<sup>81</sup>

Al frente estaría el “Preámbulo”, el atrio, en el que se afirma la unidad de la familia humana; sus cimientos estarían constituidos por los principios de libertad, igualdad, no discriminación y fraternidad, de acuerdo con los artículos 1 y 2. De esta forma se representan conjuntamente las herencias ideológicas de la Declaración, las respuestas históricas, los principios básicos de carácter transversales y las aspiraciones futuras. Aquí también se advierte el germen del desarrollo progresivo de los derechos.

La primera columna estaría integrada por los derechos y libertades de orden personal, de acuerdo con los artículos 3 a 11, que contemplan los derechos a la vida, libertad y seguridad; a la personalidad jurídica y a la igualdad ante la ley; las garantías contra la esclavitud, la tortura, las detenciones y las penas arbitrarias; el derecho a recursos judiciales contra

<sup>80</sup> *Legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares*, 8 de julio de 1996, párr. 70. El texto en español de la Opinión aparece como anexo a la Resolución A/51/218 de la Asamblea General.

<sup>81</sup> Cassin, “La Déclaration Universelle...”, *op. cit.*, pp. 277 y 278.

actos que violen sus derechos fundamentales, y el derecho a un tribunal independiente e imparcial para la determinación de derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación en materia penal. Algunos de estos preceptos hacen alusión al sistema penal, a la “zona crítica” de los derechos, donde —siguiendo a García Ramírez— el poder del Estado y el hombre se enfrentan con la mayor intensidad y el máximo riesgo. Entre los principios básicos que reconoce la Declaración están el de la presunción de inocencia y las garantías de seguridad, que suponen que nadie puede ser condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos, según el derecho nacional e internacional (*nullum crimen sine lege*), ni podrá imponerse pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.<sup>82</sup>

La segunda columna se compondría de los derechos de los individuos en relación con los grupos de los que forman parte y de las cosas del mundo exterior, de acuerdo con los artículos 12 a 17, que contemplan el derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias en la vida privada y familiar, en su domicilio o correspondencia, ni ser atacado en la honra y reputación; los derechos a igual protección legal, a circular libremente y cambiar de residencia, a buscar asilo, y a tener una nacionalidad; el derecho de hombres y mujeres de contraer libremente matrimonio y formar una familia, así como el derecho a la propiedad, individual y colectivamente. Estos derechos se vinculan con la noción de libre desarrollo de la personalidad, que sólo puede ejercerse cuando no existen injerencias arbitrarias en la vida privada; cuando es posible circular libremente; fundar una familia, mediante el libre consentimiento; gozar de la propiedad, en forma privada o colectiva; cuando se goza al menos de una nacionalidad efectiva

<sup>82</sup> Sergio García Ramírez, “El sistema penal”, pp. 477-500.

que, en última instancia, garantiza el ejercicio de los derechos, y la protección en caso de persecución, mediante el derecho de asilo.

La tercera columna estaría formada por las libertades y derechos políticos previstos en los artículos 18 a 21, que incluyen el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión; las libertades de opinión y expresión; de reunión y asociación y los derechos de participación política en condiciones de igualdad. Estos derechos son un llamado a la tolerancia y a la pluralidad dentro de los límites propios del régimen de derechos previsto en la Declaración. Como lo afirma Ernesto Garzón, el ámbito de lo tolerable puede ser entendido como un ámbito residual de lo intolerable, esto es, de lo prohibido, pues ningún sistema jurídico que pretenda corrección puede contener simultáneamente su negación interna.<sup>83</sup>

La cuarta columna estaría conformada por los derechos económicos, sociales y culturales, contemplados en los artículos 22 a 27, que reconocen los derechos al trabajo (a su libre elección, a condiciones y remuneración equitativas y satisfactorias que aseguren una existencia digna, a protección contra el desempleo y a igualdad de salario por trabajo igual); el derecho a la seguridad social; a las libertades sindicales; a un nivel de vida adecuado que asegure a las personas y sus familias salud y bienestar (alimentación, vivienda, asistencia médica y servicios sociales necesarios); el derecho a seguro, en caso de enfermedad, invalidez, vejez u otra pérdida de medios de subsistencia; los derechos a los cuidados de la maternidad y la infancia, al descanso, el disfrute de tiempo libre, a la limitación razonable del trabajo y a vacaciones pagadas; el derecho a la educación, que incluye la instrucción elemental y fundamental gratuita y la primera obli-

<sup>83</sup> Ernesto Garzón Valdés, *Tolerancia, dignidad y democracia*, p. 201.

gatoria, instrucción técnica y profesional generalizada; acceso igual a estudios superiores en función del mérito, que en cuanto a su contenido deberán tener por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y fortalecer el respeto de los derechos y libertades fundamentales y el derecho preferente de los padres a escoger el tipo de educación para sus hijos); el derecho a tomar parte libremente de la vida cultural, a gozar de las artes y participar en el progreso científico y de sus beneficios, y a la protección de la producción científica, literaria y artística. Estos artículos representan un aspecto novedoso en la narrativa del derecho internacional al incorporar junto con los derechos políticos y civiles, los derechos económicos, sociales y culturales, definiendo así, desde el primer momento del proceso de generalización de los derechos humanos, su carácter interdependiente e indivisible. Tales derechos son también indispensables para el desarrollo individual y colectivo y representan el germen de lo que serán muchos de los desarrollos jurídicos posteriores a la Declaración en materia de protección a los trabajadores, migrantes, niños y niñas, así como respecto del derecho al desarrollo, los derechos culturales de minorías y pueblos indígenas, el derecho al agua potable, etcétera.

Finalmente, sobre estas cuatro columnas estaría un frontispicio en el que se enmarcan los vínculos entre el individuo y la sociedad de acuerdo con los artículos 28 a 30 que aluden al derecho a un orden social e internacional en el que se respeten y hagan efectivos los derechos y libertades fundamentales; el deber de los individuos frente a la comunidad y la garantía de que las limitaciones a los derechos deberán establecerse en ley con el único objeto de garantizar el reconocimiento y el respeto de los demás, las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática, así como la prohibición de que las



disposiciones de la Declaración se interpreten de manera contraria a su objeto y finalidad.<sup>84</sup>

## 2. VALOR JURÍDICO DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL

El valor jurídico de la Declaración Universal ha sido objeto de discusión desde que estaba en proceso de elaboración, y la opinión predominante es que la gran mayoría de los miembros que intervinieron en su redacción no tuvieron la intención de crear un documento obligatorio.<sup>85</sup> Así lo recuerda también Lauterpacht, al destacar que la intención, prácticamente unánime, de los Delegados de los Estados Miembros de las Naciones Unidas en destacar la importancia de la Declaración Universal, fue acompañada de un repudio igualmente generalizado respecto de la idea de que la Declaración impusiera a los Estados obligaciones jurídicas específicas. Sólo los Delegados de Francia y Bélgica (y en menor grado los de Líbano, Panamá y Chile) destacaron el valor jurídico de la Declaración y sus efectos vinculantes.<sup>86</sup>

Para sus redactores, la Declaración sería el primer paso hacia uno o varios pactos internacionales plenamente vinculantes para los Estados Partes y el hecho de que la mayoría de los derechos tuvieran un reconocimiento en el interior de los Estados no significaba que la Declaración en el momento de su adopción tuviera un carácter vinculante como norma

<sup>84</sup> Existen otras clasificaciones de los derechos contenidos en la Declaración, como la propuesta por Juan Antonio Carrillo Salcedo que los clasifica en cinco grupos: a) Inherentes a la persona; b) Que garantizan la seguridad de las personas, c) Relativos a la vida política del individuo; d) Económicos y sociales, y e) Relativos a la vida jurídica de los individuos. Carrillo Salcedo, *Soberanía de los Estados...*, *op. cit.*, p. 55.

<sup>85</sup> Castañeda, "Valor jurídico de las Resoluciones...", *op. cit.*, p. 494.

<sup>86</sup> H. Lauterpacht, "The Universal Declaration of Human Rights", pp. 354-381.

de derecho consuetudinario, puesto que, hasta antes de la adopción de la Declaración y de la Carta de las Naciones Unidas, el derecho consuetudinario reconocía que la protección de los derechos humanos pertenecía a la jurisdicción interna de los Estados, en los términos del artículo 2.7 de la Carta de las Naciones Unidas.<sup>87</sup>

Tal parecer, sin embargo, no supone que —con independencia de la intención de los redactores de la Carta y de la misma Declaración— con la adopción de esta última se haya “arrebatao” la protección de los derechos humanos del dominio reservado de los Estados. En este sentido, la Declaración Universal tiene, en principio y desde su adopción, dos claros efectos jurídicos vinculados a los deberes establecidos en la Carta de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos: *a)* la conformación de un principio del derecho internacional consistente en la obligación general de los Estados de respetar y proteger los derechos humanos de los individuos sujetos a su jurisdicción, y *b)* la restricción de la soberanía estatal en atención al principio de respeto y protección de tales derechos.<sup>88</sup>

Al respecto, el Instituto de Derecho Internacional, al aprobar —en su sesión de Lausanne de 1947— la Declaración sobre los Derechos Fundamentales del Hombre, base de una restauración del derecho internacional, preparada por Charles de Visscher, consideró, entre otras cosas, que el reconocimiento y el respeto a los derechos inherentes a la persona humana están íntimamente ligados al desarrollo del Derecho de Gentes, son la base de toda concepción funcional del poder del Estado y constituyen limitaciones al mismo, de forma tal que un orden jurídico eficaz entre Estados es inseparable del respeto de la persona humana en el orden inter-

<sup>87</sup> Castañeda, “Valor jurídico de las Resoluciones...”, *op. cit.*, pp. 496 y 497.

<sup>88</sup> Cf. Carrillo Salcedo, *Soberanía de los Estados...*, *op. cit.*, p. 57.

no de cada uno de ellos. Años más tarde, en 1989, en su sesión de Santiago de Compostela, el propio Instituto emitiría una resolución sobre *La protección de los derechos humanos y el principio de no intervención en los asuntos internos de los Estados*, en la que se establece que los derechos humanos “son la expresión directa de la dignidad de la persona humana [y que] la obligación de los Estados de asegurar su respeto deriva del reconocimiento mismo de esa dignidad proclamados ya por la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos.”<sup>89</sup>

Tal obligación internacional constituye una obligación *erga omnes* —siguiendo el criterio de la Corte Internacional de Justicia, entre otros, en el célebre *Caso Barcelona Traction*— que incumbe a todos los Estados frente a la comunidad internacional en su conjunto, por lo que todo Estado tienen un interés jurídico en la protección de los mismos, y además supone un deber de solidaridad entre todos los Estados a fin de asegurar lo más rápidamente posible una protección universal y eficaz de los derechos humanos.

Debe considerarse también que, durante años, la cuestión del valor jurídico de las resoluciones de la Asamblea General y de la Declaración Universal estuvo inmersa también en una discusión ideológica, particularmente en la tensión Norte-Sur, dado el incremento paulatino en la representación de los países del denominado Tercer Mundo o Movimiento de los No Alineados en la Asamblea General.

En la actualidad, en general, se reconoce el valor jurídico de la Declaración Universal para los Estados Miembros de las Naciones Unidas y para la propia organización, aunque se sigue discutiendo sobre la interpretación del proceso a través del cual la Declaración se ha convertido en un instrumento

<sup>89</sup>Resoluciones disponibles en el sitio [www.idi-iiil.org](http://www.idi-iiil.org) (29 de octubre de 2011).

vinculante, y si todos los derechos proclamados son igualmente vinculantes para los Estados.<sup>90</sup>

Sobre el primer aspecto, son relevantes las consideraciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto del valor jurídico de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en cuanto confirman su carácter de interpretación auténtica de las obligaciones de la Carta de la Organización de Estados Americanos, lo que resulta aplicable, *mutatis mutandis*, a la Declaración Universal, en tanto que la evolución del derecho interamericano es una expresión regional de la evolución universal del derecho internacional de los derechos humanos.<sup>91</sup>

Al respecto, la Corte Interamericana destacó que si bien la Declaración Americana no es un tratado —al haber sido adoptada como una Resolución por la Novena Conferencia Internacional Americana (Bogotá, 1948)— ese solo hecho no significa necesariamente que carezca de efectos jurídicos pues, para los Estados Miembros de la Organización de Estados Americanos, la Declaración es el texto que determina cuáles son los derechos humanos a que se refiere la Carta de la Organización, por lo que “para estos Estados la Declaración Americana constituye, en lo pertinente y en relación con la Carta de la Organización, una fuente de obligaciones internacionales” y, en general, puede considerarse:

[...] que, a manera de interpretación autorizada, los Estados Miembros han entendido que la Declaración contiene y define

<sup>90</sup> Cf. Oraá, y Gómez Isa, *La Declaración Universal...*, *op. cit.*, p. 102.

<sup>91</sup> Corte IDH, Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-10/89, del 14 de julio de 1989, Serie A No. 10, párrafos 35-47. Por su parte, la Corte Europea de Derechos Humanos ha considerado que la Convención de Roma: “es un instrumento vivo que [...] debe ser interpretado a la luz de las condiciones presentes hoy en día”. Eur. Court H. R., *Tyrer Case*. Judgement of 25 april 1978, Serie A, núm. 26, párrafo 31.

aquellos derechos humanos esenciales a los que la Carta se refiere, de manera que no se puede interpretar y aplicar la Carta de la Organización en materia de derechos humanos, sin integrar las normas pertinentes de ella con las correspondientes disposiciones de la Declaración, como resulta de la práctica seguida por los órganos de la OEA.

Para llegar a esa conclusión, la Corte Interamericana, siguiendo a la Corte Internacional de Justicia,<sup>92</sup> consideró a la Declaración como un *instrumento vivo*, por lo que:

[...] no es a la luz de lo que en 1948 se estimó que era el valor y la significación de la Declaración Americana como la cuestión del *status* jurídico debe ser analizada, sino que es preciso determinarlo en el momento actual, ante lo que es hoy el sistema interamericano, habida consideración de la evolución experimentada desde la adopción de la Declaración [la cual es una] expresión regional de la experimentada por el Derecho internacional contemporáneo y en especial por el de los derechos humanos, que presenta hoy algunos elementos diferenciales de alta significación con el Derecho internacional clásico. Es así como, por ejemplo, la obligación de respetar ciertos derechos humanos esenciales es considerada hoy como una obligación *erga omnes*.<sup>93</sup>

<sup>92</sup>Según el Tribunal de La Haya: “[U]n instrumento internacional debe ser interpretado y aplicado en el cuadro del conjunto del sistema jurídico en vigor en el momento en que la interpretación tiene lugar”. *Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (South West Africa) notwithstanding Security Council Resolution 276 (1970)*, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1971, pp. 16 *ad* 31.

<sup>93</sup>Aquí la Corte Interamericana vuelve a recordar la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia en los casos: *Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited, Second Phase, Judgment*, I.C.J. Reports 1970, p. 3; *Legal Consequences ...*, *op. cit.*, pp. 16 *ad* 57; *United States Diplomatic and Consular Staff in Tehran, Judgment*, I.C.J. Reports 1980, pp. 3 *ad* 42.

Por su parte, en el ámbito universal, el proceso evolutivo estuvo marcado por un hecho paradójico. Fue la propia demora en el proceso de redacción, aprobación y entrada en vigor de los pactos internacionales que conformarían la *Carta Internacional de Derechos Humanos* lo que confirmó la relevancia y el valor jurídico de la Declaración Universal. Esto es, la propia demora de las Delegaciones estatales, inmersas en un proceso de confrontación ideológica y política, hizo que los mismos Estados y las organizaciones internacionales tuvieran por más de 20 años a la Declaración Universal prácticamente como referente exclusivo para interpretar e identificar los derechos humanos cuyo respeto y cooperación impone la Carta de las Naciones Unidas a fin de invocar las obligaciones de los Estados en esta materia o condenar las violaciones a tales derechos.<sup>94</sup> Como lo destacan Oraá y Gómez Isa: “la Declaración llegó a simbolizar lo que la comunidad internacional entendía por *derechos humanos*, reforzando la convicción de que los Gobiernos tenían la obligación de asegurar el cumplimiento de los derechos de la Declaración para todos los individuos que se encontrasen bajo su jurisdicción”.<sup>95</sup>

Así, diferentes teorías explican el valor jurídico del instrumento y de su contenido. Una primera teoría que considera a la Declaración Universal como una interpretación autorizada y auténtica de la Carta de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos. En este sentido, la Corte Internacional de Justicia puso de manifiesto el vínculo entre la Declaración y la Carta, en el *Asunto Relativo al Personal Diplomático y Consular de Estados Unidos en Teherán*, donde sostuvo que el secuestro de dicho personal por los estudiantes fundamentalistas islámicos, constituyó una privación abusiva de su libertad y una coacción física incompatible con la Carta de las Naciones Unidas y con los derechos fundamentales enunciados en la

<sup>94</sup> Carrillo Salcedo, *Dignidad frente a barbarie...*, op. cit., p. 85.

<sup>95</sup> Oraá, y Gómez Isa, *La Declaración Universal...*, op. cit., p. 105.

Declaración Universal.<sup>96</sup> Por su parte, el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas en su Resolución 282, de 1970, relativa a la situación resultante de la política de *apartheid* practicada por el Gobierno de Sudáfrica, reconoció el derecho del “pueblo oprimido” para obtener sus derechos humanos y políticos como se establecen en la Carta de Naciones Unidas y en la Declaración Universal.

Otras opiniones basan el valor jurídico de la Declaración en su contenido, ya sea que lo consideren, en su totalidad o parcialmente, como parte del derecho internacional consuetudinario —algunos llegan a afirmar, incluso, que la propia Declaración pertenece al dominio del *jus cogens*—,<sup>97</sup> o en la medida en que la misma proclama derechos que constituyen principios generales del derecho reconocidos por los Estados.

En el primer caso, se afirma que la Declaración más que tener un efecto codificador o cristalizador de derechos pre-existentes o en proceso de conformación (*in statu nascendi*), sería un documento generador de normas jurídicas de *lege ferenda*, al ser el primer documento internacional universal que, al enunciar ciertos derechos, permite que la práctica posterior, reiterada, constante y uniforme, y con conciencia de su obligatoriedad (*opinio iuris*) los transforme en norma consuetudinaria.<sup>98</sup>

<sup>96</sup> Cf. United States Diplomatic and Consular Staff in Teheran, Judgment, I.C.J. Reports, 1980, párr. 91, p. 42.

<sup>97</sup> Una regla de *jus cogens* o norma imperativa de derecho internacional general es, de acuerdo con el artículo 53 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, “una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”. Cf. Brian Lepard, *Customary International Law. A New Theory with Practical Applications*, p. 318, y Ricardo Méndez Silva, “El vaso medio lleno, la Declaración Universal de los Derechos Humanos” p. 54.

<sup>98</sup> Cf. Oraá, y Gómez Isa, *La Declaración Universal...*, *op. cit.*, pp. 107-109.

Así lo confirmó el Informe del Representante Especial de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en la República Islámica de Irán, Galindo Pohl, en 1987, al señalar que los derechos reconocidos en la Declaración Universal “se han convertido en derecho consuetudinario internacional por conducto de la práctica estatal y de la *opinio iuris*”.<sup>99</sup> Ejemplo de ello sería el amplio uso del instrumento por las organizaciones internacionales y los Estados, tanto en sus relaciones internacionales como en su propia organización interna.

La referencia constante a la Declaración en conferencias internacionales, documentos y tratados internacionales se advierte, por ejemplo, en la Resolución 1514 (XV), en la que consta la Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los Países y Pueblos Coloniales, de 1960 (que declaró que todos los Estados deberán observar fiel y estrictamente las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración Universal); la Proclamación de Teherán adoptada en la Primera Conferencia Internacional de Derechos Humanos, de 1968 (que reconoció a la Declaración Universal como “una concepción común a todos los pueblos de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”, y la declaró: “obligatoria para la comunidad internacional”); el Acta Final de la Conferencia sobre Seguridad y la Cooperación en Europa (Acta de Helsinki), de 1975, (en la que los Estados participantes reconocieron el valor universal de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, y se comprometieron a actuar de conformidad con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y con la Declaración Universal de Derechos Humanos); la Declaración de Viena de 1993, adoptada en la

---

<sup>99</sup> Doc. E/CN.4/1987/23, párr. 22, citado en Carrillo Salcedo, *Dignidad frente a barbarie...*, *op. cit.*, p. 94.



Segunda Conferencia Internacional de Derechos Humanos (que reafirmó su adhesión a los propósitos y principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración Universal, enfatizando que ésta “constituye una meta común para todos los pueblos y todas las naciones, es fuente de inspiración y ha sido la base en que se han fundado las Naciones Unidas para fijar las normas contenidas en los instrumentos internacionales de derechos humanos”, y solicitó a los Estados “que se abstengan de adoptar medidas unilaterales contrarias al derecho internacional y la Carta de las Naciones Unidas a que creen obstáculos a las relaciones comerciales entre los Estados e impidan la realización plena de los derechos enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales de derechos humanos”); la Resolución A/RES/57/117, del 12 de diciembre de 1997, emitida en el Cincuentenario de la Declaración, reconoce “la medida común del progreso de todos los pueblos y naciones [y] la fuente de inspiración y la base de los avances ulteriores en la esfera de los derechos humanos”, asimismo destaca el deber de los Estados “sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y libertades fundamentales”; la Declaración del Milenio (Resolución A/RES/55/2, del 8 de septiembre de 2000), en la que se decidió “respetar y hacer valer plenamente la Declaración Universal”; en el Documento Final de la Cumbre Mundial 2005 (Resolución A/RES/60/1, del 16 de septiembre de 2005), en el que se reafirmó “el solemne compromiso” de los Estados de cumplir con sus obligaciones de promover el respeto, la observancia y la protección universales de todos los derechos humanos y libertades fundamentales para todos, “de conformidad con lo dispuesto en la Carta [de Naciones Unidas], en la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos relacionados con los derechos humanos

y el desarrollo internacional”, agregando además que el carácter universal de esos derechos y libertades “no puede ponerse en tela de juicio”. Finalmente, la Resolución A/RES/63/116, del 10 de febrero de 2008, emitida con motivo de los 60 años de la Declaración Universal en la que se reafirma el compromiso de los Estados “con la realización plena de cada uno de los derechos humanos de todos, que son universales e indivisibles, están relacionados entre sí, son interdependientes y se refuerzan mutuamente”.

Asimismo, los principales tratados internacionales en materia de derechos humanos aluden a la Declaración Universal, como son los dos pactos de 1966; las convenciones contra la tortura; la discriminación racial; la discriminación contra la mujer, y contra la desaparición forzada, así como las convenciones sobre los derechos del niño; de los trabajadores migratorios y de sus familias, y de las personas con discapacidad; como también hacen referencia expresa a la Declaración Universal, el Convenio Europeo de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

A la práctica internacional debe sumarse el hecho de que más de 90 constituciones nacionales redactadas con posterioridad a la Declaración traduzcan fielmente sus normas de derechos humanos o aludan expresamente a ella como criterio de interpretación, así como al hecho de que diferentes tribunales nacionales hagan referencia a la Declaración y a su carácter vinculante.<sup>100</sup>

---

<sup>100</sup> Cf. Oraá, y Gómez Isa, *La Declaración Universal...*, op. cit., p. 111; Hurst Hannum, “The Status of the Universal Declaration of Human Rights in National and International Law”, pp. 287-397, y “The UDHR in National and International Law”, pp. 145-158, y Carlos Félix Ponce Martínez, “La Declaración Universal de Derechos Humanos. Naturaleza jurídica y aplicación por los órganos jurisdiccionales internos”, pp. 253-279.

Todo ello permite afirmar la existencia, en cierta medida, de una práctica generalizada, constante y jurídicamente obligatoria respecto del deber general de protección de los derechos humanos, así como del contenido de la Declaración como referente a aquellos derechos indispensables, universales, indivisibles e interdependientes.<sup>101</sup> Lo anterior no se ve mermado por la falta de cumplimiento de estas obligaciones por los Estados o por la existencia de violaciones a los derechos humanos. Como lo destacó la Corte Internacional de Justicia, en el *Asunto de las actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua (Nicaragua vs. Estados Unidos)*, para deducir la existencia de normas consuetudinarias no se requiere una conformidad absoluta de los Estados con ellas, basta que se considere que un comportamiento es contrario a una norma y no el reconocimiento de una nueva. Por ejemplo, cuando un Estado actúa aparentemente en contra de una norma, pero defiende su conducta apelando a excepciones o justificaciones contenidas en ella, se deduce una confirmación más que un debilitamiento de dicha norma.<sup>102</sup>

Por otra parte, indudablemente, si no todo su contenido, sí parte sustancial de sus principios forman parte del *jus cogens*, es decir, normas imperativas que no admiten acuerdo

<sup>101</sup> Como lo advierte Egon Schwelb existen al menos tres ámbitos en los que la influencia de la Declaración ha sido evidente: a) en la práctica internacional al invocarla como parámetro de respeto de los derechos humanos en muchas resoluciones de organizaciones internacionales; b) como referencia en el proceso de codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional en diversos tratados internacionales tanto universales como regionales, y c) en las sentencias judiciales de los Estados. Cf. Schwelb, "The Influence of the Universal Declaration of Human Rights on International and National Law", *Proceedings of the American Society of International Law at Its Annual Meeting (1921-1969)*. pp. 217-229. Véase también: Lepard, *Customary International Law...*, op. cit., pp. 318-327.

<sup>102</sup> *Case Concerning Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America)*, Merits, Judgment, I.C.J. Reports 1986, p. 14, párr. 186.

en contrario, tales como el principio de igualdad y no discriminación, la prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, la prohibición de la esclavitud o el trabajo forzado; el derecho a la vida y a no ser privado arbitrariamente de ella; la sanción de violaciones sistemáticas o generalizadas que supongan un crimen contra la humanidad, genocidio o crímenes de guerra y el derecho a un recurso judicial en contra de ellas; la prohibición de detenciones arbitrarias, el derecho de acceso a la justicia con las debidas garantías y el principio de no devolución, implícito en el derecho de asilo y refugio; así como, en términos generales, los derechos a la libertad de expresión e información; conciencia y religión; el derecho a la vida privada y familiar, e incluso algunos derechos sociales, como el derecho a la educación, con independencia de que admitan ciertas limitaciones legales o una implementación progresiva.<sup>103</sup>

Finalmente, la Declaración refleja también de manera evidente muchos principios generales del derecho, incorporados en los sistemas jurídicos de los Estados, antes y después de la Declaración, de manera tal que forman parte del derecho internacional en términos del artículo 38.1.c) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, que suele considerarse como un referente para la identificación de las denominadas “fuentes del Derecho internacional”.<sup>104</sup>

<sup>103</sup> Cf. Alexander Orakhelashvili, *Peremptory Norms in International Law*, pp. 53-60. La Corte Interamericana ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la importancia de las normas imperativas. En particular ha hecho referencia al principio de igualdad y no discriminación; a la prohibición de la tortura y de la desaparición forzada de personas y su correlativo deber de investigar estos hechos, como normas imperativas que el Estado está obligado a respetar en todo momento. Cf. Sergio García Ramírez, y Mauricio del Toro Huerta, *México ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Decisiones y transformaciones*, p. 21.

<sup>104</sup> Cf. Castañeda, “Valor jurídico de las Resoluciones...”, *op. cit.*, pp. 496-497; y Oraá, y Gómez Isa, *La Declaración Universal...*, *op. cit.*, pp. 112-113.

Como se destacó, la Declaración adoptada por los Estados representados en la Asamblea General como una recomendación sin efectos jurídicos, se ha convertido en un texto jurídico con efectos jurídicos vinculantes, en atención a la práctica seguida por los propios Estados y por los diferentes órganos de las Naciones Unidas y de otras organizaciones internacionales gubernamentales.

### 3. IMPLEMENTACIÓN A NIVEL INTERNACIONAL Y NACIONAL

La falta de mecanismos de supervisión de las obligaciones internacionales de derechos humanos en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración Universal impidió que la entonces Comisión de Derechos Humanos conociera de miles de peticiones presentadas por personas y Organizaciones No Gubernamentales, formuladas desde su constitución misma, pues se consideró que sólo tenía competencia para realizar estudios y recomendaciones.

Sin embargo, la presión de la opinión pública mundial y la demora en la entrada en vigor de los mecanismos convencionales de protección impulsó la adopción progresiva de mecanismos no convencionales de garantía y protección de los derechos humanos. Fue así como, en 1967 y 1970, el Consejo Económico y Social, mediante las Resoluciones 1235 (XLII) y 1503 (XLVIII), respectivamente, instituyó mecanismos procesales para conocer denuncias individuales, a fin de investigar situaciones de violaciones manifiestas graves o masivas de derechos humanos en áreas geográficas determinadas, o bien de temas concretos en todo el mundo, con base en la Declaración Universal y en la Carta de las Naciones Unidas.<sup>105</sup>

<sup>105</sup> Carrillo Salcedo, *Soberanía de los Estados...*, op. cit., pp. 119-125, y Villán Durán, *Curso de Derecho Internacional...*, op. cit., pp. 569-821.

Con ello se inició un movimiento internacional de establecimiento y desarrollo progresivo de mecanismos extraconvencionales, a partir de procedimientos públicos (Res. 1235) o confidenciales (Res. 1503), así como de procedimientos especiales con la conformación de grupos de trabajo, relatores especiales, y la instauración de un sistema de informes, visitas *in loco* y acciones urgentes. Este sistema, forjado como reacción frente a la realidad de los derechos humanos imperante en muchos Estados después del proceso de descolonización —particularmente en África meridional (Sudáfrica y Rodesia), pero también frente a las dictaduras de América Latina (inicialmente en Chile) y los conflictos en Medio Oriente—, se complementó en 1993 con la creación del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, bajo la autoridad del Secretario General de la Organización y, finalmente, con la creación del Mecanismo del Examen Periódico Universal instaurado por el Consejo de Derechos Humanos, órgano que sustituyó a la Comisión de Derechos Humanos, y que se encarga ahora de los procedimientos especiales.<sup>106</sup>

En conjunto, la Declaración Universal ha sido el principal referente normativo empleado por todos los expertos a cargo de procedimientos especiales, lo que indudablemente confirma su valor jurídico y su relevancia práctica.<sup>107</sup>

---

<sup>106</sup> Cf. Carlos Villán Durán, "La Declaración Universal de Derechos humanos en su 60o. Aniversario. Origen, significado, valor jurídico y proyección en el siglo XXI", pp. XXXII-XXXIV; Javier Moctezuma Barragán, "La protección internacional de la persona. De la Declaración Universal de los Derechos Humanos a la creación del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas", pp. 89-104, y Mariana Salazar Albornoz, "El sistema universal de los Derechos Humanos a 60 años de la Declaración. De la Comisión al Consejo de Derechos Humanos", pp. 105-143. Además, *vid.*, Eric Cox, "State Interests and the Creation and Functioning of the United Nations Human Rights Council", pp. 87-120; Jeroen Gutter, "Special Procedures and the Human Rights Council. Achievements and Challenges Ahead", pp. 93-107, y Markus Schmidt, "United Nations", pp. 391-432.

<sup>107</sup> Cf. Elvira Domínguez Redondo, "La Declaración Universal de Derechos Humanos. Precursora y referente normativo de los mecanismos no convencionales de Naciones Unidas", p. 161.

Por otra parte, conviene destacar algunas pautas interpretativas contenidas en diversos instrumentos internacionales que, ya sea por referencia a la Carta de las Naciones Unidas o a otros instrumentos internacionales, deben considerarse al momento de interpretar los alcances de tales instrumentos respecto de la Declaración Universal. Así, por ejemplo, los artículos 46, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 24, del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales aluden a que no podrán interpretarse sus disposiciones en menoscabo de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, entre ellas, de manera implícita, las relativas a los derechos humanos, o el artículo 16.2 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes que dispone que sus disposiciones se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en otros instrumentos internacionales que prohíban los tratos y las penas crueles, inhumanos o degradantes o que se refieran a la extradición o expulsión. En estos casos la Declaración Universal es un referente obligado ya sea como interpretación autorizada de la Carta o como instrumento que prohíbe la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Finalmente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 29.1.d), establece que ninguna de sus disposiciones podrá ser interpretada en el sentido de "excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza". Entre estos últimos se encuentra, evidentemente, la Declaración Universal.

Ante éstas y otras cláusulas similares los operadores jurídicos nacionales, en particular los jueces al momento de interpretar los instrumentos internacionales o al ejercer algún tipo de control de convencionalidad deberán atender lo dispuesto en la Declaración Universal en relación con el con-

junto del *corpus* del derecho internacional de los derechos humanos.<sup>108</sup>

En el ámbito nacional, la Declaración Universal ha sido implementada tanto a través de su referencia directa o indirecta en los textos constitucionales, como a partir de su aplicación por los tribunales internos, de acuerdo con las diferentes formas previstas en los ordenamientos para la recepción del derecho internacional, atendiendo también a la mayor o menor apertura de las constituciones y de los jueces al derecho internacional.<sup>109</sup>

Entre las constituciones que se refieren expresamente a la Declaración destacan, por ejemplo, la Constitución española que, en su artículo 10.2, dispone que “las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”. De manera similar, el artículo 16.2 de la

<sup>108</sup> Por cuanto hace a la interpretación de los tratados de derechos humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado que “el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se compone tanto de un conjunto de reglas (las convenciones, pactos, tratados y demás documentos internacionales), como de una serie de valores que dichas reglas pretenden desarrollar. La interpretación de las normas se debe desarrollar entonces también a partir de un modelo basado en valores que el Sistema Interamericano pretende resguardar, desde el ‘mejor ángulo’ para la protección de la persona. En este sentido, el Tribunal, al enfrentar un caso [...] debe determinar cuál es la interpretación que se adecua de mejor manera al conjunto de las reglas y valores que componen el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Concretamente, [...] y realizar una interpretación que los desarrolle en la mayor medida”. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 16 de noviembre de 2009, Serie C No. 205, párrs. 33 y 43.

<sup>109</sup> Mauricio del Toro Huerta, “La apertura constitucional al derecho internacional de los derechos humanos en la era de la mundialización y sus consecuencias en la práctica judicial”, pp. 325-363.



Constitución de Portugal establece que “los preceptos constitucionales y legales relativos a los derechos fundamentales deben ser interpretados e integrados en armonía con la Declaración Universal de los Derechos Humanos”. El artículo 5 de la Constitución de Andorra dispone que la Declaración Universal de los Derechos Humanos tiene vigencia en el Estado, y el Tribunal Constitucional de ese país, en su sentencia del 15 de marzo de 1994, se pronunció en el sentido de que la Declaración se erige en principio de valor constitucional y en parámetro del enjuiciamiento constitucional de las normas.<sup>110</sup>

Por su parte, el artículo 75, numeral 22, párrafo segundo, de la Constitución Argentina, dispone que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de Derechos Humanos y un listado de los principales tratados internacionales, en las condiciones de su vigencia, “tienen jerarquía constitucional” y “deben entenderse complementarios” de los derechos y garantías constitucionalmente. La Constitución de Nicaragua en su artículo 46 dispone que:

[...] en el territorio nacional toda persona goza de la protección estatal y del reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana, del irrestricto respeto, promoción y protección de los derechos humanos, y de la plena vigencia de los derechos consignados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas y en la Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos.

---

<sup>110</sup> Cf., en general, Ponce Martínez, “La Declaración Universal...”, *op. cit.*, pp. 272-273.

Asimismo, diversas constituciones de Estados que obtuvieron su independencia en el transcurso de la segunda mitad del siglo XX, aluden a la Declaración como pauta constitucional.<sup>111</sup> Así, por ejemplo, el “Preámbulo” de la Ley Fundamental de la República de Guinea Ecuatorial expresa su firme apoyo en los principios de la justicia social reafirmados solemnemente en los derechos y libertades definidos y consagrados por la Declaración Universal. Lo mismo hace en su “Preámbulo” la Constitución de Madagascar, que alude a la Carta Internacional de Derechos Humanos. La Constitución de la República Islámica de Mauritania de 2006, en su “Preámbulo”, proclama de manera solemne su vinculación al Islam y a los principios democráticos como han sido definidos, entre otros, en la Declaración Universal y en la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. De manera similar, la Constitución de Yemen reconoce la ley islámica como fuente de toda la legislación y al mismo tiempo confirma, en su artículo 6, su adhesión a la Carta de Naciones Unidas y a la Declaración Universal. La Constitución de Togo alude, entre otros, a los principios definidos en la Declaración Universal; la de Burundi, aprobada en 2005, proclama su adhesión al respeto de los derechos derivados de la misma; la de Senegal también afirma su adhesión, entre otros instrumentos, a la Declaración Universal, lo mismo que la Constitución de Afganistán y la de Costa de Marfil. La Constitución de Etiopía, en su artículo 13.2, establece que los derechos y libertades fundamentales se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal, los pactos internacionales y los demás instrumentos que el Estado adopte.

Conviene advertir que diversas constituciones aluden al derecho internacional general, a los principios del derecho

---

<sup>111</sup> En general, Hannum, “The Status of the Universal Declaration...”, *op. cit.*, pp. 355-376.

internacional, a la costumbre o a las normas internacionales generalmente reconocidas, las cuales incluyen, si no toda, buena parte de los derechos proclamados en la Declaración Universal; es el caso de las constituciones actuales de Alemania, Sudáfrica, Rusia, Serbia, Grecia, Filipinas, Portugal, Namibia, Eslovenia y Estonia, entre otras.<sup>112</sup> Algunos de estos textos constitucionales incorporan también cláusulas de interpretación conforme o de interpretación más favorable a la persona (*pro persona*), como es el caso de México, a partir de la reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 10 junio de 2011, que incorporó una cláusula específica que dispone que “las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”<sup>113</sup>

Por su parte, diversos tribunales nacionales han incorporado los principios de la Declaración con evidentes efectos jurídicos, aunque muchas veces la práctica no es homogénea y depende de la forma de recepción nacional, tanto del derecho internacional convencional como consuetudinario.<sup>114</sup> Así, por ejemplo —como lo recuerda Carlos Ponce— el Tribunal de Apelación de París consideró que la publicación de la Declaración en el *Diario Oficial* otorgaba fuerza propia al

<sup>112</sup> Cf. Michael Van Alstine, “The Universal Declaration and Developments in the Enforcement of International Human Rights in Domestic Law”, pp. 69-70, y Antonio Cassese, “Modern Constitutions and International Law”, *Recueil des Cours. Collected Courses of The Hague Academy of International Law 1985*, III, t. 192, pp. 335-475.

<sup>113</sup> Sobre la reforma *vid.* Miguel Carbonell, y Pedro Salazar, *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*; y Sergio García Ramírez, y Julieta Morales Sánchez, *La reforma constitucional sobre derechos humanos (2009-2011)*.

<sup>114</sup> Cf. Miguel Gonzales Marcos, “The Universal Declaration of Human Rights and Constitutional Adjudication. Challenges to Cosmopolitan Law”, pp. 245-283.

instrumento y resultaba, por ello, directamente aplicable. Tiempo después el Consejo de Estado estimó que la Declaración no podía considerarse como un tratado que el Juez interno pudiese aplicar directamente. Por su parte, en Italia, el Tribunal de Apelación de Milán consideró a la Declaración como fuente de derecho internacional y, en cuanto tal, las normas internas que resulten incompatibles serían nulas en virtud de la previsión constitucional que dispone que “el ordenamiento jurídico italiano se adecua a las normas de derecho internacional generalmente reconocidas”.<sup>115</sup>

Muchos son los factores que condicionan la forma en que los jueces nacionales interpretan la Declaración y valoran sus alcances jurídicos, desde el modelo de recepción del derecho internacional en el ámbito interno, hasta su cultura jurídica y la perspectiva constitucional que sostengan.<sup>116</sup>

En México existen también cláusulas interpretativas que aluden ya sea directa o indirectamente a la Declaración Universal,<sup>117</sup> y existen también pronunciamientos judiciales

<sup>115</sup> Ponce Martínez, “La Declaración Universal...”, *op. cit.*, pp. 275-278. Los tribunales norteamericanos también han hecho uso de la Declaración con diferentes énfasis y efectos, desde el conocido caso *Filartiga* de la Corte de Apelación del Segundo Circuito en que definió, con base en el artículo 5 de la Declaración, la prohibición de la tortura como una norma de derecho consuetudinario, hasta el caso *Sosa vs. Álvarez-Machain*, en que la Suprema Corte de Estados Unidos consideró que la Declaración, por sí misma, no establecía ninguna obligación internacional. Cf. Tai-Heng Cheng, “The Universal Declaration of Human Rights at Sixty. Is It Still Right for United States?”, pp. 251-305.

<sup>116</sup> Cf. André Nollkaemper, *National Courts and the International Rule of Law*.

<sup>117</sup> Por ejemplo, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en su artículo 6 establece que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos interna-

que han hecho referencia a la misma, otorgándole con ello claros efectos jurídicos vinculantes para el Estado mexicano.<sup>118</sup> Seguramente, habrá lugar a una dinámica más amplia

cionales especializados. En sentido similar, aunque de manera indirecta, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 5, entiende por "derechos humanos" aquellos "que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia".

<sup>118</sup> Así, por ejemplo, algunas tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aluden, tanto en su rubro como en su texto, a la Declaración Universal como parámetro de control o interpretación normativa. Por ejemplo, la tesis del Pleno P/J. 135/2008, con rubro ISSSTE. LA FALTA DE PREVISIÓN DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA PROPIEDAD DEL INSTITUTO, NO VIOLA LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Registro núm. 165966, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, XXX, noviembre de 2009, p. 18, o la tesis aislada de la Segunda Sala 2a. CXV/2003 con rubro TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, DERIVADA DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO VIOLA EL DERECHO A SER PROTEGIDO CONTRA EL DESEMPLEO ESTABLECIDO EN LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. Registro núm. 182919. Novena Época. *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, XVIII, octubre de 2003, p. 66. En otras tesis se alude a la Declaración en el texto, como, por ejemplo en las tesis de la Primera Sala 1a. LXV/2008 y 1a. CXCII/2009 con rubro respectivo; DERECHO A LA SALUD. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU COMPLEMENTARIEDAD CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS Y TORTURA. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO PARA PREVENIR SU PRÁCTICA. De la misma forma, algunas tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aluden en su texto a la Declaración Universal. *Vid.* Tesis XV/2007 con rubro SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISITA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 96 y 97; Tesis XVI/2011 con rubro ENCUESTAS O SONDEOS DE OPINIÓN. ES INCONSTITUCIONAL LA RESTRICCIÓN DE SU DIFUSIÓN DURANTE LA ETAPA DE PRECAMPAÑA Y CON POSTERIORIDAD AL CIERRE TOTAL DE LAS CASILLAS. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 58 y 59.

de discusión y análisis sobre el alcance de la Declaración, las normas convencionales y las consuetudinarias, en la medida en que los jueces nacionales incrementen el ejercicio del control de constitucionalidad y convencionalidad atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, incorporados como pautas interpretativas con motivo de la reforma constitucional de junio de 2011.<sup>119</sup>

#### 4. LA DECLARACIÓN UNIVERSAL, LA DEMOCRACIA Y EL ESTADO DE DERECHO

En general, la Declaración Universal y las disposiciones de la Carta de Naciones Unidas y los Pactos de 1966 (*v. gr.* la Carta Internacional de Derechos Humanos) desempeñaron una función importante en los procesos de transición a la independencia de muchos territorios no autónomos, así como en los procesos de transición política a un régimen democrático. Ello evidencia también el vínculo entre Estado de Derecho, democracia y derechos humanos, identificado en el tercer párrafo de su “Preámbulo” y en sus artículos 21, 28 y 29.<sup>120</sup>

<sup>119</sup> En general, sobre el control de convencionalidad y sobre la determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente Varios 912/2010, que abrió el debate sobre el tema en México, *vid.*, García Ramírez, y M. del Toro Huerta, *México ante la Corte Interamericana...*, *op. cit.*, pp. 203-234.

<sup>120</sup> Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que: “el concepto de derechos y libertades y, por ende, el de sus garantías, es también inseparable del sistema de valores y principios que lo inspira. En una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una tríada, cada uno de cuyos componentes se define, completa y adquiere sentido en función de los otros”. *El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantía*, (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-8/87, del 30 de enero de 1987, Serie A No. 8, párrafo 26.

El artículo 21 reconoce los derechos de participación política en condiciones de igualdad, directamente o por medio de representantes electos mediante elecciones auténticas y periódicas, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.<sup>121</sup> Este derecho se vincula necesariamente con el derecho a la libertad de expresión y de asociación, contemplados en los artículos 19 y 20 de la Declaración, que a su vez se complementan con el derecho a la igualdad previsto en el artículo 2, que prohíbe la discriminación, entre otros motivos, por la opinión política.<sup>122</sup> Estos derechos y libertades son esenciales para la construcción y consolidación de un sistema político y social realmente democrático. Asimismo, deben considerarse algunas directrices de la Declaración relacionada con un régimen integral de garantías tanto las de carácter institucional como procesal y aquellas cláusulas limitativas expresas que limitan cualquier restricción indebida o desproporcionada de los derechos y libertades fundamentales.

Al respecto, el “Preámbulo”, en su tercer párrafo, considera “esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho”; y el artículo 28 reconoce el derecho de toda persona a que se establezca “un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados se hagan plenamente efectivos”. Por su parte, el artículo 8 reconoce el derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales, los cuales deberán ser independientes e

---

<sup>121</sup> Esta última alusión a “procedimientos equivalentes”, se añadió en el proceso de redacción de la Declaración a propuesta del Delegado de Haití, que llamó la atención del Comité sobre la situación de analfabetismo de millones de personas en todo el mundo respecto de los cuales el “voto secreto” no constituiría una alternativa viable. Cf. Morsink, “Human Rights and Democratic Participation”, *Inherent Human Rights...*, *op. cit.*, p. 270.

<sup>122</sup> Cf. Johannes Morsink, “The Universal Declaration of Human Rights as a norm for societies in transition”, pp. 29-51.

imparciales, de acuerdo con el artículo 10. El artículo 29.2 de la Declaración establece una cláusula limitativa general la cual dispone que las limitaciones a los derechos deberán establecerse legalmente con el fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática y, finalmente, el artículo 30 prohíbe el abuso del derecho al impedir que la Declaración sea interpretada en el sentido de conferir al Estado, a un grupo o a una persona el derecho de emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados.

De esta forma, la interrelación entre democracia y derechos humanos no sólo se advierte en la instauración de mecanismos de participación política, sino también en la interpretación restrictiva de las limitaciones de los derechos y libertades, y en la garantía a un recurso efectivo para sus violaciones ante tribunales independientes e imparciales, en tanto mecanismos, ambos, de control del poder político.

Como lo advierte Cançado Trindade: la consagración de la expresión “en una sociedad democrática” que se advierte al final del artículo 29.2 de la Declaración, como criterio de control y restricción de las limitaciones permisibles al ejercicio de los derechos humanos —que se ha trasladado a los pactos internacionales y a los instrumentos regionales de derechos humanos— “pretende defenderlos contra los excesos de la interferencia estatal, asegurar la legalidad del recurso a las limitaciones y restringir las posibilidades de invocación de las limitaciones al ejercicio de los derechos humanos”.<sup>123</sup>

---

<sup>123</sup> Antonio Cançado Trindade, *El derecho internacional de los derechos humanos en el siglo XXI*, pp. 168 y 169.



Lo anterior se refuerza también por el derecho a un orden social e internacional en el que los derechos y libertades se hagan plenamente efectivos, tal como lo dispone el artículo 28 de la Declaración. Este derecho se traduce en lo que el propio Cançado Trindade ha denominado el “derecho a un orden constitucional”,<sup>124</sup> que no ha sido adecuadamente explorado por la doctrina, pero que encuentra algunos referentes relevantes, entre otros, en la Carta Democrática Interamericana, adoptada por la Organización de los Estados Americanos, el 11 de septiembre de 2001,<sup>125</sup> el mismo día de los ataques terroristas al territorio de Estados Unidos, que generaron una situación de incertidumbre e inseguridad, acrecentada también por nuevos unilateralismos e intervencionismos selectivos. Ante esta paradójica realidad, se hace necesaria la cooperación internacional y el desarrollo de una verdadera “política interior del mundo”, como la propuesta por Jürgen Habermas y Luigi Bonanate, y retomada también

<sup>124</sup> *Idem.*, pp. 172-176.

<sup>125</sup> Adoptada por la Asamblea General, en su Vigésimo Octavo Período Extraordinario de Sesiones realizado en Lima, Perú. En el “Preámbulo” de la Carta se considera “que la solidaridad y la cooperación de los Estados americanos requieren la organización política de los mismos sobre la base del ejercicio efectivo de la democracia representativa y que el crecimiento económico y el desarrollo social basados en la justicia y la equidad y la democracia son interdependientes y se refuerzan mutuamente”, y se reafirma “que la promoción y protección de los derechos humanos es condición fundamental para la existencia de una sociedad democrática, y reconociendo la importancia que tiene el continuo desarrollo y fortalecimiento del sistema interamericano de derechos humanos para la consolidación de la democracia”. En su artículo 1 se reconoce que “los pueblos de América tienen derecho a la democracia y sus gobiernos la obligación de promoverla y defenderla” y confirma que la democracia es esencial para el desarrollo social, político y económico de los mismos. El artículo 3, considera entre los elementos esenciales de la democracia representativa, al respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el artículo 7 enfatiza que “la democracia es indispensable para el ejercicio efectivo de las libertades fundamentales y los derechos humanos, en su carácter universal, indivisible e interdependiente”, y el artículo 11, dispone que “la democracia y el desarrollo económico y social son interdependientes y se refuerzan mutuamente”.

por Luigi Ferragoli, a fin de hacer frente a lo que este último denomina: “la inseguridad global de una sociedad mundial salvaje”, a partir de la construcción de una “esfera pública internacional” que encuentra una especie de “constitución embrionaria” en la Carta de Naciones Unidas, en la Declaración Universal y en los pactos y demás convenios internacionales de derechos humanos.<sup>126</sup>

## 5. DERECHOS HUMANOS Y COOPERACIÓN PARA EL DESARROLLO

El artículo 28 de la Declaración Universal se orienta también hacia la cooperación para el desarrollo a fin de hacer efectivos los derechos proclamados, lo cual se relaciona a su vez con los deberes de solidaridad previstos en el artículo 29 y con el conjunto de derechos económicos, sociales y culturales que toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a obtener de manera progresiva, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, de acuerdo con el artículo 22.<sup>127</sup> Esta correlación de derechos y deberes se orienta por los principios de interdependencia e indivisibilidad de los derechos que subyacen a la Declaración, que fueron reconocidos expresamente por la Asamblea General en su Resolución 32/130<sup>128</sup> y posteriormente reiterados en la

<sup>126</sup> Luigi Ferrajoli, “Por una esfera pública del mundo”, p. 333.

<sup>127</sup> Ello es congruente también con el propósito de la Carta de Naciones Unidas de promover, además del respeto universal de los derechos humanos: “niveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos, y condiciones de progreso y desarrollo económico y social”, así como la solución de problemas de carácter económico, social y sanitario y otros problemas conexos y la cooperación internacional en el orden cultural y educativo, de acuerdo con su artículo 55.

<sup>128</sup> Resolución 32/130, del 16 de diciembre de 1977. *Distintos criterios y medios posibles dentro del sistema de las Naciones Unidas para mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y libertades fundamentales.*

Declaración de Viena de 1993, en el sentido de que “todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí”.<sup>129</sup>

En este sentido, la Declaración Universal ofrece también guías importantes que identifican actualmente la interrelación entre democracia, desarrollo y derechos humanos. Así lo confirmó la Declaración de Viena de 1993, al señalar, en su parte operativa, lo siguiente:

8. La democracia, el desarrollo y el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales son conceptos interdependientes que se refuerzan mutuamente. La democracia se basa en la voluntad del pueblo, libremente expresada, para determinar su propio régimen político, económico, social y cultural, y en su plena participación en todos los aspectos de la vida. En este contexto, la promoción y protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional deben ser universales y llevarse a cabo de modo incondicional. La comunidad internacional debe apoyar el fortalecimiento y la promoción de la democracia, el desarrollo y el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en el mundo entero.

Al respecto, como se advierte en la misma Declaración de Viena, la Segunda Conferencia Mundial de Derechos Humanos reafirmó el derecho al desarrollo, tal como se proclama

---

<sup>129</sup> Así lo expresó también la Declaración de Teherán de 1968 al señalar que: “como los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles, la realización de los derechos civiles y políticos sin el goce de los derechos económicos, sociales y culturales resulta imposible. La consecución de un progreso duradero en la aplicación de los derechos humanos depende de unas buenas y eficaces políticas nacionales e internacionales de desarrollo económico y social”.

en la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, de 1986,<sup>130</sup> como derecho universal e inalienable y como parte integrante de los derechos humanos fundamentales de los individuos y de los pueblos —derecho vinculado también a la noción de “nuevo orden económico internacional”; a la concepción de “desarrollo como libertad” de Amartya Sen, y a la construcción del “enfoque de los derechos”; documentado en los *Informes sobre Desarrollo Humano* desde 1990, que colocan a la persona como el centro del proceso de desarrollo en el ámbito del debate económico, político y social, y que se refleja también en los Objetivos del Desarrollo del Milenio.<sup>131</sup> A lo anterior se suma el derecho a un medio ambiente sano y sustentable como extensión natural del derecho a la vida y del derecho a la salud, y base del desarrollo, como lo enunciaron la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, de 1992, proclamada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo; el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, celebrada en El Cairo en 1994; la Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible, de 2002, y otras conferencias internacionales.<sup>132</sup>

<sup>130</sup> Res. 41/128, del 4 de diciembre de 1986. *Declaración sobre el derecho al desarrollo*.

<sup>131</sup> Cf. Victoria Abellán Honrubia, “Artículo 28”, pp. 443-452; *Informe sobre Desarrollo Humano 2000. Derechos Humanos y Desarrollo Humano*; PNUD, *Informe sobre Desarrollo Humano 2003. Los Objetivos de Desarrollo del Milenio. Un pacto entre las naciones para eliminar la pobreza*; Amartya Sen, *Desarrollo y libertad*, y Henry Steiner *et al.*, “Human Rights, Development and Climate Change”, pp. 1433-1462.

<sup>132</sup> Cf. Johannes Van Aggelen, “Implementation of Article 28 of the Universal Declaration of Human Rights by U. N. Conferences in the 1990’s”, pp. 1-32; Cançado Trindade, “Derechos de solidaridad”, pp. 63-73; Morsink, *Inherent Human Rights...*, *op. cit.*, pp. 161-185, y PNUD, *Informe sobre Desarrollo Humano 2011. Sostenibilidad y equidad. Un futuro mejor para todos*.

## 6. LA INTERRELACIÓN NECESARIA ENTRE DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS

Los deberes de solidaridad de la Declaración Universal, particularmente el previsto en el artículo 29, consistente en que “toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad”; y la prohibición del artículo 30 que impide interpretar la Declaración “en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados”, llaman la atención sobre los alcances jurídicos de la universalidad *pasiva*, esto es, de la expansión de los efectos de las obligaciones de respeto de los derechos humanos a otros actores no estatales, de manera consecuente con las obligaciones *erga omnes* que imponen tales derechos, en particular el principio de igualdad y no discriminación.<sup>133</sup>

La interrelación entre derechos y deberes fundamentales fue destacada desde el inicio del proceso de redacción de la Declaración por varias Delegaciones, particularmente las latinoamericanas y las del bloque socialista, y se manifestó claramente en la consulta realizada por la UNESCO,<sup>134</sup> aunque

<sup>133</sup> Steiner *et al.*, “Rights or Duties as Organizing Concepts”, pp. 1433-1462.

<sup>134</sup> En su escrito de respuesta, Gandhi lo destacó con sencillez, al señalar: “de mi ignorante pero sabia madre aprendí que los derechos que pueden merecerse y conservarse proceden del deber bien cumplido”. E. H. Carr destacó, por su parte, que “ninguna declaración de derechos que no tenga también una declaración de obligaciones correlativas puede tener un significado trascendental”. Salvador de Madariaga manifestó que “el problema generalmente definido como el de los ‘derechos humanos’ debe consistir en determinar las relaciones políticas entre el individuo y la sociedad en que pertenece”. John Lewis expresó que los derechos tienen deberes correlativos y “se hacen efectivos solamente a través de la aceptación del deber social

finalmente sólo se tradujo en una tímida referencia en el artículo 29.1 de la Declaración Universal (a diferencia de la Declaración Americana que, en el mismo título, alude a los “derechos y deberes del hombre”, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, que ponen un claro acento en la interrelación entre derechos y deberes).<sup>135</sup> No obstante, al paso del tiempo se han hecho esfuerzos en el ámbito de las Naciones Unidas para definir más claramente esta interrelación, que no se agota necesariamente en relaciones de correlación, sino también de colaboración y cooperación.

La propia Declaración Universal, en su “Preámbulo”, se refiere a la finalidad de que “tanto los individuos como las instituciones promuevan el respeto a los derechos y libertades fundamentales, así como su reconocimiento y aplicación universales y efectivos”. Sobre esta base, cada vez se hace mayor énfasis en la responsabilidad individual, junto con la estatal, de proteger los derechos fundamentales, particularmente de las catástrofes humanitarias como el genocidio.<sup>136</sup>

Asimismo, se llama la atención sobre los deberes autónomos y la responsabilidad de proteger ciertos bienes o valores colectivos, como es el deber de cuidado del medio ambien-

[...] Si hemos de gozar de nuestros derechos, otros han de aceptar deberes; si otros han de gozar derechos, nosotros tenemos deberes respecto de ellos”. Maritain enfatizó que “una declaración de derechos debería normalmente completarse con una declaración de las obligaciones y responsabilidades del individuo para con las comunidades de las que forma parte”. Chung Su Lo refirió también que “el concepto ético fundamental de las relaciones sociales y políticas chinas es el cumplimiento del deber para con el prójimo, no la reclamación de los derechos”. Cf. Carr *et al.*, *Los Derechos del hombre. Estudios y comentarios...*, *op. cit.* Los textos también pueden consultarse en José Ignacio Gutiérrez de Velasco, comp., *Los derechos humanos*.

<sup>135</sup> Cf. Jaime Oraá, “Artículo 29”, pp. 455-458.

<sup>136</sup> Kathleen Renée Cronin-Furman, “60 Years of the Universal Declaration of Human Rights. Towards an Individual Responsibility to Protect”, pp. 187-198, y Cecilia Añaños Meza, “La responsabilidad de proteger en Naciones Unidas y la doctrina de la responsabilidad de proteger”, pp. 199-244.

te, los deberes frente a otras especies vivas, los concernientes al ámbito de la bioética, los deberes de las personas frente a las condiciones de extrema pobreza, entre otros deberes previstos, incluso, en algunas constituciones nacionales.<sup>137</sup> La interrelación entre derechos y deberes en la práctica debe analizarse en función del principio de proporcionalidad, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso.

En el ámbito de las Naciones Unidas destaca la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos, aprobada por la Asamblea General en 1999, en el contexto del Cincuentenario de la Declaración Universal.<sup>138</sup> En ella se reitera nuevamente que todos los derechos humanos son universalmente indivisibles e interdependientes y, si bien se destaca que la responsabilidad primordial y el deber de promover y proteger tales derechos incumbe al Estado, se reconoce también el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover su respeto y conocimiento en los planos nacional e internacional. En el artículo 18 de la Declaración de 1999 se reproduce lo dispuesto en el artículo 29 de la Declaración Universal en relación con los deberes de toda persona respecto de la comunidad y dentro de ella, y enfatiza que corresponde a individuos, grupos e instituciones “una importante función y una responsabilidad en la protección de la democracia, la promoción de los derechos humanos y libertades fundamentales y la con-

<sup>137</sup> Al respecto destaca la “Declaración de responsabilidades y deberes humanos”, adoptada por un grupo de alto nivel bajo los auspicios de la ciudad de Valencia y la UNESCO en 2000, así como la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos aprobada por aclamación por la Conferencia General de la UNESCO en 2005. *Vid.*, también, Steiner *et al.*, “Rights or Duties as Organizing Concepts”, *op. cit.*, pp. 502-503.

<sup>138</sup> Resolución 53/144, del 9 de diciembre de 1999.

tribución al fomento y progreso de las sociedades, instituciones y procesos democráticos”, además les corresponde “el importante papel y responsabilidad de contribuir, como sea pertinente, a la promoción del derecho de toda persona a un orden social e internacional en el que los derechos y libertades enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos de derechos humanos puedan tener una aplicación plena”.

El carácter interdependiente e indivisible de los derechos y la extensión del debate acerca de los derechos y los deberes supone analizar no sólo las prácticas estatales, sino también aquellas realizadas por ciertos grupos y personas que inciden directamente en su eficacia. Particularmente, respecto de las actividades de empresas transnacionales y grupos privados que, en el contexto de la creciente mundialización, escapan al estricto control de los Estados y requieren de la cooperación internacional.<sup>139</sup>

Considerando todo lo anterior, sólo una visión holística de los derechos y de los deberes permite promover el progreso social y “elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad” en los términos del “Preámbulo” de la Declaración Universal. Ello nos lleva al entendimiento de que todos los derechos tienen una dimensión social, como lo destaca Jack Donnelly: “los derechos individuales son una práctica social” y requieren de las personas, grupos, Estados

<sup>139</sup> Cf. “Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos. Puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para ‘proteger, respetar y remediar’. Informe del Representante Especial del Secretario General para la Cuestión de los Derechos Humanos y las Empresas Transnacionales y otras Empresas”, John Ruggie, Doc. A/HRC/17/31, 21 de marzo de 2011. Los principios aluden a la responsabilidad de las empresas de respetar los derechos a que refieren, entre otros instrumentos la Carta Internacional de Derechos Humanos, que incluye la Declaración Universal y los dos pactos internacionales. En general, *vid.* Juan Hernández Zubizarreta, *Las empresas transnacionales frente a los derechos humanos. Historia de una asimetría normativa.*



y de la comunidad internacional, lazos de cooperación, solidaridad y fraternidad, lo que nos habla también, y necesariamente, de su dimensión cultural.<sup>140</sup>

#### IV. La dimensión simbólico-cultural

---

Ante todo, la Declaración Universal es un consenso político entre los Estados y un “código moral” para la humanidad, que trasciende la dimensión meramente legal y, en cuanto tal, su legado más importante se halla en su valor simbólico y en su significado para la comunidad internacional en su conjunto, para miles de organizaciones gubernamentales y no gubernamentales que día a día trabajan por la defensa de los derechos humanos y, principalmente, para millones de personas que viven en pequeñas aldeas, remotos pueblos o grandes ciudades en todo el mundo y luchan para hacer de sus derechos y libertades fundamentales una realidad en sus países, en sus propias comunidades y, muchas veces, en sus propias familias.

Como lo advierte Miguel Carbonell, la Declaración Universal es el instrumento simbólicamente más relevante de todo el planeta en materia de derechos humanos, dada su vocación universal y su carácter innovador en el momento en el que fue redactado.<sup>141</sup> La Declaración simboliza una protesta contra la infamia y la barbarie, representada originalmente en el Holocausto, junto con las atrocidades del régimen nazi, y posteriormente frente a las diferentes formas de

---

<sup>140</sup> Jack Donnelly, *Universal Human Rights...*, *op. cit.*, p. 25.

<sup>141</sup> Miguel Carbonell, “La universalidad de los derechos tomada en serio. 60 años de frustraciones y esperanzas”, p. 521.

tiranía, opresión y desigualdad; una manifiesta indignación contra cualquier forma de deshumanización colectiva o individual. La Declaración simboliza también una proclama a favor de la dignidad de cada persona, una herramienta para estimular la conciencia jurídica de la humanidad, “movilizar la vergüenza”, motivar la protesta y la resistencia social, dentro de los propios límites, principios y valores que definen los derechos humanos.<sup>142</sup>

El “Preámbulo” de la Declaración es muy claro al señalar que “el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad”, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del ser humano “el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias”, además, se considera “esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho”, a fin de que las personas no se vean compelidas “al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión”,<sup>143</sup> en el entendido de que, de acuerdo con el artículo 29.3 de la Declaración, los derechos y libertades no pueden

<sup>142</sup> Cf. Norberto Bobbio, “La resistencia a la opresión, hoy”, pp. 187-202; Asbjorn Eide et al. *Sobre la resistencia a las violaciones de los derechos humanos*, y Roberto Gargarella, *El derecho a la protesta. El primer derecho*.

<sup>143</sup> Durante el proceso de redacción, no se aceptó la propuesta de incluir un artículo independiente que aludiera al derecho a la resistencia contra la opresión, como lo impulsaron algunas Delegaciones, entre ellas, la de Cuba, Chile, Francia, y la Unión Soviética. Cf. Morsink, *The Universal Declaration...*, op. cit., pp. 307-312. El informe final de la UNESCO derivado de las consultas realizadas durante el proceso de redacción de la Declaración aludía al “derecho a la rebelión y a la revolución” cuando el Gobierno no cumpliera con los principios fundamentales de la justicia y no respetara los derechos fundamentales “de tal manera que no pudiera corregir tales abusos por medios pacíficos”, ante lo cual existe el derecho a establecer “un gobierno que esté más en conformidad con la justicia y la humanidad”. Cf. Carr et al., *Los derechos del hombre*, op. cit.

“en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas”.

Los derechos humanos constituyen el principal criterio de referencia para el ejercicio legítimo del poder; incluso, en el Estado constitucional, conforman su premisa antropológica, en términos de Peter Häberle.<sup>144</sup> Además, la Declaración Universal aspira a ser un lenguaje común en torno a los derechos mínimos que derivan de la dignidad y la autonomía de la persona humana, de ahí la importancia de su traducción a la mayor cantidad posible de idiomas, para que sea, antes que enarbolada, ampliamente conocida, suficientemente comprendida, cuestionada y debatida. Tan alta aspiración, sin embargo, encuentra serios obstáculos en la realidad apremiante de millones de personas que teniendo derechos no sólo padecen de sus violaciones sino que incluso carecen de las herramientas mínimas para conocerlos y poder defenderlos.

Algunos de los principales rasgos que identifican a la Declaración Universal como un instrumento vivo y simbólicamente relevante para la humanidad son su pretensión de universalidad; la interdependencia e indivisibilidad entre los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; la interrelación entre derechos y deberes, y la vinculación entre orden social, democracia, paz, desarrollo y derechos humanos. Ninguno de estos postulados está exento de cuestionamientos, dudas, problemas de operatividad y fundamentación, pero es quizá la pretensión de universalidad de la Declaración la que ha sido legítimamente más cuestionada e ideológicamente más implementada y manipulada.

<sup>144</sup> Peter Häberle, *El Estado constitucional*.

## 1. LA UNIVERSALIDAD DE LOS DERECHOS FRENTE A LA PLURALIDAD DE REALIDADES

Los derechos humanos se encuentran en una encrucijada ideológica y cultural que cuestiona su pretensión de universalidad, su fundamento y su puesta en práctica, haciendo todavía más difícil su plena vigencia, sea por restricciones impuestas so pretexto del respeto a ciertos relativismos culturales o por falsos universalismos.

La crítica a la universalidad se manifiesta en diferentes perspectivas, desde los partidarios de relativismos extremos (fundamentalistas) hasta posiciones cosmopolitas que abogan por el diálogo abierto entre civilizaciones y culturas. Asimismo, el debate entre relativismo y universalismo se puede ubicar en diferentes niveles, desde la perspectiva interestatal (por ejemplo, las posiciones provenientes de algunos Gobiernos islámicos frente a los Gobiernos occidentales); la intraestatal (respecto de reivindicaciones de grupos minoritarios o pueblos indígenas o tribales dentro de las fronteras estatales), o la intrasocietal (por ejemplo, la perspectiva de género o las reivindicaciones de la comunidad de personas trans, lesbianas, gays y bisexuales que cuestionan prácticas y concepciones dentro de una misma cultura o sociedad).

De hecho, la discusión en torno a los alcances y a la pretensión de universalidad de la Declaración Universal fue puesta sobre la mesa desde el inicio de su redacción y se manifestó particularmente en las abstenciones de Arabia Saudita y Sudáfrica.<sup>145</sup>

En 1947, la *American Anthropological Association* presentó a la Comisión de Derechos Humanos un memorándum en el que manifestó su preocupación respecto de que la Decla-

---

<sup>145</sup> Cf. Henry Steiner *et al.*, "Conflict in Culture, Tradition and Practices. Challenges to Universalism", pp. 517-665.

ración estuviera marcada por nociones propias de un etnocentrismo occidental y estimó necesario que cualquier declaración o carta internacional de derechos tuviera en cuenta que la defensa de los individuos supone la defensa de sus diferentes culturas.<sup>146</sup>

Como se destacó, la Declaración Universal no hace referencia directa a los derechos de las minorías étnicas y nacionales, ni a los derechos de personas pertenecientes a los pueblos indígenas, los cuales se protegen de forma indirecta a través del principio de no discriminación. De hecho, por muchos años los conflictos etnoculturales se mantuvieron inmersos en las tensiones de la Guerra Fría, y si bien se constituyó tempranamente una Subcomisión de Prevención de la Discriminación de las Minorías,<sup>147</sup> y el tema estuvo presente también en la Primera Conferencia Internacional de Derecho Humanos realizada en Teherán en 1968, fue con posterioridad a la caída del denominado bloque socialista, y con el surgimiento de nuevos nacionalismos, que se visibilizaron más claramente las reivindicaciones multiculturales, poniéndose nuevamente sobre el escenario internacional la cuestión en torno a la universalidad de los derechos y el relativismo cultural, como lo evidenció la adopción de la Declaración de los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales, Étnicas, Religiosas o Lingüísticas, en 1992.<sup>148</sup>

<sup>146</sup> Cf. "Statement on Human Rights", *American Anthropologist, New Series*, pp. 539-543.

<sup>147</sup> La Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías fue establecida en 1947, con 12 miembros, como principal órgano subsidiario de la anterior Comisión de Derechos Humanos. En 1999 se modificó su nombre a Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, integrada por 26 expertos independientes. Actualmente se ha conformado un Foro para las Minorías en el marco del Consejo de Derechos Humanos (en sustitución del anterior Grupo de Trabajo en la materia) y un experto independiente en el tema.

<sup>148</sup> Cf. Will Kymlicka, *Las odiseas multiculturales. Las nuevas políticas internacionales de la diversidad*.

Así lo manifiestan también los trabajos preparatorios de la Segunda Conferencia Mundial de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, realizada en Viena en 1993, principalmente en las declaraciones regionales preparatorias de Túnez y Bangkok, y en la Declaración de El Cairo. En la Declaración Final de la Conferencia se reafirmó —pese a las posiciones críticas, básicamente de la República Popular de China y de algunos países islámicos— la universalidad de los derechos humanos sin menoscabo de las particularidades culturales.<sup>149</sup> Como lo recuerda Cançado Trindade, si bien el tema de la universalidad de los derechos humanos y los relativismos culturales ha sido objeto de debates prolongados, la diversidad cultural bien entendida no representa un obstáculo a la universalidad de los derechos.<sup>150</sup>

102

En muchas ocasiones, los argumentos basados en supuestos “relativismos culturales” representan una posición dogmática que busca convalidar prácticas privadas o públicas violatorias de derechos humanos, confirmando estereotipos y prácticas discriminatorias, dejando en la impunidad a sus responsables y en la oscuridad a las víctimas. Por ello, como lo afirman Menke y Pollmann, no puede excluirse que “detrás de los rechazos relativistas a la universalidad de los derechos humanos, en la mayoría de los casos se encuentre un interés por el mantenimiento de dominaciones injustas.”<sup>151</sup> En particular, la perspectiva de género hace énfasis en estas

---

<sup>149</sup> Cf. Cançado Trindade, *Tratado de Direito Internacional dos Direitos Humanos*, vol. I, capítulos III-VII; Jesús González Amuchástegui, “Derechos Humanos. Universalidad y relativismo cultural”, pp. 209-222; Carlos Villán Durán, “Significado y alcance de la universalidad de los derechos humanos en la Declaración de Viena”, pp. 331-376; y Christina Cerna, “La universalidad de los derechos humanos y la diversidad cultural: la realización de los derechos humanos en diferentes contextos socioculturales”, pp. 377-396.

<sup>150</sup> Cançado Trindade, *Tratado de Direito Internacional...*, op. cit., vol. III, pp. 301 y ss.

<sup>151</sup> Menke, y Pollmann, *Filosofía de los derechos humanos*, op. cit., p. 82.

prácticas que sostienen estereotipos y roles sociales inaceptables, y desde ésta y otras perspectivas se cuestionan también los abusos cometidos en contra de la infancia y las prácticas homofóbicas, chauvinistas, sexistas, xenófobas, o racistas. Las culturas se configuran como procesos abiertos y la diversidad es parte integrante de la universalidad que, a su vez, también es (o debe ser) incluyente, la exclusión en cualquiera de sus formas es un rechazo a la universalidad.

La Declaración Universal es un documento complejo e incompleto en razón de su momento histórico y de su circunstancia política. Al tiempo de su redacción, las principales diferencias entre valores y perspectivas culturales se identificaron con los debates en torno al derecho natural y al positivismo jurídico, entre liberalismo y marxismo, entre posiciones occidentales y no occidentales, y entre diferentes posiciones religiosas respecto del alcance de ciertos derechos, particularmente del derecho de cambiar de religión y de la igualdad entre hombres y mujeres. Estas últimas posiciones se advirtieron claramente durante el proceso de redacción de los artículos 16 y 18 de la Declaración Universal, que llevaron a la abstención final de Arabia Saudita.

Con el paso del tiempo no han cesado los diferendos culturales y religiosos, algunos de ellos se han agudizado y expresado posteriormente en documentos internacionales. Es el caso de la Declaración Islámica Universal de Derechos Humanos, aprobada en 1981 por el Consejo Islámico de Europa; la Declaración de los Derechos Humanos en el Islam, de El Cairo, aprobada en 1990 por la Organización de la Conferencia Islámica, o la Carta Árabe de Derechos Humanos, aprobada por el Consejo de la Liga de los Estados Árabes en 1994. Algunos de estos documentos, en particular la Declaración de El Cairo —y recientemente también la Carta Árabe, a partir de su entrada en vigor el 15 de marzo de 2008—, han sido fuertemente criticados —calificados incluso como *rival decla-*

rations (declaraciones rivales)— por considerar que no sólo difieren de algunos de los principios y derechos básicos que sustentan la Declaración Universal de Derechos Humanos, sino que se contraponen a ellos, representando para algunos una verdadera “amenaza” a la universalidad de los derechos humanos.<sup>152</sup> Así, por ejemplo, la Comisión Internacional de Juristas —Organismo No Gubernamental de expertos en derecho internacional— expresó su profunda preocupación por la Declaración de El Cairo, la cual, en su concepto, amenaza gravemente el consenso intercultural en el que se basan los instrumentos internacionales de derechos humanos, introduce una discriminación intolerable contra los no musulmanes y las mujeres; revela un carácter deliberadamente restrictivo de ciertos derechos y libertades fundamentales, y confirma la “legitimidad” de prácticas que vulneran la integridad y dignidad de los seres humanos.<sup>153</sup>

En general, suele destacarse que algunas perspectivas islámicas, fundamentalistas, resultan conflictivas e incluso amenazan seriamente la vigencia de los derechos humanos, particularmente de algunos de ellos, como el derecho a la libertad de expresión, los derechos de las mujeres o los derechos de los migrantes. Sin embargo, como lo advierte Mahmood Monshipouri, el mundo musulmán no es una “entidad monolítica” y los principios del Islam, como los de otras religiones, están sujetos a modificación y reinterpretación

---

<sup>152</sup> Cf. *Islam & human rights. Defending Universality at the United Nations*, Center for Inquiry International, septiembre, 2008, disponible en: [www.centerforinquiry.com](http://www.centerforinquiry.com) (12 de marzo de 2012).

<sup>153</sup> Cf. “60 Years after the Universal Declaration: Threats to the Universality of Human Rights” Doc. A/HRC/9/NGO/02. 3 de septiembre de 2008, *Joint written statement submitted by the International Humanist and Ethical Union (IHEU), a non-governmental organization in special consultative status, the Association for World Education (AWE) and the Association of World Citizens (AWC), non-governmental organizations on the Roster*, [http://www.iheu.org/system/files/A\\_HRC9\\_NGO\\_02.pdf](http://www.iheu.org/system/files/A_HRC9_NGO_02.pdf); y David Littman, “Universal Human Rights and ‘Human Rights in Islam’”, pp. 2-7.



constante, algunas de las cuales se orientan a encontrar la reconciliación o armonización de aquéllos con las nuevas exigencias de las sociedades modernas respecto de los derechos humanos y la democratización.<sup>154</sup>

Lo anterior ilustra la complejidad de la cuestión y el hecho de que la universalidad de los derechos frente a la pluralidad de las realidades políticas, sociales, culturales y religiosas ha sido, y seguirá siendo, un aspecto a debate y a continua interpretación. Corresponde a cada nueva generación definir y defender los alcances de la universalidad sobre las bases sentadas por las precedentes atendiendo a su realidad circundante. La universalidad no es monolítica, sino un proceso cultural abierto, necesariamente incompleto y en permanente deliberación.

Por ello, para salir de la aparente encrucijada que supone la universalidad de los derechos, es indispensable trascender el debate entre universalismo y relativismo cultural. En palabras de Boaventura de Sousa Santos, el debate es inherentemente falso y sus conceptos polares también van en detrimento de una concepción emancipadora de los derechos humanos. Todas las culturas son relativas, pero el relativismo cultural como postura filosófica es erróneo. Todas las culturas aspiran de manera genuina a preocupaciones y valores últimos y universales, pero el universalismo cultural como postura filosófica también es erróneo. Contra el universalismo —sugiere Santos— debemos proponer diálogos interculturales, y contra el relativismo debemos desarrollar criterios procedimentales interculturales para distinguir las políticas progresistas de las reaccionarias, el apoderamiento del desapoderamiento, la emancipación de la regulación. No se debe defender ni el universalismo ni el relativismo, sino más bien el cosmopolitismo, es decir, la globalización de las

---

<sup>154</sup> Cf. Mahmood Monshipouri, "The Muslim World Half a Century after the Universal Declaration of Human Rights. Progress and Obstacles", p. 288.

preocupaciones morales y políticas y las luchas contra la opresión y el sufrimiento humanos.<sup>155</sup>

Ello implica asumir una concepción intercultural de los derechos humanos y, por tanto, reconocer que todas las culturas son problemáticas frente a los derechos humanos, porque son incompletas frente a sus dilemas y conceptos fundamentales. Para Santos es necesario reconceptualizar los derechos humanos como derechos multiculturales, a partir de una nueva universalidad cosmopolita e incluyente mediante el diálogo transcultural, sobre la base del reconocimiento de que los derechos humanos no son universales en su aplicación y que, si bien todas las culturas tienen concepciones acerca de lo que supone la “dignidad humana”, no todas la conciben como derechos humanos en su fórmula occidental. Lo relevante, desde esta perspectiva, es comparar experiencias más que imponer soluciones.

106

En el mismo sentido, Abdullahi An-Na'im analiza la cuestión de la universalidad de los derechos desde una perspectiva transcultural y concluye que las culturas están en constante transformación, interrelación e interdependencia. Tales transformaciones culturales se manifiestan en diversas dinámicas de cambio al interior de los grupos sociales, que responden a diferentes factores internos y externos, entre los que están las relaciones de poder y la resistencia a la opresión. En ello, el nuevo paradigma propuesto por el discurso de los derechos tiene mucho que contribuir, siempre que se vea a sí mismo como un proceso también en transformación, en el cual los diferentes diálogos al interior de las culturas, así como los diálogos interculturales, juegan un papel fundamental.<sup>156</sup>

---

<sup>155</sup> Cf. Boaventura de Sousa Santos, *Sociología jurídica crítica. Para un nuevo sentido común en el derecho*, p. 516, y *La globalización del derecho. Los nuevos caminos de la regulación y la emancipación*, p. 198.

<sup>156</sup> Cf. Abdullahi An-na'im, y Jeffrey Hammond, “Cultural Transformation and Human Rights in African Societies”, pp. 13-37.

En las últimas décadas, se ha incrementado el debate teórico sobre el multiculturalismo y se ha vuelto la mirada a la situación de las minorías y los pueblos indígenas, gracias al trabajo de múltiples Organizaciones No Gubernamentales internacionales y nacionales y a la voluntad de algunos Gobiernos. Así, la Asamblea General adoptó, en 2007, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

No obstante, en el escenario internacional, el debate sobre el alcance del principio de universalidad de los derechos no está concluido y no existe un consenso general sobre su significado práctico. Un ejemplo ilustra esta dinámica interestatal compleja. Recientemente, el Consejo de Derechos Humanos aprobó la Resolución 6/3, del 24 de marzo de 2011, sobre la Promoción de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Mediante un Mejor Entendimiento de los Valores Tradicionales de la Humanidad. En ella se reitera que:

[...] todos los derechos humanos son universales e indivisibles, están relacionados entre sí, son interdependientes y se refuerzan mutuamente, y que deben tratarse de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso, y que, si bien es necesario tener en cuenta la importancia de las peculiaridades nacionales y regionales y los diversos antecedentes históricos, culturales y religiosos, todos los Estados, independientemente de cuál sea su sistema político, económico y cultural, tienen la obligación de promover y proteger todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

Asimismo, se reafirma que:

[...] en sus tradiciones, costumbres, religiones y creencias todas las culturas y civilizaciones comparten un conjunto común de valores que son patrimonio de toda la humanidad, y que esos

valores han contribuido de forma importante al desarrollo de las normas y principios de derechos humanos [destacando también] que las tradiciones no deberán invocarse para justificar prácticas nocivas que violen las normas y principios universales de derechos humanos. [Por lo que afirma] que la dignidad, la libertad y la responsabilidad son valores tradicionales, compartidos por toda la humanidad y consagrados en los instrumentos universales de derechos.

La Resolución, en general, procura el diálogo cultural sobre la base del carácter universal de los derechos humanos, pero no puede afirmarse —dada la votación con la que fue aprobada— que refleje el consenso de la comunidad internacional, ni que constituya un avance en dicho diálogo. Por el contrario, la división en la votación manifiesta las diferentes posiciones y perspectivas de los Estados en torno a los alcances del concepto “valores tradicionales” y al riesgo de que, a falta de una clara definición de los mismos, se pretendan justificar violaciones inaceptables de derechos fundamentales de personas, grupos o sectores sociales específicos —como niños, mujeres, minorías, migrantes u otros— so pretexto de prácticas tradicionales.<sup>157</sup> Ello también manifiesta que el debate en torno a los alcances de la universalidad frente a los denominados relativismos culturales o religiosos sigue abierto y en espera de mejores y urgentes respuestas.

<sup>157</sup> Votaron a favor 24 Estados, en contra 14 y siete abstenciones. A favor votaron Angola, Arabia Saudita, Bahrein, Bangladesh, Burkina Faso, Camerún, China, Cuba, Djibouti, Ecuador, Federación de Rusia, Ghana, Jordania, Kirguistán, Malasia, Maldivas, Mauritania, Nigeria, Pakistán, Qatar, Senegal, Tailandia, Uganda y Zambia. En contra, Bélgica, Eslovaquia, España, Estados Unidos, Francia, Hungría, Japón, Mauricio, México, Noruega, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de Corea y Suiza. Se abstuvieron: Argentina, Brasil, Chile, Guatemala, República de Moldova, Ucrania y Uruguay.

## 2. EL DISCURSO DE LOS DERECHOS COMO PROCESO EMANCIPATORIO

Más allá del sustrato ideológico y de su uso regulativo y estratégico, los derechos humanos son —como afirma Santos— un guión emancipador. “Conceptualmente los derechos humanos simbolizan la más alta conciencia emancipadora del derecho y la política modernos y son intrínsecamente utópicos”, en tanto representan una lista eternamente incompleta de derechos que se van incorporando atendiendo a las nuevas formas de dominación, a las realidades imperantes y a las constantes luchas y reivindicaciones sociales.<sup>158</sup> Volvemos aquí al principal rasgo de su dimensión política: los derechos humanos son ante todo, y pese a todo: “conquistas frente al poder”, pero han de ser reconstruidos interculturalmente para alcanzar una verdadera universalidad.

Desde una perspectiva cosmopolita, los derechos humanos constituyen un guión emancipador congruente con su origen simbólico en el derecho moderno, aunque manchado y frecuentemente ignorado por la práctica política. El discurso de los derechos humanos ha sido utilizado y concebido en diversas formas por distintos actores:

Cualquier análisis superficial de los derechos humanos a través de las generaciones mostrará sin duda que fueron puestos al servicio de las necesidades reguladoras del Estado [y de los intereses particulares de los actores políticos]. Pero también fueron el marco de la política progresista de las clases populares, cuyas luchas de hecho contribuyeron mucho en los avances de la política de los derechos humanos.<sup>159</sup>

Lo anterior se evidencia, entre otros aspectos, en el surgimiento de una abogacía transnacional a través de diferen-

<sup>158</sup> Santos, *La globalización del derecho...*, pp. 211-214.

<sup>159</sup> Cf. Santos, *ibid.*, p. 212.

tes redes de Organizaciones No Gubernamentales que, con espíritu progresista, han contribuido en gran medida a una visión cosmopolita de los derechos humanos, a partir de la elaboración de informes, de la denuncia de violaciones masivas y abiertas de derechos humanos o mediante la presentación de situaciones o casos particulares frente a instancias internacionales. La “movilización de la vergüenza” ha sido una estrategia importante para generar espacios de reflexión crítica, no sólo respecto de la labor de los Gobiernos, sino también de otros actores no estatales; y no sólo en los países llamados “occidentales”, sino también en casi todo el mundo, particularmente en Medio Oriente, Asia, África y Sudamérica.<sup>160</sup> Los acontecimientos recientes en Túnez, Egipto y Libia son sólo algunos ejemplos de resistencia de la población frente a los excesos de sus Gobiernos.

110

Una forma de movilización de la opinión pública en defensa de los derechos humanos, que ilustra también la dimensión simbólica de los derechos humanos y de la Declaración Universal, es la conformación de tribunales populares, ciudadanos o del pueblo, conformados por destacadas personalidades públicas que analizan determinadas situaciones que, por razones políticas o limitaciones jurídicas, no podrían llevarse ante los tribunales internacionales institucionalizados o no han encontrado respuesta adecuada en las instancias nacionales e internacionales. Ejemplos destacados de esos tribunales son el Tribunal Russell sobre Vietnam (1967), y sobre las Dictaduras Latinoamericanas (1973-1976), y el resto de los auspiciados por la Fundación para la Paz “Bertrand Russell”, así como las diferentes secciones del denominado Tribunal Permanente de los Pueblos, conformado originalmente en 1979 por la Fundación “Lelio Basso”. Recientemente

---

<sup>160</sup> Cf. Robert F. Drinan, *The Mobilization of Shame. A World View of Human Rights*.

se han conformado otros sobre la guerra de Irak, la situación en Palestina, diferentes tribunales para conocer de crímenes de guerra y lesa humanidad contra las mujeres, entre otros, a fin de analizar no sólo acciones de Gobierno, sino también de instancias internacionales (como el Banco Mundial o el Fondo Monetario Internacional) y de agentes privados, como las empresas transnacionales. Aunque carentes de efectos jurídicos, con marcada tendencia ideológica, manifiestas dudas sobre su alcance y eficacia, y efectos políticos y morales variables, dependiendo de sus circunstancias, estas experiencias forman parte del universo abierto en el que operan los derechos humanos, son un foro para las víctimas de sus violaciones, contribuyen a la educación en derechos humanos y reflejan también la importancia de la movilización de la sociedad civil organizada.<sup>161</sup>

### 3. LA DIMENSIÓN CONSTITUCIONAL: ENTRE POBREZA Y ESPERANZA

Es evidente que la Declaración Universal no ha evitado guerras ni desastres humanitarios, así como tampoco las violaciones sistemáticas de los derechos humanos, ni muchas otras situaciones de flagelo, temor y miseria. Ningún documento podría hacerlo sin la acción decidida de los Gobiernos. El espíritu que anima la Declaración Universal, desde su

<sup>161</sup> Los diferentes tribunales han contado con la participación de destacadas figuras públicas como Bertrand Russell, Jean-Paul Sartre, Albert Einstein, John Dewey, Simone de Beauvoir, Julio Cortázar, Lázaro Cárdenas, Gabriel García Márquez, Eduardo Galeano, y reconocidos juristas como Theo Van Boven, Richard Falk, Antonio Cassese o Christian Chinkin. Cf. Arthur Blaser, "How to Advance Human Rights Without Really Trying. An Analysis of Nongovernmental Tribunals", pp. 339-370; Christine Chinkin, "People's Tribunals. Legitimate or Rough Justice", pp. 201. 220, y Arthur Jay Klinghoffer, y Judith Apter Klinghoffer, *International Citizen's Tribunals. Mobilizing Public Opinion to Advance Human Rights*.

origen, es, como lo destaca Michael Van Alstine, un espíritu de esperanza.<sup>162</sup>

La Declaración es una *conquista cultural* que debe mucho a las utopías constitucionales nacionales, a los textos clásicos, a quienes tuvieron capacidad de soñar e imaginar un mundo distinto y a quienes demostraron tener voluntad para actuar y llegar a acuerdos mínimos. Como lo expresa Häberle, los textos constitucionales —y podríamos decir con él también los preconstitucionales, como la Declaración Universal— constituyen un factor de unidad portador de un “principio de esperanza” (E. Bloch) y de un “principio de responsabilidad” (H. Jonas) <sup>163</sup> La Declaración cumple una “función utópica positiva” que permite dotar de contenido histórico a la esperanza por una vida mejor.

112

El ser humano es, ante todo, como lo destacó Ernst Cassirer, un animal simbólico<sup>164</sup> y es también, como lo concibió Ernst Bloch, un “ser utópico”. La Declaración Universal representa ese símbolo de esperanza sobre el que se edificó un complejo discurso jurídico, con base en una profunda convicción moral, lo cual permite, al mismo tiempo, un ejercicio de imaginación de mundos posibles y otro de cuestionamiento de la realidad existente, que fomenta y fortalece a su vez un mayor contexto de exigencia frente a las circunstancias históricas que definen, respecto de cada generación, el tiempo presente. De esta forma, la Declaración define un “horizonte utópico concreto” que permite concebirla como una búsqueda de condiciones que hagan posible no sólo reconocer la dignidad de las personas, sino también orientarlas hacia mejores alternativas que permitan salir de “la

<sup>162</sup> Van Alstine, “The Universal Declaration...”, *op. cit.*, p. 64.

<sup>163</sup> Häberle, *El Estado constitucional, op. cit.*, pp. 305, y *Libertad, igualdad, fraternidad. 1789 como historia, actualidad y futuro del Estado Constitucional*, pp. 87-92.

<sup>164</sup> Ernst Cassirer, *Antropología filosófica*, pp. 45-49.



noche oscura en que nos encontramos";<sup>165</sup> una forma de buscar la felicidad posible, la "felicidad en la infelicidad", como diría Odo Marquard.<sup>166</sup>

El medio camino entre un texto jurídico (obligatorio *en sentido fuerte*) y uno ético-político, entre su valor moral y sus efectos jurídicos, más que debilitar su contenido, lo robustece en su dimensión simbólica. Como lo señala Cassese, los pactos internacionales y los demás tratados son "más fuertes" en su sentido jurídico obligatorio, pero más débiles porque solamente implican a aquellos Estados que se han comprometido a observarlos (considerando, en su caso, las reservas formuladas y su posible denuncia). La Declaración Universal, por el contrario, mantiene su estatus y con ello también su carácter universal, pues permite a los Estados un margen relativamente amplio para aplicarla, considerando sus problemas y necesidades. Ésta es la fuerza de la Declaración, proclamada "como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse [y asegurar] por medidas progresivas de carácter nacional e internacional", el reconocimiento y aplicación universal y efectiva de los derechos y libertades fundamentales.<sup>167</sup>

Más que una nueva religión de la humanidad, los derechos humanos son un *ethos* laico que, si bien no está exento de excesos retóricos e idolatrías,<sup>168</sup> conforma la base de una nueva (o renovada) cultura constitucional de la sociedad democrática, y encuentra coincidencias relevantes con otros esfuerzos que impulsan la conformación y el reconocimiento de un catálogo de principios éticos de alcance mundial y del renacimiento del principio de responsabilidad.<sup>169</sup>

<sup>165</sup> Cf. Ernst Bloch, *Derecho natural y dignidad humana*.

<sup>166</sup> Cf. Odo Marquard, *Felicidad en la infelicidad. Reflexiones filosóficas*, pp. 11-41.

<sup>167</sup> Cf. Cassese, *Los derechos humanos...*, *op. cit.*, p. 58, y, en el mismo sentido, Gonzales Marcos, "The Universal Declaration...", *op. cit.*, pp. 253-254.

<sup>168</sup> Cf. Michael Ignatieff, *Los derechos humanos como política e idolatría*.

<sup>169</sup> Cf. Hans Küng, *Reivindicación de una ética mundial*.

Desde esta perspectiva, la dimensión cultural supone no sólo una dimensión moral, sino también una dimensión constitucional de la Declaración Universal. Para Luigi Ferrajoli, en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración Universal está el embrión de un constitucionalismo mundial, democrático y cosmopolita. De esta forma:

[...] hacer verdad la democracia, tomar en serio el imperativo de la paz y los derechos humanos proclamados de manera solemne en la Carta de Naciones Unidas y en la Declaración universal de 1948, quiere decir reconocer el cambio de paradigma que su consagración ha producido en el derecho internacional, llegando a situarlo en una dimensión constitucional a través del sistema de límites y vínculos que impone a la soberanía de los Estados y mediante la disolución asimismo de la idea de ciudadanía como privilegio de estatus en el disfrute de los derechos fundamentales.<sup>170</sup>

La Declaración es también una forma de “pensamiento crítico”, un llamado a la acción, particularmente con relación a aquellas situaciones que requieren una atención prioritaria o urgente respecto de las cuales la cooperación internacional, pero sobre todo la solidaridad humana, adquiere mayor relevancia; evocando con ello las palabras de su artículo primero, en el sentido de que todos los seres humanos “dotados de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.<sup>171</sup> Este comportamiento

---

<sup>170</sup> Cf. Luigi Ferrajoli, “Hipótesis para una democracia cosmopolita”, pp. 94 y 105, y Stephen Gardbaum, “Human Rights as International Constitutional Rights”, pp. 749-768.

<sup>171</sup> El Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, siguiendo la línea de trabajo de la antigua Comisión de Derechos Humanos y de la experta independiente sobre los derechos humanos y la solidaridad internacional, ha reiterado que “la solidaridad internacional no se limita a la asistencia y la cooperación internacionales, la ayuda, la caridad o la asistencia

fraterno, si bien se inspira en postulados éticos o morales con pretensión de universalidad, responde a realidades concretas, constituye una crítica a patrones políticos, sociales o culturales existentes y expresa la oposición a situaciones de marginación específicas.

Muchas crisis humanitarias embargan nuestro planeta, pero es quizá la pobreza extrema, por su magnitud y por sus efectos frente a otros derechos, la que requiere mayor consideración y acción prioritaria. En la actualidad, se concibe a la pobreza como una situación que no sólo afecta el desarrollo de los países, sino que vulnera los derechos y libertades fundamentales de sus habitantes, de ahí que el desarrollo no se limite a una cuestión de ingreso sino también de libertad.<sup>172</sup> La Declaración de Viena, de 1993, enfatizó que “la generalización de la pobreza extrema inhibe el pleno y eficaz disfrute de los derechos humanos [por lo que] la comunidad internacional debe seguir dando un alto grado de prioridad a su inmediato alivio y su ulterior eliminación”. Asimismo, la

---

humanitaria; consiste en un concepto y un principio más amplios que incluyen la sostenibilidad de las relaciones internacionales, especialmente las económicas, la coexistencia pacífica de todos los miembros de la comunidad internacional, las asociaciones en condiciones de igualdad y la distribución equitativa de beneficios y cargas”. Doc. A/HRC/RES/18/5, Resolución del 29 de septiembre de 2011, aprobada en votación registrada por 33 votos contra 12 y una abstención. Aquí también se advierte una clara división entre Estados. Votaron a favor: Angola, Arabia Saudita, Bangladesh, Benin, Botswana, Burkina Faso, Camerún, Chile, China, Congo, Costa Rica, Cuba, Djibouti, Ecuador, Federación de Rusia, Filipinas, Guatemala, India, Indonesia, Jordania, Kirguistán, Kuwait, Malasia, Maldivas, Mauricio, México, Nigeria, Perú, Qatar, Senegal, Tailandia, Uganda y Uruguay. Votaron en contra: Austria, Bélgica, España, Estados Unidos, Hungría, Italia, Noruega, Polonia, República Checa, República de Moldova, Rumania y Suiza. Abstenciones: Mauritania. Véase también: Doc. A/HRC/18/L.12, del 23 de septiembre de 2011.

<sup>172</sup> Amartya Sen define la pobreza como la privación de capacidades fundamentales o la carencia de una realización mínima de algunas capacidades elementales o básicas para la vida humana, las cuales pueden variar de una sociedad a otra. *Cf. Desarrollo y libertad, op. cit.*, pp. 114-120; *La desigualdad económica*, pp. 240 y 241, y *Nuevo examen de la desigualdad*, p. 21.

Conferencia Mundial de Derechos Humanos afirmó “que la pobreza extrema y la exclusión social constituyen un atentado contra la dignidad humana [y manifestó su] consternación y su condena” porque en distintas regiones del mundo se siguen cometiendo violaciones manifiestas y sistemáticas de los derechos humanos y se siguen produciendo situaciones que obstaculizan seriamente su pleno disfrute, entre ellas “la pobreza, el hambre y otras denegaciones de los derechos económicos, sociales y culturales”.

Frente a estas situaciones, la Declaración Universal es también un símbolo de esperanza y de lucha contra la pobreza, el analfabetismo, y otras formas de marginación que imposibilitan el ejercicio de los derechos y niegan las condiciones y capacidades mínimas de existencia humana digna; una fuente de esperanza para alcanzar la libertad frente al temor y la libertad frente a la miseria (dos de las libertades enunciadas por el Presidente Roosevelt).<sup>173</sup> Vuelve aquí a ser relevante lo dispuesto en el artículo 28 de la Declaración que reconoce el derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades “se hagan plenamente efectivos”.

Es en este ámbito de la realidad donde se aprecia también la interdependencia entre derechos contenidos en la Declaración y su refuerzo mutuo, a partir de la interpretación sistemática de sus artículos 22, 25, 26.2, y 29, que aluden al libre y pleno desarrollo de la personalidad de las personas y a un nivel de vida adecuado, así como de aquellos derechos específicos, como los previstos en el artículo 24, que reconoce el derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a la limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas; lo cual se complementa con el derecho a

---

<sup>173</sup> Cf. Carlos de la Torre Martínez, “Pobreza y derechos humanos. Una lectura de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”, pp. 357-384.

un nivel de vida adecuado previsto en el artículo 25, y aquellos otros preceptos relacionados con la igualdad de derechos sin discriminación (artículos 1 y 2); el derecho a la vida, la libertad y la seguridad (artículo 3); el derecho a elegir su lugar de residencia (artículo 13); el derecho a la familia y al matrimonio libre e informado (artículo 16); el derecho a la propiedad privada o colectiva (artículo 17); los derechos a las libertades de conciencia, religión, expresión, investigación e información (artículos 18 y 19); particularmente, el derecho a la educación y a la instrucción (artículo 26), y el derecho a tomar parte libremente de la vida cultural y a participar y beneficiarse del progreso científico (artículo 27).

La diversidad humana no permite una evaluación única de la desigualdad, así como tampoco de la pobreza y la felicidad. Desde una perspectiva general, la pobreza no niega ni imposibilita el sentimiento de felicidad (individual o colectivo) y, evidentemente, como afirma Lipovetsky: “la felicidad de las personas no progresa en proporción con su riqueza”,<sup>174</sup> de hecho, como apunta Sen: “la igualdad de felicidad puede ir acompañada de diferencias significativas en la satisfacción de las necesidades”,<sup>175</sup> pero sin duda la pobreza evapora los “momentos de felicidad” cuando limita las posibilidades del desarrollo libre de la personalidad y de una vida humana digna en condiciones de igualdad y, en esa medida, dificulta alcanzar los sueños y esperanzas que construyen el día a día de la experiencia humana y que son la materia que conforma, en buena medida, la percepción subjetiva y colectiva de la felicidad y el proyecto de vida de las personas. Desde la perspectiva de las libertades, los derechos son “fuente de felicidad”, junto con otros factores sociales y per-

<sup>174</sup> Cf. Gilles Lipovetsky, *La sociedad de la decepción. Entrevista con Bertrand Richard*, p. 126.

<sup>175</sup> Sen, *Nuevo examen de la desigualdad*, op. cit., p. 15.

sonales, y, de hecho, en diferentes ordenamientos se reconoce explícitamente un derecho a la felicidad.<sup>176</sup>

En este sentido, el derecho a buscar la felicidad, reconocido en la Declaración de Independencia de Estados Unidos, y referido en el “Preámbulo” de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre,<sup>177</sup> encuentra un eco en diversos artículos de la Declaración Universal, tanto en aquellos relativos a las libertades personales, como en los relacionados con los derechos sociales.<sup>178</sup> Esta forma de “felicidad general” —como la concibe el “Preámbulo” de la Declaración francesa de 1789— tiene una doble dimensión: normativa, en cuanto al valor jurídico de los derechos sociales que involucra, y simbólica-emotiva, en tanto “fuente de consenso” que no debe ser subestimada, pues contribuye, junto con el elemento racional de los derechos, a la integración de las garantías institucionales que conforman la dimensión constitucional como elemento cultural y estructural de la socie-

<sup>176</sup> Sobre los vínculos entre felicidad, derecho, democracia y economía, cf. Andrés Roemer, comp., *Felicidad. Un enfoque de derecho y economía*. El derecho a la felicidad ha sido incorporado en las constituciones de Corea del Sur (artículo 10) y Japón (artículo 13), y está en discusión para ello en Brasil como garantía social.

<sup>177</sup> El primer considerando de la Declaración Americana señala: “Que los pueblos americanos han dignificado la persona humana y que sus constituciones nacionales reconocen que las instituciones jurídicas y políticas, rectoras de la vida en sociedad, tienen como fin principal la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritualmente y alcanzar la felicidad”.

<sup>178</sup> La cuestión de la felicidad como derecho y de los derechos como “fuentes de felicidad” ha estado presente con diferentes matices a lo largo de la historia del constitucionalismo moderno. Por ejemplo, la Constitución gaditana de 1812, en su artículo 14, aludió a la felicidad como objetivo de Gobierno y, en América, la Constitución de la República de Tunja de 1911, la del estado de Antioquía de mayo de 1812 y la del estado de Cartagena, de junio del mismo año, aludieron a la felicidad como derecho (actualmente ciudades pertenecientes a Colombia), y la Constitución mexicana de Apatzingán se refirió al derecho de alterar, modificar y abolir el Gobierno cuando la felicidad de los ciudadanos lo requiera (artículo 14). Cf. Diego Valadés, “Exordio”, pp. XIV y XV.

dad, junto con las finalidades de la educación y aquellas que involucran la “memoria colectiva”, presentes también en el “Preámbulo” de la Declaración Universal.<sup>179</sup>

## Consideraciones finales

---

Los más de 60 años que nos separan de aquella noche emblemática en el Palacio de Chaillot han permitido confirmar la importancia de la Declaración Universal, aunque también han puesto en tela de juicio algunas de sus premisas; en particular, la voluntad de los Estados y de la comunidad internacional para ser congruentes con los propósitos y con los fines de la propia Declaración y de la Carta de las Naciones Unidas.

Desde entonces han sobrevenido episodios difíciles, dramáticos y harto complejos que han afectado a millones de seres humanos, privándolos de sus derechos o limitándolos de manera injustificada y desproporcionada: la Guerra Fría; la carrera armamentista; la imposición de las políticas del miedo; la discriminación racial; las consecuencias humanitarias de los movimientos de liberación nacional y de las luchas por la independencia de nuevos Estados; la represión política; los altos costos de las transiciones de regímenes autoritarios y militares a sistemas más democráticos; los conflictos armados internos e internacionales, que no han cesado desde entonces; la reconstrucción geopolítica del mundo a partir de la caída del bloque socialista; la violencia interétnica; la confrontación religiosa; los crímenes contra la humanidad; los crímenes de guerra; el genocidio; el terrorismo; el hambre; la miseria de millones de personas; el analfabetismo; la explo-

---

<sup>179</sup> Häberle, *El Estado constitucional*, op. cit., pp. 280-281.

tación y el tráfico de personas; el abuso y la violación de los derechos de las mujeres, niños y niñas; la discriminación sistémica y las nuevas formas de esclavitud; la tortura; las detenciones arbitrarias; las ejecuciones extrajudiciales y la práctica sistemática de desaparición de personas; los atentados contra periodistas y defensores de derechos humanos; la deforestación; la falta de agua; la pobreza alimentaria; el desplazamiento de millones de personas; la pandemia del sida y otras enfermedades, y todavía más, hasta completar un largo etcétera.<sup>180</sup>

Todos estos hechos ponen en duda la eficacia de los derechos y la necesidad de implementar medidas y prácticas que garanticen su protección y garantía efectiva. Pero más que cuestionar la importancia o la vigencia de la Declaración Universal, o del conjunto del derecho internacional de los derechos humanos, apuntan en contra de las políticas estatales e internacionales, así como de las prácticas de actores privados, y de sus efectos nocivos para el pleno ejercicio de los derechos humanos, y si bien en ocasiones se cuestiona los excesos retóricos del discurso de los derechos y el uso ideológico de los mismos, lo cierto es que ello no significa, en modo alguno, que se admita o se prefiera el ejercicio ilimitado del poder o el desconocimiento de las libertades y derechos fundamentales.

Los derechos humanos y la Declaración Universal, al frente de todos ellos, siguen expresando un ideal común y son un parámetro normativo de la actuación de los Estados y de la comunidad internacional respecto de la promoción, respeto y garantía de tales derechos, y si bien existen cuestionamientos a su pretensión de universalidad, así como a su

---

<sup>180</sup> Una radiografía del estado mundial de los derechos humanos puede encontrarse en los informes anuales de Amnistía Internacional ([www.amnesty.org](http://www.amnesty.org)) o de Human Rights Watch ([www.hrw.org](http://www.hrw.org)).



alcance jurídico y efectividad, éstos contribuyen a contextualizar sus méritos y sus desafíos, y a visibilizar algunas de sus más evidentes paradojas.

Las diferentes dimensiones de la Declaración Universal aquí expuestas permiten visualizar una parte de la compleja realidad en la que opera el discurso de los derechos. La Declaración no está concebida como un intento de fundamentación de los derechos; sigue siendo un instrumento abierto a la interpretación.<sup>181</sup> La Declaración no es un “lecho de Procasto” sino, más bien, un “hilo de Ariadna” que permite orientar la interpretación del discurso jurídico hacia algunas de las más importantes potencialidades de la vida humana. A cada generación le corresponde mantener su legado, y a cada lector aproximarse a su texto, atendiendo a sus circunstancias. Un poema de Paul Valéry, colocado en letras de oro en uno de los frontispicios del Palacio de Chaillot, invita a entrar al museo que alberga con las mismas palabras que podrían expresarse de la Declaración respecto de sus lectores:

*Depende de aquel que pase  
que yo sea tumba o tesoro  
que yo hable o me calle  
eso no depende sino de ti  
viajero, no entres sin deseo.*<sup>182</sup>

<sup>181</sup> Sobre el debate respecto del fundamento de los derechos, *vid.* Bobbio, “Sobre el fundamento de los derechos de hombre”, pp. 53-62, Diemer, *et al.*, *Los fundamentos...*, *op. cit.*, y J. Morsink, *Inherent Human Rights...*, *op. cit.*, pp. 112-147.

<sup>182</sup> Adaptación libre de los versos de Paul Valéry: “*Il dépend de celui qui passe/ que je sois tombe ou trésor/ que je parle ou me taise/ ceci ne tient qu’a toi/ ami n’entre pas sans désir*”.

## Anexos

---

### ANEXO I. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS<sup>183</sup>

#### *Preámbulo*

*Considerando* que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,

*Considerando* que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias,

*Considerando* esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión,

*Considerando* también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones,

*Considerando* que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

*Considerando* que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de

---

<sup>183</sup> A.G. Res. 217 A (III), ONU Doc. A/810 p. 71 (1948).

las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre, y

*Considerando* que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso,

### *La Asamblea General*

*Proclama la presente* Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

#### Artículo 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

#### Artículo 2

1. Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de

un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

#### Artículo 3

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

#### Artículo 4

Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

#### Artículo 5

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

#### Artículo 6

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

#### Artículo 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

#### Artículo 8

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra

actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

#### Artículo 9

Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

#### Artículo 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

125

#### Artículo 11

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

#### Artículo 12

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

### Artículo 13

1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

### Artículo 14

1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.

2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

### Artículo 15

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

### Artículo 16

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

### Artículo 17

1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.
2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

### Artículo 18

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

### Artículo 19

127

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

### Artículo 20

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.
2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

### Artículo 21

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

#### Artículo 22

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

#### Artículo 23

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.



#### Artículo 24

Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

#### Artículo 25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

#### Artículo 26

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promove-

rá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

#### Artículo 27

1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

#### Artículo 28

Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

#### Artículo 29

1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

3. Estos derechos y libertades no podrán en ningún caso ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 30

Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.

**ANEXO II. DISCURSO DEL EMBAJADOR PABLO CAMPOS ORTIZ,  
DELEGADO DE MÉXICO ANTE LA ASAMBLEA GENERAL DE LA  
ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, PRONUNCIADO EL VIERNES  
10 DE DICIEMBRE DE 1948 EN EL PALACIO DE CHAILLOT, PARÍS<sup>184</sup>**

131

Señor Presidente, señores Representantes, la Delegación de México considera que la Declaración de los Derechos del Hombre que está ante la Asamblea es, no obstante las deficiencias que pueden señalársele, un documento verdaderamente fundamental; estimamos que sean cuales fueren las medidas complementarias que en el futuro sean adoptadas, o los instrumentos colaterales que la perfeccionen, la Declaración —aun cuando no constituya una obligación jurídica— será siempre la base, amplísima y firme, para la realización de

---

<sup>184</sup> Citado en Claude Lara, "La Declaración Universal de Derechos Humanos. Nacimiento, negociación y adopción", en *Conmemoración del Cincuentenario de la Declaración Universal de Derechos Humanos, [1948-1998]*, pp. 136-318. Disponible en <http://arqueologia-diplomacia-ecuador.blogspot.com/2010/04/claude-lara.html>, así como en la reseña contenida en el Informe de la Tercera Comisión (A/777) A/PV. 181, pp. 885 y 886, en <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/NL4/812/21/PDF/NL481221.pdf?OpenElement> (5 de noviembre de 2011).

unos de los propósitos más altos de las Naciones Unidas; promover el respeto universal de los derechos humanos.

Permitidme, señores Representantes, recordar aquí la actitud de México en esta materia que le permite —acaso considerarse como uno de los iniciadores del movimiento internacional de los últimos años que nos ha conducido, finalmente, a esta proclamación de los Derechos del Hombre.

Ya, en sus observaciones al proyecto de Dumbarton Oaks, el Gobierno de mi país proponía que se formulara una Declaración de Derechos Humanos como Anexo a la Carta de la Organización Internacional. En la Conferencia de Chapultepec, celebrada en 1945, México mantuvo este mismo criterio; y en la reunión de San Francisco, tuvo el honor de presentar, en unión del Brasil, del Ecuador, de la República Dominicana, de Cuba y de Panamá, proposiciones concretas en las cuales los historiadores encontrarán antecedentes de los Artículos de la Carta que se refieren a los Derechos Humanos.

Esta posición de México no era fruto de circunstancias ocasionales. Respondía, así, al convencimiento de que dentro de un orden internacional de paz, es necesario un régimen de respeto a los derechos de la persona humana.

La técnica de la Declaración, en cuanto que enuncia los derechos esenciales en sus diversos artículos, incluyendo, al final, un artículo que fija los conceptos de limitación de esos derechos, nos parece un acierto. La alternativa esto es, el haberse referido en cada artículo a los márgenes de su funcionamiento no parecía ser lo mejor.

Por eso, en los trabajos de la Tercera Comisión la Delegación Mexicana prestó su apoyo al Proyecto de la Comisión de Derechos del Hombre que contiene la fórmula según la cual las legislaciones nacionales pueden regular, válidamente, el funcionamiento de aquellos Derechos, con base en cualquiera de los conceptos enunciados en el artículo general.

A este respecto mi Delegación desea manifestar aquí que mantiene lo que expresó en las explicaciones de su voto aprobatorio a los artículos 16 y 23 del Proyecto de Declaración, que figuran en las actas de la Tercera Comisión.

La Delegación de México está agradecida a las demás Delegaciones por la benévola acogida que prestaron a nuestras enmiendas, todas ellas inspiradas en el más sincero espíritu de coordinación.

Quiero referirme, especialmente, a nuestra iniciativa para que sea un derecho esencial del hombre el tener a su alcance un recurso judicial efectivo, simple y rápido, que lo ampare contra actos que violen, en su perjuicio, los derechos y libertades fundamentales que le reconocen la Constitución o la ley.

Esta enmienda ha sido recogida en el artículo 9,<sup>185</sup> quedando así consagrada, en el campo internacional, una institución jurídica que es común a numerosos países de América Latina y que figura en la legislación mexicana desde hace más de una centuria. La mejor garantía, en la esfera de las jurisdicciones nacionales, para asegurar el respeto de los derechos humanos será, sin duda, este recurso judicial que se denomina con la sencilla expresión de las cosas precisas: "Derecho de amparo".

Señores Representantes: la aprobación de la carta de los Derechos del Hombre es uno de los actos de más trascendencia que registrará la Historia de las Naciones Unidas. Marcará una etapa en el camino hacia el afianzamiento de una paz duradera.

Y bien podemos esperar que el significado de este documento no será menos que el que tuvo aquella otra Declaración, proclamada aquí mismo, en el corazón de esta noble patria francesa.

---

<sup>185</sup> Actual artículo 8. Nota del Comité de Redacción.

### ANEXO III. PROCLAMACIÓN DE TEHERÁN, DE 1968<sup>186</sup>

*La Conferencia Internacional de Derechos Humanos,*

*Habiéndose reunido* en Teherán del 22 de abril al 13 de mayo de 1968, para examinar los progresos logrados en los 20 años transcurridos desde la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos y preparar un programa para el futuro,

*Habiendo examinado* los problemas relacionados con las actividades de las Naciones Unidas para promover y alentar el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales,

*Teniendo presentes* las resoluciones aprobadas por la Conferencia,

*Tomando* nota de que la observancia del Año Internacional de los Derechos Humanos coincide con un momento en que el mundo experimenta un cambio sin precedentes,

*Teniendo en cuenta* las nuevas oportunidades que ofrece el rápido progreso de la ciencia y la tecnología,

*Estimando* que, cuando en tantas partes del mundo prevalecen los conflictos y la violencia, son más que nunca necesarias la solidaridad y la interdependencia del género humano,

*Consciente* de que la paz constituye la aspiración universal de la humanidad, y que para la realización plena de los derechos humanos y las libertades fundamentales son indispensables la paz y la justicia,

Declara solemnemente que:

1. Es indispensable que la comunidad internacional cumpla su solemne obligación de fomentar y alentar el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales

---

<sup>186</sup> Proclamada por la Conferencia Internacional de Derechos Humanos en Teherán, el 13 de mayo de 1968, ONU Doc. A/CONF.32/41 p. (1968).

para todos, sin distinción alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u opiniones políticas o de cualquier otra índole;

2. La Declaración Universal de Derechos Humanos enuncia una concepción común a todos los pueblos de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana y la declara obligatoria para la comunidad internacional;

3. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, así como otras convenciones y declaraciones en materia de derechos humanos, aprobadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas, los organismos especializados y las organizaciones intergubernamentales regionales, han establecido nuevas normas y obligaciones que todas las naciones deben aceptar;

4. Desde que se aprobó la Declaración Universal de Derechos Humanos, las Naciones Unidas han logrado sustanciales progresos en la definición de normas para el goce y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Durante este periodo se han aprobado muchos instrumentos internacionales de importancia. Pero aún queda mucho por hacer en la esfera de la aplicación de estos derechos y libertades;

5. Las Naciones Unidas se han fijado como objetivo primordial en materia de derechos humanos que la humanidad goce de la máxima libertad y dignidad. Para que pueda alcanzarse este objetivo, es preciso que las leyes de todos los países reconozcan a cada ciudadano, sea cual fuere su raza, idioma, religión o credo político, la libertad de expresión, de información, de conciencia y de religión, así como el derecho

a participar plenamente en la vida política, económica, social y cultural de su país;

6. Los Estados deben reafirmar su firme propósito de aplicar de modo efectivo los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas y en otros instrumentos internacionales en relación con los derechos humanos y las libertades fundamentales;

7. La comunidad internacional se siente profundamente preocupada ante la notoria denegación de los derechos humanos que emana de la repulsiva política de *apartheid*. Esta política, condenada como un crimen de lesa humanidad, sigue trastornando profundamente la paz y la seguridad internacionales. Es imperativo, por tanto, que la comunidad internacional emplee todos los medios a su alcance para desterrar ese mal. La lucha contra el *apartheid* se reconoce como legítima;

8. Es preciso lograr que los pueblos del mundo se den cuenta cabal de los males de la discriminación racial y se unan para combatirlos. La aplicación de este principio de no discriminación, consagrado en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, constituye una tarea urgentísima de la humanidad, tanto en el plano internacional como en el nacional. Todas las ideologías basadas en la superioridad racial y en la intolerancia deben ser condenadas y combatidas;

9. Ocho años después de que la Asamblea General aprobó la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, los problemas del colonialismo siguen preocupando a la comunidad internacional. Es urgente tomar medidas eficaces para asegurar el cumplimiento cabal de las disposiciones de la Declaración en todas partes;



10. La denegación general de los derechos humanos que acarrear los actos de agresión produce indecibles sufrimientos humanos y provoca reacciones que podrían sumir al mundo en conflictos cada vez mayores. Es obligación de la comunidad internacional cooperar para erradicar tales azotes;

11. La notoria denegación de los derechos humanos derivada de la discriminación por motivos de raza, religión, creencia o expresión de opiniones ofende a la conciencia de la humanidad y pone en peligro los fundamentos de la libertad, de la justicia y de la paz en el mundo;

12. La creciente disparidad entre los países económicamente desarrollados y los países en desarrollo impide la realización de los derechos humanos en la comunidad internacional. Dado que el Decenio para el Desarrollo no ha alcanzado sus modestos objetivos, resulta aún más necesario que cada país, en particular los países desarrollados, procure por todos los medios eliminar esa disparidad;

13. Como los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles, la realización de los derechos civiles y políticos sin el goce de los derechos económicos, sociales y culturales resulta imposible. La consecución de un progreso duradero en la aplicación de los derechos humanos depende de unas buenas y eficaces políticas nacionales e internacionales de desarrollo económico y social;

14. La existencia de más de 700 millones de analfabetos en el mundo es el tremendo obstáculo con que tropiezan todos los esfuerzos encaminados a lograr que se cumplan los propósitos y objetivos de la Carta de las Naciones Unidas y las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos. La acción internacional para erradicar el analfabetismo en todo el mundo y promover la educación en todos los niveles exige atención urgente;

15. La discriminación de que sigue siendo aún víctima la mujer en distintas regiones del mundo debe ser eliminada.

El hecho de que la mujer no goce de los mismos derechos que el hombre es contrario a la Carta de las Naciones Unidas y a las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos. La aplicación cabal de la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer es una necesidad para el progreso de la humanidad;

16. La comunidad internacional debe seguir velando por la familia y el niño. Los padres tienen el derecho humano fundamental de determinar libremente el número de sus hijos y los intervalos entre los nacimientos;

17. Las aspiraciones de la joven generación a un mundo mejor, en que se ejerzan plenamente los derechos humanos y las libertades fundamentales, deben ser alentadas en grado sumo. Es imperativo que los jóvenes participen en la determinación del futuro de la humanidad;

18. Si bien los recientes descubrimientos científicos y adelantos tecnológicos han abierto amplias perspectivas para el progreso económico, social y cultural, esta evolución puede, sin embargo, comprometer los derechos y las libertades de los individuos y por ello requerirá una atención permanente;

19. El desarme liberará inmensos recursos humanos y materiales que hoy día se destinan a fines militares. Estos recursos deberán utilizarse para promover los derechos humanos y las libertades fundamentales. El desarme general y completo constituye una de las aspiraciones más elevadas de todos los pueblos;

Por consiguiente,

*La Conferencia Internacional de Derechos Humanos,*

1. *Afirmando* su fe en los principios de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en otros instrumentos internacionales sobre la materia,

2. *Exhorta* a todos los pueblos y gobiernos a consagrarse a los principios contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y a redoblar sus esfuerzos para ofrecer a todos los seres humanos una vida libre y digna que les permita alcanzar un estado de bienestar físico, mental, social y espiritual.

#### ANEXO IV. DECLARACIÓN DE VIENA, DE 1993<sup>187</sup>

*La Conferencia Mundial de Derechos Humanos,*

*Considerando que* la promoción y protección de los derechos humanos es una cuestión prioritaria para la comunidad internacional y que la Conferencia constituye una oportunidad única de efectuar un análisis exhaustivo del sistema internacional de derechos humanos y de los mecanismos de protección de los derechos humanos, a fin de potenciar y promover una observancia más cabal de esos derechos, en forma justa y equilibrada,

*Reconociendo y afirmando que* todos los derechos humanos tienen su origen en la dignidad y el valor de la persona humana, y que ésta es el sujeto central de los derechos humanos y las libertades fundamentales, por lo que debe ser la principal beneficiaria de esos derechos y libertades y debe participar activamente en su realización,

*Reafirmando* su adhesión a los propósitos y principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración Universal de Derechos Humanos,

---

<sup>187</sup> La Declaración y Programa de Acción de Viena fueron aprobados por la Segunda Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993 y aparecen adjuntos al documento A/CONF.157/23. El documento contiene dos partes operativas, la primera corresponde a la declaración, propiamente dicha, y la segunda al programa de acción. Aquí se reproduce sólo la primera parte.

*Reafirmando* el compromiso asumido en el Artículo 56 de la Carta de las Naciones Unidas de tomar medidas conjunta o separadamente, insistiendo particularmente en el desarrollo de una cooperación internacional eficaz para la realización de los propósitos consignados en el Artículo 55, incluidos el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos,

*Subrayando* la responsabilidad de todos los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, de fomentar y propiciar el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción alguna por motivos de raza, sexo, idioma o religión,

*Recordando* el Preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas, en particular la determinación de reafirmar la fe de los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas,

*Recordando además* la determinación expresada en el Preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas de preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra, crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto de las obligaciones emanadas de los tratados y otras fuentes del derecho internacional, promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad, practicar la tolerancia y convivir en paz como buenos vecinos y emplear un mecanismo internacional para promover el progreso económico y social de todos los pueblos,

*Destacando que* la Declaración Universal de Derechos Humanos, que constituye una meta común para todos los pueblos y todas las naciones, es fuente de inspiración y ha sido la base en que se han fundado las Naciones Unidas para fijar las normas contenidas en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en particular el Pacto Internacional de

Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,

*Considerando* los cambios fundamentales que se han producido en el escenario internacional y la aspiración de todos los pueblos a un orden internacional basado en los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas, en particular la promoción y el fomento de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos y el respeto del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, en condiciones de paz, democracia, justicia, igualdad, imperio de la ley, pluralismo, desarrollo, niveles de vida más elevados y solidaridad,

*Profundamente preocupada* por las diversas formas de discriminación y violencia a que siguen expuestas las mujeres en todo el mundo,

*Reconociendo que* las actividades de las Naciones Unidas en la esfera de los Derechos Humanos se deben racionalizar y mejorar para reforzar el mecanismo de las Naciones Unidas en esta esfera y propiciar los objetivos de respeto universal y observancia de las normas internacionales de derechos humanos,

*Teniendo en cuenta* las Declaraciones aprobadas en las tres reuniones regionales celebradas en Túnez, San José y Bangkok y las contribuciones de los gobiernos, y teniendo presentes las sugerencias formuladas por las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, así como los estudios preparados por expertos independientes durante el proceso preparatorio de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos,

*Acogiendo con beneplácito* la celebración en 1993 del Año Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo como reafirmación del compromiso de la comunidad internacional de velar por el disfrute de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de esas poblaciones y de respetar el valor y la diversidad de sus culturas e identidades,

*Reconociendo asimismo* que la comunidad internacional debe concebir los medios de eliminar los obstáculos existentes y de resolver los problemas que impiden la plena realización de todos los derechos humanos y hacen que se sigan violando los derechos humanos en todo el mundo,

*Imbuida del espíritu* de nuestro tiempo y de la realidad actual que exigen que todos los pueblos del mundo y todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas emprendan con renovado impulso la tarea global de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales para garantizar el disfrute pleno y universal de esos derechos,

*Resuelta a* seguir el camino trazado por la comunidad internacional para lograr grandes progresos en materia de derechos humanos mediante renovados y sostenidos esfuerzos en pro de la cooperación y la solidaridad internacionales,

Aprueba solemnemente la Declaración y Programa de Acción de Viena.

I

1. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos reafirma el solemne compromiso de todos los Estados de cumplir sus obligaciones de promover el respeto universal, así como la observancia y protección de todos los derechos humanos y de las libertades fundamentales de todos de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, otros instrumentos relativos a los derechos humanos y el derecho internacional. El carácter universal de esos derechos y libertades no admite dudas.

En este contexto, el fortalecimiento de la cooperación internacional en la esfera de los derechos humanos es esencial para la plena realización de los propósitos de las Naciones Unidas.

Los derechos humanos y las libertades fundamentales son patrimonio innato de todos los seres humanos; su promoción y protección es responsabilidad primordial de los gobiernos.

2. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Habida cuenta de la situación de los pueblos sometidos a dominación colonial o a otras formas de dominación u ocupación extranjeras, la Conferencia Mundial de Derechos Humanos reconoce el derecho de los pueblos a adoptar cualquier medida legítima, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, encaminada a realizar su derecho inalienable a la libre determinación. La Conferencia considera que la denegación del derecho a la libre determinación constituye una violación de los derechos humanos y subraya la importancia de la realización efectiva de este derecho.

Con arreglo a la Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional Referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, nada de lo anterior se entenderá en el sentido de que autoriza o fomenta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes que se conduzcan de conformidad con el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos y estén, por tanto, dotados de un gobierno que represente a la totalidad del pueblo perteneciente al territorio, sin distinción alguna.

3. Se deben adoptar medidas internacionales eficaces para garantizar y vigilar la aplicación de las normas de derechos humanos respecto de los pueblos sometidos a ocupación extranjera, y se debe suministrar una protección jurídica

eficaz contra la violación de sus derechos humanos, de conformidad con las normas de derechos humanos del derecho internacional, en particular el Convenio de Ginebra relativo a la Protección de las Personas Civiles en Tiempo de Guerra, de 12 de agosto de 1949, y otras normas aplicables del derecho humanitario.

4. La promoción y protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales deben ser consideradas como un objetivo prioritario de las Naciones Unidas, de conformidad con sus propósitos y principios, en particular el propósito de la cooperación internacional. En el marco de esos propósitos y principios, la promoción y protección de todos los derechos humanos es una preocupación legítima de la comunidad internacional. Los órganos y organismos especializados relacionados con los derechos humanos deben, por consiguiente, reforzar la coordinación de sus actividades tomando como base la aplicación consecuente y objetiva de los instrumentos internacionales de derechos humanos.

5. Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso. Debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como de los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, pero los Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.

6. Los esfuerzos del sistema de las Naciones Unidas por lograr el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos contribuyen a la estabilidad y el bienestar necesarios para que haya relaciones de paz y amistad entre las naciones y para que me-



joren las condiciones para la paz y la seguridad, así como para el desarrollo económico y social, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

7. Los procesos de promoción y de protección de los derechos humanos deben desarrollarse de conformidad con los Propósitos y Principios de la Carta de las Naciones Unidas y con el derecho internacional.

8. La democracia, el desarrollo y el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales son conceptos interdependientes que se refuerzan mutuamente. La democracia se basa en la voluntad del pueblo, libremente expresada, para determinar su propio régimen político, económico, social y cultural, y en su plena participación en todos los aspectos de la vida. En este contexto, la promoción y protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional deben ser universales y llevarse a cabo de modo incondicional. La comunidad internacional debe apoyar el fortalecimiento y la promoción de la democracia, el desarrollo y el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en el mundo entero.

9. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos reitera que la comunidad internacional debe apoyar a los países menos adelantados que han optado por el proceso de democratización y reforma económica, muchos de los cuales se encuentran en África, a fin de que realicen con éxito su transición a la democracia y a su desarrollo económico.

10. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos reafirma el derecho al desarrollo, según se proclama en la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, como derecho universal e inalienable y como parte integrante de los derechos humanos fundamentales.

Como se dice en la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, la persona humana es el sujeto central del desarrollo.

El desarrollo propicia el disfrute de todos los derechos humanos, pero la falta de desarrollo no puede invocarse como justificación para limitar los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

Los Estados deben cooperar mutuamente para lograr el desarrollo y eliminar los obstáculos al desarrollo. La comunidad internacional debe propiciar una cooperación internacional eficaz para la realización del derecho al desarrollo y la eliminación de los obstáculos al desarrollo.

El progreso duradero con miras a la aplicación del derecho al desarrollo requiere políticas eficaces de desarrollo en el plano nacional, así como relaciones económicas equitativas y un entorno económico favorable en el plano internacional.

146

11. El derecho al desarrollo debe realizarse de manera que satisfaga equitativamente las necesidades en materia de desarrollo y medio ambiente de las generaciones actuales y futuras. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos reconoce que el vertimiento ilícito de sustancias y desechos tóxicos y peligrosos puede constituir una amenaza grave para el derecho de todos a la vida y la salud.

Por consiguiente, la Conferencia Mundial de Derechos Humanos hace un llamamiento a todos los Estados para que aprueben y apliquen rigurosamente las convenciones existentes en materia de vertimiento de productos y desechos tóxicos y peligrosos y cooperen en la prevención del vertimiento ilícito.

Todos tienen derecho a disfrutar del progreso científico y de sus aplicaciones. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos toma nota de que ciertos adelantos, especialmente en la esfera de las ciencias biomédicas y biológicas, así como en la esfera de la informática, pueden tener consecuencias adversas para la integridad, la dignidad y los derechos humanos del individuo y pide la cooperación internacional para

velar por el pleno respeto de los derechos humanos y la dignidad de la persona en esta esfera de interés universal.

12. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos exhorta a la comunidad internacional a que haga cuanto pueda por aliviar la carga de la deuda externa de los países en desarrollo a fin de complementar los esfuerzos que despliegan los gobiernos de esos países para realizar plenamente los derechos económicos, sociales y culturales de sus pueblos.

13. Es indispensable que los Estados y las organizaciones internacionales, en cooperación con las Organizaciones No Gubernamentales, creen condiciones favorables, en los planos nacional, regional e internacional, para el disfrute pleno y efectivo de los derechos humanos. Los Estados deben eliminar todas las violaciones de los derechos humanos y sus causas, así como los obstáculos que se opongan a la realización de esos derechos.

14. La generalización de la pobreza extrema inhibe el pleno y eficaz disfrute de los derechos humanos; la comunidad internacional debe seguir dando un alto grado de prioridad a su inmediato alivio y su ulterior eliminación.

15. El respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales sin distinción alguna es una regla fundamental de las normas internacionales de derechos humanos. La pronta y amplia eliminación de todas las formas de racismo y discriminación racial, de la xenofobia y de otras manifestaciones conexas de intolerancia es una tarea prioritaria de la comunidad internacional. Los gobiernos deben adoptar medidas eficaces para prevenirlas y combatirlas. Los grupos, instituciones, organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, así como los particulares, deben intensificar sus esfuerzos por cooperar entre sí y coordinar sus actividades contra esos males.

16. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebra los progresos realizados en el desmantelamiento del *apar-*

*theid* y pide a la comunidad internacional y al sistema de las Naciones Unidas que presten ayuda en este proceso.

La Conferencia Mundial de Derechos Humanos deplora, por otra parte, los persistentes actos de violencia encaminados a frustrar el desmantelamiento del apartheid por medios pacíficos.

17. Los actos, métodos y prácticas terroristas en todas sus formas y manifestaciones, así como los vínculos existentes en algunos países con el tráfico de drogas, son actividades orientadas hacia la destrucción de los derechos humanos, las libertades fundamentales y la democracia, amenazan la integridad territorial y la seguridad de los Estados y desestabilizan a gobiernos legítimamente constituidos. La comunidad internacional debe tomar las medidas oportunas para reforzar su cooperación a fin de prevenir y combatir el terrorismo.

18. Los derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales. La plena participación, en condiciones de igualdad, de la mujer en la vida política, civil, económica, social y cultural en los planos nacional, regional e internacional y la erradicación de todas las formas de discriminación basadas en el sexo son objetivos prioritarios de la comunidad internacional.

La violencia y todas las formas de acoso y explotación sexuales, en particular las derivadas de prejuicios culturales y de la trata internacional de personas, son incompatibles con la dignidad y la valía de la persona humana y deben ser eliminadas. Esto puede lograrse con medidas legislativas y con actividades nacionales y cooperación internacional en esferas tales como el desarrollo económico y social, la educación, la atención a la maternidad y a la salud y el apoyo social.

La cuestión de los derechos humanos de la mujer debe formar parte integrante de las actividades de derechos hu-

manos de las Naciones Unidas, en particular la promoción de todos los instrumentos de derechos humanos relacionados con la mujer.

La Conferencia Mundial de Derechos Humanos insta a los gobiernos, las instituciones intergubernamentales y las Organizaciones No Gubernamentales a que intensifiquen sus esfuerzos a favor de la protección y promoción de los derechos humanos de la mujer y de la niña.

19. Considerando la importancia de las actividades de promoción y protección de los derechos de las personas pertenecientes a minorías y la contribución de esas actividades a la estabilidad política y social de los Estados en que viven esas personas.

La Conferencia Mundial de Derechos Humanos reafirma la obligación de los Estados de velar por que las personas pertenecientes a minorías puedan ejercer plena y eficazmente todos los derechos humanos y las libertades fundamentales sin discriminación alguna y en condiciones de total igualdad ante la ley, de conformidad con la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas.

Las personas pertenecientes a minorías tienen derecho a su propia cultura, a profesar y practicar su religión y a emplear su propio idioma en público y en privado, con toda libertad y sin injerencia ni discriminación alguna.

20. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos reconoce la dignidad intrínseca y la incomparable contribución de las poblaciones indígenas al desarrollo y al pluralismo de la sociedad y reitera firmemente la determinación de la comunidad internacional de garantizarles el bienestar económico, social y cultural y el disfrute de los beneficios de un desarrollo sostenible. Los Estados deben garantizar la total y libre participación de las poblaciones indígenas en todos los aspectos de la sociedad, en particular en las cuestiones que les

conciernan. Considerando la importancia de las actividades de promoción y protección de los derechos de las poblaciones indígenas y la contribución de esas actividades a la estabilidad política y social de los Estados en que viven esos pueblos, los Estados deben tomar medidas positivas concertadas, acordes con el derecho internacional, a fin de garantizar el respeto de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las poblaciones indígenas, sobre la base de la igualdad y la no-discriminación, y reconocer el valor y la diversidad de sus diferentes identidades, culturas y sistemas de organización social.

21. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos, acogiendo con beneplácito la pronta ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño por un gran número de Estados y tomando nota que en la Declaración Mundial sobre la Supervivencia, la Protección y el Desarrollo del Niño y en el Plan de Acción adoptados por la Cumbre Mundial en Favor de la Infancia se reconocen los derechos humanos del niño, encarece la ratificación universal de la Convención para 1995 y su efectiva aplicación por los Estados Partes mediante la adopción de todas las medidas legislativas, administrativas o de otro tipo necesarias, y la asignación del máximo posible de recursos disponibles. La no discriminación y el interés superior del niño deben ser consideraciones primordiales en todas las actividades que conciernan a la infancia, teniendo debidamente en cuenta la opinión de los propios interesados. Deben reforzarse los mecanismos y programas nacionales e internacionales de defensa y protección de los niños, en particular las niñas, los niños abandonados, los niños de la calle y los niños explotados económica y sexualmente, incluidos los utilizados en la pornografía y la prostitución infantil o la venta de órganos, los niños víctimas de enfermedades, en particular el síndrome de inmunodeficiencia adquirida, los niños refugiados y desplazados, los niños detenidos, los

niños en situaciones de conflicto armado y los niños víctimas del hambre y la sequía o de otras calamidades. Deben fomentarse la cooperación y la solidaridad internacionales en apoyo de la aplicación de la Convención, y los derechos del niño deben ser prioritarios en toda actividad del sistema de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos.

La Conferencia Mundial de Derechos Humanos subraya asimismo que el pleno y armonioso desarrollo de la personalidad del niño exige que éste crezca en un entorno familiar, que merece, por lo tanto, una mayor protección.

22. Es menester prestar especial atención a la no discriminación y al disfrute, en igualdad de condiciones, por parte de los discapacitados de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, incluida su participación activa en todos los aspectos de la sociedad.

23. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos reafirma que toda persona, sin distinción alguna, tiene derecho, en caso de persecución, a buscar asilo y disfrutar de él en otros países, así como a regresar a su propio país. A este respecto, destaca la importancia de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, su Protocolo de 1967 y los instrumentos regionales. Expresa su reconocimiento a los Estados que siguen admitiendo y acogiendo en sus territorios a un gran número de refugiados y a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados por la dedicación que muestra en la realización de su tarea. También expresa su reconocimiento al Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente.

La Conferencia Mundial de Derechos Humanos reconoce que las violaciones manifiestas de los Derechos Humanos, en particular las cometidas en los conflictos armados, son uno de los múltiples y complejos factores que conducen al desplazamiento de las personas.

La Conferencia Mundial de Derechos Humanos reconoce que, en vista de la complejidad de la crisis mundial de refugiados, es necesario que, con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas, a los instrumentos internacionales pertinentes y a la solidaridad internacional, y a fin de repartir la carga, la comunidad internacional adopte un planteamiento global en coordinación y cooperación con los países interesados y las organizaciones competentes, teniendo presente el mandato del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. Dicho planteamiento debe comprender la formulación de estrategias para abordar las causas profundas y los efectos de los movimientos de refugiados y otras personas desplazadas, la mejora de la preparación para situaciones de emergencia y de los mecanismos de respuesta, la concesión de una protección y asistencia eficaces, teniendo presentes las necesidades especiales de las mujeres y los niños, así como el logro de soluciones duraderas, preferentemente mediante la repatriación voluntaria en condiciones de seguridad y dignidad, incluidas soluciones como las adoptadas por las conferencias internacionales sobre refugiados. La Conferencia subraya la responsabilidad de los Estados, particularmente en lo que se refiere a los países de origen.

A la luz del planteamiento global, la Conferencia Mundial de Derechos Humanos recalca la importancia de que se preste atención especial, en particular a través de las organizaciones intergubernamentales y humanitarias, y se den soluciones duraderas a las cuestiones relacionadas con las personas desplazadas dentro de su país, incluidos el regreso voluntario en condiciones de seguridad y la rehabilitación.

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho humanitario, la Conferencia Mundial de Derechos Humanos destaca asimismo la importancia y la necesidad de la asistencia humanitaria a las víctimas de todos los desastres, naturales o producidos por el hombre.



24. Debe darse gran importancia a la promoción y protección de los derechos humanos de las personas pertenecientes a grupos que han pasado a ser vulnerables, en particular los trabajadores migratorios, a la eliminación de todas las formas de discriminación contra ellos y al fortalecimiento y la aplicación más eficaz de los instrumentos de derechos humanos. Los Estados tienen la obligación de adoptar y mantener medidas adecuadas en el plano nacional, en particular en materia de educación, salud y apoyo social, para promover y proteger los derechos de los sectores vulnerables de su población y asegurar la participación de las personas pertenecientes a esos sectores en la búsqueda de una solución a sus problemas.

25. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos afirma que la pobreza extrema y la exclusión social constituyen un atentado contra la dignidad humana y que urge tomar medidas para comprender mejor la pobreza extrema y sus causas, en particular las relacionadas con el problema del desarrollo, a fin de promover los derechos humanos de los más pobres, poner fin a la pobreza extrema y a la exclusión social y favorecer el goce de los frutos del progreso social. Es indispensable que los Estados favorezcan la participación de los más pobres en las decisiones adoptadas por la comunidad en que viven, la promoción de los derechos humanos y la lucha contra la pobreza extrema.

26. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebra el progreso alcanzado en la codificación de los instrumentos de derechos humanos, que constituye un proceso dinámico y evolutivo, e insta a la ratificación universal de los tratados de derechos humanos. Se pide encarecidamente a todos los Estados que se adhieran a esos instrumentos internacionales; se exhorta a todos los Estados a que en lo posible se abstengan de formular reservas.

27. Cada Estado debe prever un marco de recursos eficaces para reparar las infracciones o violaciones de los derechos humanos. La administración de justicia, en particular los organismos encargados de hacer cumplir la ley y del enjuiciamiento, así como un poder judicial y una abogacía independientes, en plena conformidad con las normas contenidas en los instrumentos internacionales de derechos humanos, son de importancia decisiva para la cabal realización de los derechos humanos sin discriminación alguna y resultan indispensables en los procesos de democratización y desarrollo sostenible. En este contexto, las instituciones que se ocupan de la administración de justicia deben estar adecuadamente financiadas, y la comunidad internacional debe prever un nivel más elevado de asistencia técnica y financiera. Incumbe a las Naciones Unidas establecer con carácter prioritario programas especiales de servicios de asesoramiento para lograr así una administración de justicia fuerte e independiente.

28. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos expresa su consternación ante las violaciones masivas de los derechos humanos, especialmente el genocidio, la "limpieza étnica" y la violación sistemática de mujeres en situaciones de guerra, lo que da lugar al éxodo en masa de refugiados y personas desplazadas. Condena firmemente esas prácticas odiosas y reitera su llamamiento para que se castigue a los autores de esos crímenes y se ponga fin inmediatamente a esas prácticas.

29. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos manifiesta su grave preocupación ante las persistentes violaciones de los derechos humanos en todas las regiones del mundo, en contravención de las normas de los instrumentos internacionales de derechos humanos y del derecho humanitario internacional, y ante la falta de recursos eficaces para las víctimas.

La Conferencia Mundial de Derechos Humanos está hondamente preocupada por las violaciones de los derechos

humanos durante los conflictos armados, que afectan a la población civil, en particular a las mujeres, los niños, los ancianos y los discapacitados. Por consiguiente, la Conferencia exhorta a los Estados y a todas las partes en los conflictos armados a que observen estrictamente el derecho humanitario internacional, establecido en los Convenios de Ginebra de 1949 y en otras reglas y principios del derecho internacional, así como las normas mínimas de protección de los derechos humanos enunciadas en convenciones internacionales.

La Conferencia Mundial de Derechos Humanos reafirma el derecho de las víctimas a ser asistidas por las organizaciones humanitarias, establecido en los Convenios de Ginebra de 1949 y en otros instrumentos pertinentes de derecho humanitario internacional, y pide que se tenga acceso a esa asistencia con rapidez y seguridad.

30. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos manifiesta asimismo su consternación y su condena porque en distintas regiones del mundo se siguen cometiendo violaciones manifiestas y sistemáticas de los derechos humanos y se siguen produciendo situaciones que obstaculizan seriamente el pleno disfrute de todos los derechos humanos. Esas violaciones y obstáculos, además de la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, incluyen las ejecuciones sumarias y arbitrarias, las desapariciones, las detenciones arbitrarias, el racismo en todas sus formas, la discriminación racial y el apartheid, la ocupación y dominación extranjeras, la xenofobia, la pobreza, el hambre y otras denegaciones de los derechos económicos, sociales y culturales, la intolerancia religiosa, el terrorismo, la discriminación contra la mujer y el atropello de las normas jurídicas.

31. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos pide a los Estados que se abstengan de adoptar medidas unilaterales contrarias al derecho internacional y la Carta de las Naciones Unidas a que creen obstáculos a las relaciones comer-

ciales entre los Estados e impidan la realización plena de los derechos enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en particular el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para su salud y bienestar, incluidas la alimentación y la atención de la salud, la vivienda y los servicios sociales necesarios. La Conferencia afirma que la alimentación no debe utilizarse como instrumento de presión política.

32. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos reafirma la importancia de garantizar la universalidad, objetividad y no selectividad del examen de las cuestiones de derechos humanos.

33. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos reitera el deber de los Estados, explicitado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos, de encauzar la educación de manera que se fortalezca el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La Conferencia destaca la importancia de incorporar la cuestión de los derechos humanos en los programas de educación y pide a los Estados que procedan en consecuencia. La educación debe fomentar la comprensión, la tolerancia, la paz y las relaciones de amistad entre las naciones y entre los grupos raciales o religiosos y apoyar el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas encaminadas al logro de esos objetivos. En consecuencia, la educación en materia de derechos humanos y la difusión de información adecuada, sea de carácter teórico o práctico, desempeñan un papel importante en la promoción y el respeto de los derechos humanos de todas las personas sin distinción alguna por motivos de raza, sexo, idioma o religión y debe integrarse en las políticas educativas en los planos nacional e internacional. La Confe-

rencia observa que la falta de recursos y las inadecuaciones institucionales pueden impedir el inmediato logro de estos objetivos.

34. Deben desplegarse mayores esfuerzos para ayudar a los países que lo soliciten a crear condiciones en virtud de las cuales cada persona pueda disfrutar de los derechos humanos y las libertades fundamentales universales. Se insta a los gobiernos, al sistema de las Naciones Unidas y a otras organizaciones multilaterales a que aumenten considerablemente los recursos asignados a programas encaminados al establecimiento y fortalecimiento de la legislación, las instituciones y las infraestructuras nacionales que defiendan el imperio de la ley y la democracia, propicien la participación electoral, promuevan la capacitación, la enseñanza y la educación en materia de derechos humanos, incrementen la participación popular y fortalezcan la sociedad civil.

Se deben fortalecer y hacer más eficientes y transparentes los programas de servicios de asesoramiento y de cooperación técnica del Centro de Derechos Humanos como medio de contribuir al mayor respeto de los derechos humanos. Se pide a los Estados que aumenten sus aportaciones a esos programas, tanto mediante la promoción de asignaciones mayores con cargo al presupuesto ordinario de las Naciones Unidas como por medio de contribuciones voluntarias.

35. La plena y efectiva ejecución de las actividades de promoción y protección de los derechos humanos de las Naciones Unidas deben reflejar la gran importancia que se atribuye a los derechos humanos en la Carta de las Naciones Unidas, así como las condiciones en que deben realizarse las actividades de derechos humanos de las Naciones Unidas, según el mandato conferido por los Estados Miembros. A tal fin, se deben proporcionar a las Naciones Unidas más recursos para sus actividades de derechos humanos.

36. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos reafirma el importante y constructivo papel que desempeñan las Instituciones Nacionales de promoción y protección de los derechos humanos, en particular en lo que respecta a su capacidad para asesorar a las autoridades competentes y a su papel en la reparación de las violaciones de los derechos humanos, la divulgación de información sobre esos derechos y la educación en materia de derechos humanos.

La Conferencia Mundial de Derechos Humanos pide que se creen o refuercen instituciones nacionales, teniendo en cuenta los “Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales” y reconociendo que cada Estado tiene derecho a elegir el marco que mejor se adapte a sus necesidades específicas.

158

37. Los acuerdos regionales desempeñan un papel fundamental en la promoción y protección de los derechos humanos y deben reforzar las normas universales de derechos humanos contenidas en los instrumentos internacionales y su protección. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos apoya los esfuerzos que se llevan a cabo para fortalecer esos acuerdos e incrementar su eficacia, al tiempo que subraya la importancia que tiene la cooperación con las Naciones Unidas en sus actividades de derechos humanos.

La Conferencia Mundial de Derechos Humanos reitera la necesidad de estudiar la posibilidad de establecer, donde aún no existan, acuerdos regionales o subregionales para la promoción y protección de los derechos humanos.

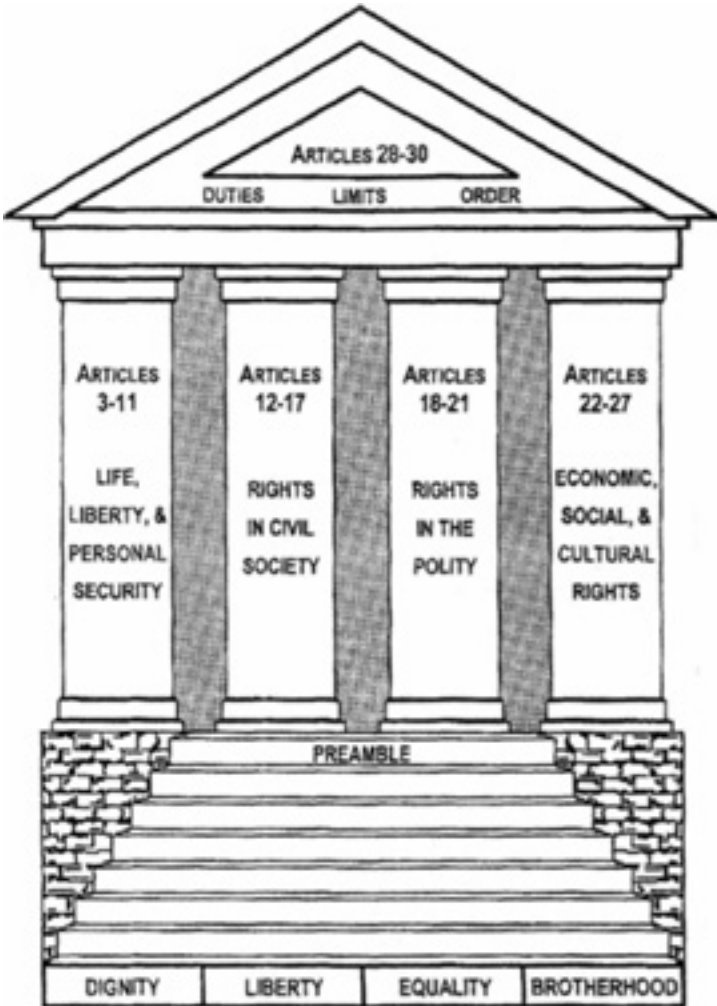
38. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos reconoce la importante función que cumplen las Organizaciones No Gubernamentales en la promoción de todos los derechos humanos y en las actividades humanitarias a nivel nacional, regional e internacional. La Conferencia aprecia la contribución de esas organizaciones a la tarea de acrecentar el interés público en las cuestiones de derechos humanos, a las activi-

dades de enseñanza, capacitación e investigación en ese campo y a la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Si bien reconoce que la responsabilidad primordial por lo que respecta a la adopción de normas corresponde a los Estados, la Conferencia también aprecia la contribución que las Organizaciones No Gubernamentales aportan a ese proceso. A este respecto, la Conferencia subraya la importancia de que prosigan el diálogo y la cooperación entre gobiernos y Organizaciones No Gubernamentales. Las Organizaciones No Gubernamentales y los miembros de esas organizaciones que tienen una genuina participación en la esfera de los derechos humanos deben disfrutar de los derechos y libertades reconocidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos, y de la protección de las leyes nacionales. Esos derechos y libertades no pueden ejercerse en forma contraria a los propósitos y principios de las Naciones Unidas. Las Organizaciones No Gubernamentales deben ser dueñas de realizar sus actividades de derechos humanos sin injerencias, en el marco de la legislación nacional y de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

39. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos, haciendo hincapié en la importancia de disponer de información objetiva, responsable e imparcial sobre cuestiones humanitarias y de derechos humanos, pide una mayor participación de los medios de información, a los que la legislación nacional debe garantizar libertad y protección.

[...]

ANEXO V. PÓRTICO DE CASSIN<sup>188</sup>



<sup>188</sup> Cassin's Portico, ilustración alusiva a la concepción de la Declaración Universal Congreso de los Estados Unidos. Vid. Glendon, *A World Made New...*, op. cit., p. 172.



## Bibliografía

---

- ABELLÁN HONRUBIA, Victoria, "Artículo 28", en Pons Rafols, Xavier, coord., *La Declaración Universal de Derechos Humanos. Comentario artículo por artículo*, Barcelona, Icaria-Antrazyt, 1998, pp. 443-452.
- ALFREDSSON, Gudmundur, y Asbjorn Eide, eds., *The Universal Declaration of Human Rights. A Common Standard of Achievement*, Holanda, Martinus Nijhoff, 1999.
- AN-NA'IM, Abdullahi, y Jeffrey Hammond, "Cultural Transformation and Human Rights in African Societies", en A. An-na'im, ed., *Cultural Transformation and Human Rights in Africa*, Zed Books, Londres-Nueva York, 2002, pp. 13-37.
- AÑAÑOS MEZA, Cecilia, "La responsabilidad de proteger en Naciones Unidas y la doctrina de la responsabilidad de proteger", *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. X, 2010, pp. 199-244.
- BATES, Ed, "History", en Daniel Moeckli, et al., eds., *International Human Rights Law*, Nueva York, Oxford University Press, 2010, pp. 27-32.
- BLASER, Arthur, "How to Advance Human Rights without Really Trying. An Analysis of Nongovernmental Tribunals", *Human Rights Quarterly*, vol. 14, núm. 3, agosto de 1992, pp. 339-370.
- BLOCH, Ernst, *Derecho natural y dignidad humana*, Felipe González Vicén, trad., Madrid, Dykinson, 2011.
- , *El principio esperanza*, vol. 1, Felipe González Vicén, trad., Madrid, Trotta, 2006.
- BOBBIO, Norberto, "La resistencia a la opresión, hoy", *El tiempo de los derechos*, Madrid, Sistema, 1991.
- , "La Declaración Universal de Derechos del Hombre", en *Teoría General de la Política*, 3a. ed., Madrid, Trotta, 2009.
- , "Sobre el fundamento de los derechos del hombre", *El tiempo de los derechos*, pp. 53-62.
- BUERGENTHAL, Thomas, *International Human Rights in a Nutshell*, 2a. ed., EE. UU., West Group, 1995.

- CABALLERO OCHOA, José Luis, coord., *La Declaración Universal de los Derechos Humanos. Reflexiones en torno a su 60 aniversario*, México, Porrúa, 2009, pp. 3-21.
- CANÇADO TRINDADE, Antonio, "Derechos de solidaridad", *Estudios Básicos de Derechos Humanos I*, San José, C. R., IIDH, 1994, pp. 63-73.
- \_\_\_\_\_, *Tratado de Direito Internacional dos Direitos Humanos*, vol. I., Porto Alegre, Sergio Antonio Fabris, 1997.
- \_\_\_\_\_, *Tratado de Direito Internacional dos Direitos Humanos*, vol. III, Porto Alegre, Sergio Antonio Fabris, 2003.
- \_\_\_\_\_, "O legado da Declaração Universal de 1948 e o futuro da proteção internacional dos direitos humanos", en Fix-Zamudio, Héctor, coord., *México y las declaraciones de derechos humanos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999, pp. 3-41.
- \_\_\_\_\_, *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el siglo XXI*, 2a. ed., Chile, Jurídica de Chile, 2006.
- \_\_\_\_\_, *International Law for Humankind. Towards a New Jus Gentium*, Leiden-Boston, Martinus Nijhoff, 2010.
- \_\_\_\_\_, Gérard Peytrignet, y Jaime Ruiz de Santiago, *Las tres vertientes de la protección internacional de los derechos de la persona humana. Derechos humanos, derecho humanitario y derecho de los refugiados*, México, Porrúa / Universidad Iberoamericana, 2003.
- CARBONELL, Miguel, "La universalidad de los derechos tomada en serio. 60 años de frustraciones y esperanzas", en J. Carpizo y C. Arriaga, coords., *Homenaje al doctor Emilio O. Rabasa*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, pp. 521-556.
- \_\_\_\_\_, y Pedro Salazar, *La reforma constitucional de derechos humanos. Un nuevo paradigma*, México, UNAM, 2011.
- CARR, E. H., et al., *Los derechos del hombre. Estudios y comentarios en torno a la nueva Declaración Universal*, México, Fondo de Cultura Económica, 1949. [UNESCO, *Human Rights. Comments*

- and interpretations*. Doc. UNESCO/PHS/3 (rev.), París, 25 de julio de 1948].
- CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio, *Dignidad frente a barbarie. La Declaración Universal de Derechos Humanos, cincuenta años después*, Madrid, Trotta, 1999, pp. 28-33.
- , *Soberanía de los Estados y derechos humanos en el derecho internacional contemporáneo*, 2a. ed., España, Tecnos, 2001.
- CAROZZA, Paolo, "Subsidiarity as a Structural Principle of International Human Rights Law", *The American Journal of International Law*, vol. 97, 2003, pp. 38-79.
- CASSESE, Antonio, *International Criminal Law*, Oxford University Press, 2003, pp. 329-333.
- , *Los derechos humanos en el mundo contemporáneo*, Barcelona, Ariel, 1991.
- , "Modern Constitutions and International Law", *Recueil des Cours. Collected Courses of The Hague Academy of International Law 1985, III*, t. 192, Martinus Nijhoff, 1986, pp. 335-475.
- CASSIN, René, "La Déclaration Universelle et la mise en oeuvre des droits de l'homme", *Recueil des Cours*, 1951-II, vol. 79, pp. 239-367.
- CASSIRER, Ernst, *Antropología filosófica*, México, Fondo de Cultura Económica, 15a. reimpr., 1993.
- CASTAÑEDA, Jorge, "Valor jurídico de las resoluciones de Naciones Unidas", en *Obras completas, t. I. Naciones Unidas*, México, Secretaría de Relaciones Exteriores / El Colegio de México, 1995, pp. 269-498.
- CERNA, Christina, "La universalidad de los derechos humanos y la diversidad cultural. La realización de los derechos humanos en diferentes contextos socioculturales", *Estudios Básicos de Derechos Humanos II*, San José, Costa Rica, IIDH, 1995, pp. 377-396.
- COX, Eric, "State Interests and the Creation and Functioning of the United Nations Human Rights Council", *Journal of International Law and International Relations*, vol. 6, núm. 1, 2010, pp. 87-120.

- CRONIN-FURMAN, Kathleen Renée, "60 Years of the Universal Declaration of Human Rights. Towards an Individual Responsibility to Protect", *25 Am. U., Int'l L. Rev.*, 2010, pp. 187-198.
- CHENG, Tai-Heng, "The Universal Declaration of Human Rights at Sixty. Is it Still Right for United States?", *Cornell International Law Journal*, vol. 41, 2008, pp. 251-305.
- CHINKIN, Christine, "People's Tribunals, Legitimate or Rough Justice", *Windsor Yearbook of Access of Justice*, vol. 24, 2006, pp. 201-220.
- DIEMER, A. et al., *Los fundamentos filosóficos de los derechos humanos*, Barcelona, Serbal / UNESCO, 1985.
- DOMÍNGUEZ REDONDO, Elvira, "La Declaración Universal de Derechos Humanos. Precursora y referente normativa de los mecanismos no convencionales de Naciones Unidas", en José Luis Caballero Ochoa, coord., *La Declaración Universal de los Derechos Humanos. Reflexiones en torno a su 60 aniversario*, México, Porrúa, 2009, pp. 145-167.
- DONNELLY, Jack, *Universal Human Rights In Theory & Practice*, 2a ed., EE. UU., Cornell University Press, 2003.
- DRINAN, Robert, *The Mobilization of Shame. A World View of Human Rights*, New Haven-Londres, Yale University Press, 2001.
- EIDE, Asbjorn, et al. *Sobre la resistencia a las violaciones de los derechos humanos*, París, Serbal / UNESCO, 1984.
- FERRAJOLI, Luigi, "Por una esfera pública del mundo", *Democracia y garantismo*, Madrid, Trotta, 2008.
- , "Hipótesis para una democracia cosmopolita", *Razones jurídicas del pacifismo*, Madrid, Trotta, 2004.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, *La lengua de los derechos. La formación del derecho público europeo tras la Revolución francesa*, Madrid, Civitas, 2001.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, "El sistema penal", *Estudios Jurídicos*, México, UNAM, 2000, pp. 477-500.
- , "Jurisdicción interamericana sobre derechos humanos. Ordenamiento, desarrollo y atribuciones", *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Porrúa, 2007, pp. 1-95.

- \_\_\_\_\_, *La Corte Penal Internacional*, 2a. ed., México, Inacipe, 2004, pp. 21-55.
- \_\_\_\_\_, y Julieta Morales Sánchez, *La reforma constitucional sobre derechos humanos (2009-2011)*, México, Porrúa / UNAM, 2011.
- \_\_\_\_\_, y Mauricio del Toro Huerta, *México ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Decisiones y transformaciones*, México, Porrúa / UNAM, 2011.
- GARDBAUM, Stephen, "Human Rights as International Constitutional Rights", *The European Journal of International Law*, vol. 19, núm. 4, 2008, pp. 749-768.
- GARGARELA, Roberto, *El derecho a la protesta. El primer derecho*, Argentina, Ad Hoc, 2005.
- GARZÓN VALDÉS, Ernesto, *Tolerancia, dignidad y democracia*, Perú, Universidad Inca Garcilaso de la Vega, 2006.
- GLENDON, Mary Ann, *A World Made New. Eleanor Roosevelt and the Universal Declaration of Human Rights*, Nueva York, Random House, 2001.
- GONZÁLEZ AMUCHÁSTEGUI, Jesús, "Derechos Humanos. Universalidad y relativismo cultural", en R. Nieto Navia, *La Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Rafael Nieto Navia, ed. y presentación, Corte IDH, San José, C. R., 1994, pp. 209-222.
- GONZALES MARCOS, Miguel, "The Universal Declaration of Human Rights and Constitutional Adjudication: Challenges to Cosmopolitan Law", *Hamline Journal of Public Law & Policy*, vol. 30, 2008-2009, pp. 245-283.
- GUTTER, Jeroen, "Special Procedures and the Human Rights Council. Achievements and Challenges Ahead", *Human Rights Law Review*, núm. 7, 2007, pp. 93-107.
- GUTIÉRREZ BAYLÓN, Juan de Dios, *Sistema jurídico de las Naciones Unidas*, México, Porrúa / ITAM, 2007.
- GUTIÉRREZ DE VELASCO, José Ignacio, comp., *Los derechos humanos*, México, Ediciones del Milenio, 2000.
- GROS ESPIELL, Héctor, "La Declaración Americana. Raíces conceptuales y políticas en la historia, la filosofía y el derecho americano",

*Derechos humanos y vida internacional*, México, UNAM / CNDH, 1995.

HÄBERLE, Peter, "La sociedad abierta de intérpretes constitucionales. Una contribución para la interpretación pluralista y 'procesal' de la Constitución", *Retos actuales del Estado constitucional*, Bilbao, IVAP, 1996, pp. 16-46.

———, *Libertad, igualdad, fraternidad. 1789 como historia, actualidad y futuro del Estado constitucional*, Madrid, Mínima Trotta, 1998, pp. 87-92.

———, *El Estado constitucional*, Héctor Fix-Fierro, trad., México, UNAM, 2001.

HANNUM, Hurst, "The Status of the Universal Declaration of Human Rights in National and international Law", *25 Ga. J. Int'l & Comp. L.*, 1995-1996, pp. 287-397.

———, "The UDHR in National and International Law", *Health and Human Rights*, 1998, vol. 3, núm. 2, pp. 145-158.

HERNÁNDEZ ZUBIZARRETA, Juan, *Las empresas transnacionales frente a los derechos humanos. Historia de una asimetría normativa*, Bilbao, Instituto de Estudios sobre Desarrollo y Cooperación Internacional, 2009.

HUMPHREY, John, "The Universal Declaration of Human Rights", *International Journal*, vol. 4, núm. 4, otoño de 1949, pp. 351-361.

IGNATIEFF, Michael, *Los derechos humanos como política e idolatría*, Barcelona, Paidós, 2003.

JAIN, Devaki, *Women, Development, and the UN. A Sixty-year Quest for Equality and Justice*, EE. UU., Indiana University Press, 2005.

KLINGHOFFER, Arthur Jay, y Judith Apter Klinghoffer, *International Citizen's Tribunals. Mobilizing Public Opinion to Advance Human Rights*, Nueva York, Palgrave, 2002.

JOHNSON, M. Glen, "A Magna Carta for Mankind. Writing the Universal Declaration of Human Rights", en *The Universal Declaration of Human Rights. A History of Its Creation and Implementation 1948-1998*, Francia, UNESCO, 1998.

KÜNG, Hans, *Reivindicación de una ética mundial*, Madrid, Trotta / Asociación UNESCO para el Diálogo Interreligioso, 2002.

- KYMLICKA, Will, *Las odiseas multiculturales. Las nuevas políticas internacionales de la diversidad*, Barcelona, Paidós, 2007.
- LABRADA RUBIO, Valle, *Introducción a la teoría de los derechos humanos. Fundamento. Historia. Declaración Universal de 10 de diciembre de 1948*, Madrid, Civitas, 1998.
- LAUTERPACHT, H., "The Universal Declaration of Human Rights", *The British Yearbook of International Law*, 1948, pp. 354-381.
- LEPARD, Brian, *Customary International Law. A New Theory with Practical Applications*, Nueva York, Cambridge University Press, 2010.
- LINDHOLM, Tore, "Article 1", en Gudmundur Alfredsson y Eide Asbjorn, eds., *The Universal Declaration of Human Right. A Common Standard of Achievement*, Holanda, Martinus Nijhoff, 1999.
- LIPOVETSKY, Gilles, *La sociedad de la decepción. Entrevista con Bertrand Richard*, Barcelona, Anagrama, 2008.
- LITTMAN, David, "Universal Human Rights and 'Human Rights in Islam'", *Midstream* 45, núm. 2, febrero-marzo de 1999, pp. 2-7.
- MARITAIN, Jacques, *Los derechos del hombre y la ley natural*, Héctor Miri, trad., Buenos Aires, Leviatán, 1982.
- MARQUARD, Odo, *Felicidad en la infelicidad. Reflexiones filosóficas*, Buenos Aires, Katz, 2006.
- MÁRQUES CARRASCO, Carmen, *Logros y desafíos en el 60 Aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos*, Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, núm. 52, Bilbao, Universidad de Deusto, 2008.
- MEÍAS QUIRÓS, José Justo, coord., *Manual de Derechos Humanos. Los derechos humanos en el siglo XXI*, Navarra, Universidad de Navarra / Thomson-Aranzadi / The Global Law Collection, 2006.
- MÉNDEZ SILVA, Ricardo, "El vaso medio lleno. La Declaración Universal de los Derechos Humanos", en Héctor Fix-Zamudio, coord., *México y las declaraciones de derechos humanos*, México, UNAM, 1999, pp. 43-67.
- MENKE, Christoph, y Arnd Pollmann, *Filosofía de los derechos humanos*, España, Herder, 2010.

- MERON, Theodor, *The Humanization of International Law*, Leiden-Boston, Martinus Nijhoff, 2006.
- MOCTEZUMA BARRAGÁN, Javier, "La protección internacional de la persona. De la Declaración Universal de los Derechos Humanos a la creación del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas", en José Luis Caballero Ochoa, coord., *La Declaración Universal de los Derechos Humanos. Reflexiones en torno a su 60 aniversario*, México, Porrúa, 2009, pp. 89-104.
- MOECKLI, Daniel et al., eds., *International Human Rights Law*, Nueva York, Oxford University Press, 2010.
- MONROY CABRA, Marco Gerardo, *El Sistema Interamericano*, Costa Rica, Juricentro, 1993.
- MONSHIPOURI, Mahmood, "The Muslim World Half a Century after the Universal Declaration of Human Rights. Progress and Obstacles", *Netherlands Quarterly of Human Rights*, vol. 16/3, 1998, pp. 287-314.
- MORSINK, Johannes, *The Universal Declaration of Human Rights. Origins, Drafting and Intent*, Filadelfia, Universidad of Pennsylvania Press, 1999.
- , "The Universal Declaration of Human Rights as a norm for societies in transition", en S. Horowitz, y A. Schnabel, *Human Rights and Societies in Transition. Causes, consequences, responses*, Tokio-Nueva York-París, United Nations University Press, 2004, pp. 29-51.
- , *Inherent Human Rights. Philosophical Roots of the Universal Declaration*, Filadelfia, Universidad of Pennsylvania Press, 2009.
- NASH, Claudio, "La Declaración Universal de Derechos Humanos como parte del proceso de construcción de un consenso superpuesto a nivel internacional", en José Luis Caballero Ochoa, coord., *La Declaración Universal de los Derechos Humanos. Reflexiones en torno a su 60 aniversario*, México, Porrúa, 2009, pp. 3-21.



- NIKKEN, Pedro, *La protección internacional de los derechos humanos. Su desarrollo progresivo*, Madrid, IIDH / Civitas, 1987.
- NOLLKAEMPER, André, *National Courts and the International Rule of Law*, Nueva York, Oxford University Press, 2011.
- OLARTE BÁCARES, Diana C., "Las resoluciones de la ONU. ¿Flexibilización de la teoría de las fuentes del derecho internacional?", en Ricardo Abello Galvis, ed., *Derecho internacional contemporáneo. Lo público, lo privado, los derechos humanos. Liber Amicorum en Homenaje a Germán Cavalier*, Colombia, Universidad del Rosario, 2006, pp. 160-173.
- ORAA, Jaime, "La Declaración de Derechos Humanos", en Felipe Gómez Isa, dir., *La protección de los derechos humanos en los albores del siglo XX*, Bilbao, Universidad de Deusto, 2004, pp. 125-157.
- \_\_\_\_\_, "Artículo 29", en Xavier Pons Rafols, coord., *La Declaración Universal de Derechos Humanos. Comentarios artículo por artículo*, Barcelona, Asociación para las Naciones Unidas en España, Icaria, 1998, pp. 453-466.
- \_\_\_\_\_, y Felipe Gómez Isa, *La Declaración Universal de Derechos Humanos*, Bilbao, Universidad de Deusto, 2002.
- ORAKHELASHVILI, Alexander, *Peremptory Norms in International Law*, Nueva York, Oxford University Press, 2006.
- PAZ, Octavio, *Crónica trunca de días excepcionales*, México, UNAM, 2008.
- PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio, et al., *Lecciones de derechos fundamentales*, Madrid, Dykinson, 2004.
- \_\_\_\_\_, et al., *Derecho positivo de los derechos humanos*, Madrid, Debate, 1987.
- \_\_\_\_\_, et al., *Historia de los derechos fundamentales*, Madrid, Dykinson, 2007.
- PIETILÄ, Hilikka, *The Unfinished Story of Women and the United Nations*, Nueva York-Ginebra, United Nations, 2007, pp. 12-19.
- PNUD, *Informe sobre Desarrollo Humano 2000. Derechos Humanos y Desarrollo Humano*, Madrid-Barcelona-México, Mundi-Prensa, 2000.

- \_\_\_\_\_, *Informe sobre Desarrollo Humano 2003. Los Objetivos de Desarrollo del Milenio. Un pacto entre las naciones para eliminar la pobreza*, Madrid-Barcelona-México, Mundi-Prensa, 2003.
- \_\_\_\_\_, *Informe sobre Desarrollo Humano 2011. Sostenibilidad y equidad. Un futuro mejor para todos*, Nueva York, PNUD, 2011.
- PONCE MARTÍNEZ, Carlos Félix, "La Declaración Universal de Derechos Humanos. Naturaleza jurídica y aplicación por los órganos jurisdiccionales internos", *Anuario de la facultad de Derecho*, núms. 19-20, 2001-2002, pp. 253-279.
- PONS RAFOLS, Xavier, coord., *La Declaración Universal de Derechos Humanos. Comentarios artículo por artículo*, Barcelona, Asociación para las Naciones Unidas en España, Icaria, 1998.
- RAMCHARAN, B. G., *The concept and present status of the international protection of human rights. Forty years after the Universal Declaration*, Dordrecht, Martinus Nijhoff, 1988.
- REILLY, Niamh, *Women's Human Rights. Seeking Gender Justice in a Globalizing Age*, Cambridge, Polity Press, 2009.
- ROEMER, Andrés, comp., *Felicidad. Un enfoque de derecho y economía*, México, UNAM / Themis, 2005.
- SALAZAR ALBORNOZ, Mariana, "El sistema universal de los Derechos Humanos a 60 años de la Declaración. De la Comisión al Consejo de Derechos Humanos", en José Luis Caballero Ochoa, coord., *La Declaración Universal de los Derechos Humanos. Reflexiones en torno a su 60 aniversario*, México, Porrúa, 2009, pp. 105-143.
- SANTOS, Boaventura de Sousa, *La globalización del derecho. Los nuevos caminos de la regulación y la emancipación*, Colombia, ILSA / Universidad Nacional de Colombia, 2002.
- \_\_\_\_\_, *Sociología jurídica crítica. Para un nuevo sentido común en el derecho*, Madrid, Trotta / ILSA, 2009.
- SCHABAS, William, *An Introduction to the International Criminal Court*, 2a. ed., Cambridge University Press, 2004, pp. 5-8.
- SEN, Amartya, *Desarrollo y libertad*, México, Planeta, 2000.
- \_\_\_\_\_, *La desigualdad económica*, México, Fondo de Cultura Económica, 2002.

- \_\_\_\_\_, *Nuevo examen de la desigualdad*, 4a. reimpr., Madrid, Alianza, 2010.
- SEPÚLVEDA, César, *Derecho Internacional*, 20a. ed., México, Porrúa, 2000.
- \_\_\_\_\_, *Derecho internacional y derechos humanos*, México, CNDH, 1991.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Sobre el origen de las declaraciones de derechos humanos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas / Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2009.
- SCHMIDT, Markus, "United Nations", en Daniel Moeckli, *et al., eds., International Human Rights Law*, Nueva York, Oxford University Press, 2010, pp. 391-432.
- SCHWELB, Egon, *Human Rights and the International Community. The Roots and Growth of the Universal Declaration of Human Rights, 1948-1963*, Chicago, Quadrangle Books, 1964.
- \_\_\_\_\_, "The influence of the Universal Declaration of Human Rights on International and National Law", *Proceedings of the American Society of International Law at Its Annual Meeting (1921-1969)*, vol. 53, 1959, pp. 217-229.
- SMITH, Rhona, *Textbook on International Human Rights*, Nueva York, Oxford University Press, 2003, pp. 5-22.
- SKARD, Torild, "Getting our History Rights. How Were the Equal Rights if Women and Men Included in the Charter of United Nations?", *Forum for Development Studies*, núm. 1-2008, junio, pp. 37-60.
- "STATEMENT ON HUMAN RIGHTS", *American Anthropologist, New Series*, vol. 49, octubre-diciembre, 1947, núm. 4, pp. 539-543.
- STEINER, Henry, *et al.*, "Human Rights, Development and Climate Change", *International Human Rights in Context. Law, politics, morals*, 3a. ed. Nueva York, Oxford University Press, 2008, pp. 1433-1462.
- \_\_\_\_\_, "Rights or Duties as Organizing Concepts", *International Human Rights in Context. Law, politics, morals*, 3a. ed. Nueva York, Oxford University Press, 2008, pp. 1433-1462.

- , “Conflict in Culture, Tradition and Practices: Challenges to Universalism”, *International Human Rights in Context. Law, politics, morals*, 3a. ed. Nueva York, Oxford University Press, 2008, pp. 517-665.
- TORO HUERTA, Mauricio del, “El principio de subsidiariedad en el derecho internacional de los derechos humanos con especial referencia al sistema interamericano”, en Manuel Becerra, coord., *La Corte Interamericana de Derechos Humanos a veinticinco años de su funcionamiento*, UNAM, IJ, México, 2007, pp. 23-61.
- , “El fenómeno del *Soft Law* y las nuevas perspectivas del derecho internacional”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. VI, 2006, pp. 513-549.
- , “La apertura constitucional al derecho internacional de los derechos humanos en la era de la mundialización y sus consecuencias en la práctica judicial”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XXXVIII, núm. 112, enero-abril de 2005, pp. 325-363.
- TORRE MARTÍNEZ, Carlos, de la, “Pobreza y Derechos Humanos. Una relectura de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”, en José Luis Caballero Ochoa, coord., *La Declaración Universal de los Derechos Humanos. Reflexiones en torno a su 60 aniversario*, México, Porrúa, 2009, pp. 357-384.
- VALADÉS, Diego, “Exordio”, en Andrés Roemer, comp., *Felicidad: un enfoque de derecho y economía*, México, UNAM / Themis, 2005, pp. XIV y XV.
- VALTICOS, Nicolás, “La Organización Internacional del Trabajo (OIT)”, en Karel Vasak, *Las dimensiones internacionales de los derechos humanos*, vol. II, Barcelona, Serbal / UNESCO, 1984, pp. 504-551.
- VAN AGGELEN, Johannes, “Implementation of Article 28 of the Universal Declaration of Human Rights by U. N. Conferences in the 1990’s”, *Hamline J. Pub. L. & Pol’y*, vol. 30, 2008-2009, pp. 1-32.
- VAN ALSTINE, Michael, “The Universal Declaration and Developments in the Enforcement of International Human Rights in Domes-

- tic Law", *Maryland Journal of International Law*, vol. 24, 2009, pp. 63-74.
- VAN BOVEN, Theo C., "La Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas", en *La Protección Internacional de los Derechos del Hombre. Balance y Perspectivas*, México, UNAM, 1983, pp. 405-442.
- VASAK, Karel, *Las dimensiones internacionales de los derechos humanos*, vols. I, II, y III, Barcelona, Serbal / UNESCO, 1984.
- VILLÁN DURÁN, Carlos, "Significado y alcance de la universalidad de los derechos humanos en la Declaración de Viena", *Estudios básicos de derechos humanos II*, San José, Costa Rica, IIDH, 1995, pp. 331-376.
- , *Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Madrid, Trotta, 2002.
- , "La Declaración Universal de Derechos Humanos en su 60o. Aniversario. Origen, significado, valor jurídico y proyección en el siglo XXI", en José Luis Caballero Ochoa, coord., *La Declaración Universal de los Derechos Humanos. Reflexiones en torno a su 60 aniversario*, México, Porrúa, 2009, pp. XXI-XLI.
- VIRALLY, Michel, "El valor jurídico de las recomendaciones de las organizaciones internacionales", *El devenir del derecho internacional. Ensayos escritos al correr de los años*, Eliane Cazenave Tapie, trad., México, Fondo de Cultura Económica, 1998, pp. 190-220.

## OTRAS COLECCIONES EDITADAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

### Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos

- Los procedimientos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos  
*Ana Belem García Chavarría*
- Los derechos humanos de los miembros de comunidades indígenas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos  
*Alma Liliana Mata Noguez*
- Introducción al Sistema Interamericano de Derechos Humanos  
*Carlos María Pelayo Moller*
- Derechos de los migrantes en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos  
*Julietta Morales Sánchez*
- Los derechos humanos de las mujeres en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos  
*María José Franco Rodríguez*
- Los derechos de las niñas y los niños en el Derecho Internacional, con especial atención al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos  
*Ricardo A. Ortega Soriano*
- Justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales ante el Sistema Interamericano  
*Oscar Parra Vera*
- El trámite de casos individuales ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos  
*Yuria Saavedra Álvarez*
- El derecho a defender los derechos: la protección a defensoras y defensores de derechos humanos en el Sistema Interamericano  
*Jorge Humberto Meza Flores*
- Libertad de expresión y derecho de acceso a la información en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos  
*Karlos A. Castilla Juárez*
- La evolución de la “reparación integral” en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos  
*Jorge F. Calderón Gamboa*
- ¿Superposición de las reparaciones otorgadas por comisiones de la verdad y tribunales regionales de derechos humanos? Una aproximación a la realidad interamericana  
*Karla I. Quintana Osuna*

- Estándares de las medidas provisionales en la Corte Interamericana de Derechos Humanos  
*Alexandra Sandoval Mantilla*
- Los derechos sexuales y reproductivos: estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos  
*Julie Diane Recinos*
- Guía de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos  
*Jacqueline Pinacho Espinosa*
- El control de convencionalidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos  
*Silvia Serrano Guzmán*
- La responsabilidad internacional de los Estados derivada de la conducta de particulares o *non-State actors* conforme al Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos  
*Santiago J. Vázquez Camacho*
- La Convención Americana sobre Derechos Humanos. Reflexiones generales  
*Karla I. Quintana Osuna*  
*Silvia Serrano Guzmán*
- El derecho a participar directamente en la toma de decisiones sobre asuntos públicos como mecanismo para la protección ambiental  
*Andrea Davide Ulisse Cerami*
- Expulsión de extranjeros y derecho de asilo en el Sistema Interamericano  
*Fernando Arlettaz*
- La interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: una revisión desde la fragmentación del derecho internacional  
*Guillermo E. Estrada Adán*
- La pena de muerte en el Sistema Interamericano: aproximación jurídica-filosófica  
*Luis Gabriel Ferrer Ortega*  
*Jesús Guillermo Ferrer Ortega*
- Ximenes Lopes: decisión emblemática en la protección de los derechos de las personas con discapacidad  
*Sofía Galván Puente*

## Colección Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos

- Introducción al Sistema de Tratados de Derechos Humanos de las Naciones Unidas  
*Mireya Castañeda*
- La Declaración Universal de Derechos Humanos: un texto multidimensional  
*Mauricio Iván del Toro Huerta*
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos  
*Guadalupe Barrena*
- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales  
*Antonio Riva Palacio Lavín*
- La Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial  
*Luis Gabriel Ferrer Ortega*
- La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)  
*Gabriela Rodríguez Huerta*
- La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes  
*Rafael García de Alba*
- La Convención sobre los Derechos del Niño  
*Ana Belem García Chavarría*
- La Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares  
*Julieta Morales Sánchez*
- La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad  
*Diana Lara Espinosa*
- La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas  
*Carlos María Pelayo Moller*



## Colección de Textos sobre Derechos Humanos

- Origen, evolución y positivización de los derechos humanos  
*Alonso Rodríguez Moreno*
- La evolución histórica de los derechos humanos en México  
*María del Refugio González Mireya Castañeda*
- Estado de Derecho y Principio de Legalidad  
*Diego García Ricci*
- La protección no jurisdiccional de los derechos humanos en México  
*Mireya Castañeda*
- Derecho Internacional Humanitario  
*Luis Ángel Benavides Hernández*
- Panorama general de los DESCA en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos  
*Luisa Fernanda Tello Moreno*
- Los pueblos indígenas de México y sus derechos: una breve mirada  
*Moisés Jaime Bailón Corres y Carlos Brokmann Haro*
- Aproximaciones teóricas al debate contemporáneo de los derechos humanos  
*Alan Arias Marín*
- La prevención y la sanción de la tortura  
*María Elena Lugo Garfias*
- La desaparición forzada de personas  
*Luis Ángel Benavides Hernández*
- Los derechos humanos de las víctimas de los delitos  
*José Zamora Grant*
- Algunas resoluciones relevantes del Poder Judicial en materia de derechos humanos  
*Rubén Jesús Lara Patrón*
- Aspectos culturales de la discriminación a la luz de algunos instrumentos internacionales de derechos humanos  
*Karla Pérez Portilla*
- La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la acción de inconstitucionalidad de ley  
*Javier Cruz Angulo Nobarra*
- Los estándares internacionales de los derechos humanos: un sistema de derechos en acción  
*Sandra Serrano*
- Grupos en situación de vulnerabilidad  
*Diana Lara Espinosa*
- Libertad de expresión y acceso a la información  
*Eduardo de la Parra Trujillo*
- Presunción de inocencia  
*Ana Dulce Aguilar García*
- Derechos humanos de los pueblos indígenas: el debate colonial y las Leyes de Indias de 1681  
*Moisés Jaime Bailón Corres*

## Colección sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA)

- Los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA) como derechos exigibles en el nuevo constitucionalismo latinoamericano  
*Aniza García*
- El bloque de derechos multiculturales en México  
*Karlos A. Castilla Juárez*
- La realización progresiva del derecho de las personas con discapacidad a vivir de forma independiente y a ser incluidas en la sociedad  
*Sofía Galván Puente*
- Los derechos económicos y sociales en Latinoamérica: ¿la ideología importa?  
*Daniel Vázquez*
- Comentarios sobre la tensión entre el derecho a la salud y el derecho a la libertad  
*Antonio Riva Palacio*
- Los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en el nuevo modelo constitucional de derechos humanos en México  
*Armando Hernández*

## Colección sobre la Protección Constitucional de los Derechos Humanos

- La interpretación de los derechos humanos y sus garantías por la Suprema Corte de Justicia. Una aproximación jurisprudencial  
*Alfonso Herrera García*
- Control jurisdiccional y protección de los derechos humanos en México  
*Rodrigo Brito Melgarejo*
- El derecho de las víctimas de violaciones a derechos humanos a una reparación integral desde la perspectiva de la reforma constitucional en materia de derechos humanos  
*Alejandra Negrete Morayta*  
*Arturo Guerrero Zazueta*
- De las garantías individuales a los derechos humanos: ¿existe un cambio de paradigma?  
*Ximena Medellín Urquiaga*  
*Ana Elena Fierro Ferréaz*
- El artículo 29 constitucional: una aproximación general  
*Eber Omar Betanzos Torres*
- Asilo y condición de refugiado en México  
*Abigail Islas López*
- La armonización legislativa del Derecho Internacional Humanitario en México  
*Armando Meneses*

- ¿Existe un bloque de constitucionalidad en México?  
Reflexiones en torno a la decisión de la Suprema Corte respecto al nuevo parámetro de control de regularidad  
*Arturo Guerrero Zazueta*
- El reconocimiento constitucional del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres en Latinoamérica  
*Diana Lara Espinosa*
- ¿Sólo palabras? El discurso de odio y las expresiones discriminatorias en México  
*Karla Pérez Portilla*
- El derecho a ser diferente: dignidad y libertad  
*María Martín Sánchez*
- La perspectiva intercultural en la protección y garantía de los derechos humanos (una aproximación desde el análisis de las controversias electorales en comunidades indígenas)  
*Mauricio Iván del Toro Huerta*  
*Rodrigo Santiago Juárez*
- Libertad religiosa en México  
*Alonso Lara Bravo*
- Los derechos humanos de las personas migrantes extranjeras en México  
*Karlos A. Castilla Juárez*
- La acción de inconstitucionalidad como mecanismo de protección de los derechos humanos  
*Rodrigo Brito Melgarejo*
- Control de convencionalidad. Fundamentos y alcance. Especial referencia a México  
*Zamir Andrés Fajardo Morales*
- Eficacia constitucional y derechos humanos  
*Armando Hernández Cruz*
- Gobernanza en derechos humanos: hacia una eficacia y eficiencia institucional  
*Luis Eduardo Zavala de Alba*

*Colección del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos. Fascículo 2. La Declaración Universal de Derechos Humanos: un texto multidimensional*, editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se terminó de imprimir en noviembre de 2015 en los talleres de GVG GRUPO GRÁFICO, S. A. de C. V., Leandro Valle núm. 14-C, colonia Centro, C. P. 06010, México, D. F. El cuidado de la edición estuvo a cargo de la Dirección de Publicaciones de esta Comisión Nacional.

El tiraje consta de 10,000 ejemplares.

Presidente

Luis Raúl González Pérez

Consejo consultivo

Mariclaire Acosta Urquidi  
María Ampudia González  
Mariano Azuela Güitrón  
Jorge Bustamante Fernández  
Ninfa Delia Domínguez Leal  
Rafael Estrada Michel  
Marcos Fastlicht Sackler  
Mónica González Contró  
Carmen Moreno Toscano  
Guillermo I. Ortiz Mayagoitia

Primer Visitador General

Ismael Eslava Pérez

Segundo Visitador General

Enrique Guadarrama López

Tercera Visitadora General

Ruth Villanueva Castilleja

Cuarta Visitadora General

Norma Inés Aguilar León

Quinto Visitador General

Edgar Corzo Sosa

Sexto Visitador General

Jorge Ulises Carmona Tinoco

Secretario Ejecutivo

Héctor Daniel Dávalos Martínez

Secretario Técnico del Consejo Consultivo

Joaquín Narro Lobo

Oficial Mayor

Manuel Martínez Beltrán

Directora General del Centro Nacional de Derechos Humanos

Julieta Morales Sánchez



## **Mauricio Iván del Toro Huerta**

Candidato a doctor por la Universidad Complutense de Madrid y especialista en argumentación jurídica por la Universidad de Alicante, España; con cursos especializados en la Universidad de Oxford, Inglaterra; en el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, y en la Academia de La Haya de Derecho Internacional. Ha sido profesor en la Facultad de Derecho de la UNAM y es autor de diversas publicaciones sobre la protección internacional de los derechos humanos.

ISBN: 978-607-8211-56-2



9 786078 211562

ISBN: 978-607-8211-52-4



9 786078 211524